JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS

ACTORES: LORENA CUÉLLAR CISNEROS Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
Y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALISTA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS, MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ, ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que dicta esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016 y SUP-JRC-305/2016, respectivamente, promovidos por Lorena Cuéllar Cisneros y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar: i) las resoluciones de quince de

julio de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios electorales TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS, así como TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, relativas al cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala; y, ii) la existencia de diversas acciones que considera, constituyen violencia política de género en su contra, con motivo de su participación en el referido proceso electoral.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- **a. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.
- **b. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- c. Resultados del cómputo de la elección de Gobernador. El doce de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuó el cómputo correspondiente a la elección de Gobernador del referido Estado, conforme a los siguientes resultados:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA							
PARTIDO O COALICIÓN NÚMERO DE VOTOS		NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)					
	107,216	Ciento siete mil doscientos dieciséis					

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA							
PARTIDO O COALICIÓN NÚMERO DE VOTOS		NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)					
VERDE VERDE	189,499	Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nue					
PRD	175,743	Ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres					
MOVIMIENTO	25,432	Veinticinco mil cuatrocientos treinta y dos					
PAC REGISTER OF THE PACE OF TH	15,630	Quince mil seiscientos treinta					
morena	36,939	Treinta y seis mil novecientos treinta y nueve					
encuentro	4,436	Cuatro mil cuatrocientos treinta y seis					
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	10,147	Diez mil ciento cuarenta y siete					
Candidato no registrado	419	Cuatrocientos diecinueve					
Votos nulos	17,848	Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho					
Votación total	583,309	Quinientos ochenta y tres mil trescientos nueve					

d. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

- e. Juicios electorales locales. El trece y dieciséis de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes propietarios y suplentes, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió diversos juicios electorales a fin de controvertir el escrutinio y cómputo realizado por los Consejos Distritales del referido Instituto correspondientes a los Distritos Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, relacionado con la elección de Gobernador de la referida entidad, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.
- **f. Actos impugnados.** El quince de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en los expedientes identificados con la clave TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral identificado con el número TET-JE-182/2016 y sus acumulados, promovido el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes propietarios en cada Consejo Distrital, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo respecto de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala en cada consejo distrital.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores.

TERCERO. Se confirma el escrutinio y cómputo realizado en cada Consejo Distrital del Estado de Tlaxcala, respecto a la elección para Gobernador del Estado.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó resolución en los expedientes identificados con la clave TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral identificado con el número TET-JE-227/2016 Y SU ACUMULADO TET-JE-237/2016, promovido el primero por Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez;

y, el segundo promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, realizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente en cuanto a la omisión de incluir votos a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en los distritos III, IV y XV.

SEGUNDO. En términos del considerando **SEXTO**, de la presente resolución, se confirma la validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, así como, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, de la presente resolución, se confirma el cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, en lo que fue materia de impugnación.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con las resoluciones anteriores, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, en la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de las sentencias precisadas en el resultando inmediato anterior.

III. Remisión del expediente. La autoridad señalada como responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

IV. Integración de los expedientes y turno. Por acuerdos de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitidos por el Magistrado Presidente de esta

Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JRC-304/2016 y SUP-JRC-305/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante sendos oficios de la misma fecha.

V. Admisión, radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió cada una de las demandas de los juicios que se resuelven.

VI. Solicitud de requerimiento. El dieciocho de agosto del presente año, se recibió en los autos del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-305/2016 la solicitud de Eréndira Carlota Jiménez Montiel, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, de requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, las constancias atinentes a diversas denuncias que se presentaron ante dicha autoridad, con el fin de que fuesen valoradas en el juicio de revisión constitucional referido.

VII. Requerimiento. El veinticinco de agosto siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por presentado el escrito referido en el numeral anterior, y en consecuencia, requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República que remitiera un informe en el que indicara si tenía averiguaciones previas relacionadas con delitos electorales presuntamente suscitados con motivo del proceso electoral ordinario para renovar al titular del ejecutivo local en el Estado de Tlaxcala, y en su caso, informara el estado que éstas guardaban, y si la

investigación lo permitía, remitiera copia del expediente con los elementos de prueba que obraran en la investigación.

El veintinueve de agosto siguiente, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales remitió el oficio 18239/DGAPCPMDE/FEPADE/2016, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado el veinticinco anterior.

VIII. Escrito de prueba superveniente. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la representante del Partido de la Revolución Democrática presentó en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1706/2016 y SUP-JDC-1707/2016, escritos por medio de los cuales se ofrecieron pruebas supervenientes.

IX. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de septiembre del presente año, Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra de diversos actos que consideran constituyen violencia política de género en su contra, solicitando la adopción de medidas de protección.

X. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente del juicio a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Acuerdo de sala. El siete de septiembre siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo plenario por el que resolvió sobre la solicitud de medidas de protección realizada por Lorena Cuéllar Cisneros; cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer la solicitud de medidas de protección planteadas.

SEGUNDO.- No se actualiza la necesidad de solicitar órdenes de protección.

TERCERO.- Se da vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con el escrito de Lorena Cuéllar Cisneros.

XII. Escritos de tercero interesado. El nueve de septiembre del presente año, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por medio de sus representantes presentaron escrito de tercero interesado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016.

XIII. Escritos Amicus Curiae. Durante la sustanciación del juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016, se recibieron en esta Sala Superior, los escritos de amicus curiae signados, el primero, por el Presidente de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C., el segundo, por el presidente de la Confederación para el Desarrollo Humano de la Ciudad de México, S.C., y el tercero, por Alfredo Pérez Águila, por su propio derecho.

XIV. Escrito de desistimiento. El diez de septiembre del año que transcurre, Lorena Cuéllar Cisneros presentó escrito de desistimiento del juicio SUP-JDC-1776/2016, respecto a los hechos atribuidos como autoridad responsable a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

El referido desistimiento fue ratificado por la actora el veintisiete de septiembre siguiente.

XV. Nuevo escrito. El pasado quince de septiembre de este año la actora presentó un escrito en el que manifiesta hechos que a su juicio constituyen violencia política de género.

XVI. Requerimiento. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de los presentes medios de impugnación requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala para que rindieran un informe en el que indiquen si tienen registros de procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido de la Revolución Democrática o su candidata a la gubernatura.

Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio TET/PRES/1017/2016 de veintidós de septiembre siguiente, en el cual, el Tribunal Electoral de Tlaxcala indicó la existencia de los siguientes procedimientos especiales sancionadores resueltos con motivo de la elección de Gobernador de la referida entidad federativa:

	Expediente	Actor	Actos	Resolución tribunal local
1.	TET-PES-109/2016 CQD/PEPRDCG056/2016	PRD	Entrega de despensas el 17 de mayo de 2016, en el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala.	Violaciones inexistentes.
2.	TET-PES-110/2016 CQD/PEPRDCG048/2016	PRD	Propaganda gubernamental (Evento público del programa "Papelito habla", realizado el 4 de mayo de 2016, acudieron diversos funcionarios)	Violaciones Inexistentes
3.	TET-PES-083/2016 CQD/PEPRDCG025/2016 TET-PES-331/2016 CQD/PECG120/2016	PRD Vs. MC	Actos anticipados de campaña (20 a 24 de abril Reuniones masivas y donación de diversos objetos)	Violaciones Inexistentes Infracción inexistente
4.	TET-PES-129/2016 CQD/PEPRDCG071/2016	PRD	Indebida propaganda gubernamental (notas periodísticas respecto del avance de una obra pública TSJE).	Inexistente la infracción atribuida al gobernador y al secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda ambos del estado de Tlaxcala.
5.	TET-PES-125/2016 CQD/PEPRDCG064/2016	PRD	Violaciones a la norma electoral en materia de propaganda gubernamental (notas periodísticas en diversos portales de internet de una reunión del gobernador con el titular de la SEMARNAT).	Inexistentes las violaciones denunciadas.
6.	TET-PES-116/2016 CQD/PEPRDCG060/2016	PRD	Indebida difusión de propaganda gubernamental (un espectacular de una obra realizada).	Se acredita la inobservancia a la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo previsto en el artículo 170 de la ley local. Se da vista al Gobernador

				del estado respecto de la conducta atribuida al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala.
7.	TET-PES-115/2016 CQD/PEPRDCG059/2016	PRD	Indebida difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación distintos al radio y televisión (un video transmitido por YouTube respecto de la inauguración de una obra pública).	Inexistentes las violaciones denunciadas.
8.	TET-PES-113/2016 CQD/PEPRDCG057/2016	PRD	Presión al voto atribuida al candidato a gobernador, al PRI, PVEM, NA, PS y al Secretario General del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos descentralizados del estado de Tlaxcala, "7 de Mayo".	Inexistente la infracción denunciada.

Asimismo, el veintitrés de septiembre siguiente, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a esta Sala Superior oficio mediante el cual informó que el Partido de la Revolución Democrática presentó diez quejas relacionadas con el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis. Señaló que de estas diez quejas, dos fueron desechadas, y ocho fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. Dichas quejas coinciden con las señaladas en el cuadro precedente.

XVII. Diligencia de desahogo de pruebas técnicas. Por acuerdos de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora ordenó que se desahogaran diversas pruebas técnicas ofrecidas por la actora.

XVIII. Escrito de veintisiete de septiembre. El veintisiete de septiembre del presente año, la actora presentó escrito en el que ofrece nuevos hechos que en su concepto constituyen violencia política de género.

XIX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes de realizar, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de

instrucción en los juicios de referencia, y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y c), y 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por una ciudadana en su calidad de candidata al cargo de Gobernador para el Estado de Tlaxcala y por el instituto político que la postuló, quienes impugnan diversas resoluciones emitidas por el Tribunal de dicho Estado, siendo que la materia de la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio SUP-JDC-1776/2016, porque la actora, en su calidad de candidata al cargo de Gobernador para el Estado de Tlaxcala, impugna diversos actos que considera constituyen violencia política de género en su contra, y porque la materia de la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador del citado Estado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en rubro de esta sentencia, se constata lo siguiente:

- 1. Actos impugnados. Se controvierten los mismos actos impugnados, esto es, las resoluciones identificadas con las claves de expediente TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS, así como TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, de quince de julio de dos mil dieciséis, dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mismas que confirmaron el escrutinio y cómputo realizado por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en la citada entidad, relacionado con la elección de Gobernador, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.
- 2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ahora bien, es importante destacar que aunque el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016 tenga actos impugnados y autoridades responsables diversas a las planteadas en los diversos medios de impugnación referidos, esta Sala Superior considera procedente acumularlo, toda vez que la actora hace valer la existencia de actos de violencia política de género en su contra, los cuales considera tuvieron impacto en la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, con lo cual se surte la conexidad de la causa.

En ese contexto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la

acumulación de los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016 y SUP-JRC-305/2016, respectivamente, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1706/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Conocimiento de la demanda *per saltum.* En la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016, la actora plantea que a partir de su participación en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, han surgido diversas acciones y omisiones que constituyen violencia política de género en su contra, por parte de diversas autoridades estatales.

En ese sentido, la promovente solicita que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación vía *per saltum*, ya que, en caso contrario le causaría un perjuicio irreparable, dado que se continuarían vulnerando, entre otros, sus derechos humanos de carácter político-electoral.

A juicio de la Sala Superior se justifica la acción *per saltum* para conocer del presente juicio; no obstante, que conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes.

En el caso, se impugnan actos que en concepto de la actora constituyen violencia política de género, los cuales podrían ser del conocimiento del

Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la promoción de un juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Una vez dictada la resolución del Tribunal Electoral Local, la actora estaría en posibilidad de impugnar la sentencia ante esta instancia federal, observando los plazos y modalidades de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se advierte que atendiendo al contexto que enmarca el asunto que por esta vía se resuelve, en el que se plantean actos de violencia política de género contra la actora, y su relación directa con la validez de la elección de gobernador del Estado de Tlaxcala, cuya impugnación se conoce por la sala superior, se considera procedente conocer y resolver vía per saltum el asunto de referencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Las exigencias de procedibilidad de los medios de impugnación establecidas en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen en el caso, conforme a lo siguiente.

4.1. Presupuestos procesales

- 1. Formalidad. Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de los promoventes.
- 2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que el quince de

julio del año en curso se emitieron las sentencias impugnadas, y los actores reconocen en sus escritos de impugnación que el diecinueve siguiente les fue notificado el acto impugnado y no existe constancia de que se les haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado en fecha diversa.

Por ende, si los escritos que dan lugar a los presentes medios de impugnación fueron presentados el veintitrés de julio del año en curso, ello conlleva a considerar que los juicios fueron promovidos en tiempo, toda vez que se encuentran dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016 es oportuno, toda vez que el acto reclamado consiste en lo que la actora considera violencia política de género en su contra, con motivo de su participación en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el mencionado estado, consistente en diversos actos y omisiones, entre otros, del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que menoscaban sus derechos político-electorales como candidata a Gobernadora; omisiones que son de tracto sucesivo y, consecuentemente, no han dejado de actualizarse.

3. Legitimación. En primer lugar, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-304/2016 y SUP-JRC-305/2016, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

Por su parte, los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016 y SUP-JDC-1776/2016 son promovidos por Lorena Cuéllar Cisneros, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El partido político y la enjuiciante tienen interés jurídico para controvertir los actos impugnados, porque controvierten las sentencias TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS, así como TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, las cuales confirmaron el escrutinio y cómputo realizado por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en la citada entidad, relacionado con la elección de Gobernador, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, lo cual resulta adverso a sus intereses.

Asimismo, la actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016, dado que impugna la existencia de acciones que considera constituyen violencia política de género en su contra, con motivo de su participación en el proceso electoral referido.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de los demandantes, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*.

5. Definitividad. También se considera satisfecho este requisito, en virtud de que las resoluciones controvertidas son definitivas y firmes, toda vez que fueron emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala contra las cuales no procede medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente por el cual se puedan combatir y, en su caso, confirmar, modificar o revocar.

4.2. Requisitos especiales de procedencia para los juicios de revisión constitucional

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 6, 8, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". ¹

- 3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con la legalidad de las sentencias que dictó el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante las cuales confirmó los cómputos distritales, el cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de gobernador en el mencionado Estado. En ese sentido, de asistirle la razón al partido político actor respecto de sus agravios, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral, y tendría como consecuencia revocar las citadas resoluciones, y en su caso, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección impugnada.
- 4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contrarias a derecho las sentencias impugnadas, esta Sala Superior podría revocarlas, y ordenar que se rectifiquen los cómputos distritales, se recomponga el cómputo estatal y se verifique la validez de la elección, tomando en consideración los argumentos que exponen los actores en su escrito de demanda.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de treinta de junio de dos mil quince, el periodo del Gobernador

-

¹ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

del Estado elegido en dos mil dieciséis inicia el primero de enero de dos mil diecisiete.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los actores en sus escritos de demanda.

QUINTO. Escritos de tercero interesado. En el caso, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, todos integrantes de la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", pretenden comparecer a los presentes juicios con el carácter de terceros interesados.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que resulta procedente reconocerles el carácter de terceros interesados a los integrantes de la referida coalición en los juicios en los que se actúa, toda vez que su pretensión es que prevalezcan las sentencias recaídas a los expedientes TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS, así como TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, y que se declare que no existieron hechos constitutivos de violencia política de género en el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se advierte que sus escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los actores.

En este orden de ideas, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que, la presentación de los citados escritos de tercero interesado fueron hechas dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual se advierte de las cédulas de publicitación.

SEXTO. Escritos de *amicus curiae*. Mediante escrito presentado ante la Sala Superior, José Enrique Pascacio de León, en calidad de Presidente de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C., compareció en vía de *amicus curiae*, con la finalidad de expresar consideraciones de derechos humanos, para coadyuvar en la resolución del presente asunto.

Manifestó en el escrito, que los hechos y particularidades de este asunto representan la oportunidad para que se establezca un precedente nacional en materia de derechos político-electorales de las mujeres, en particular del acceso real y efectivo de las mujeres a un cargo de elección popular trascendental, como lo es el de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Señaló que este órgano jurisdiccional, al resolver el presente asunto, debe tener presente la perspectiva de género que contemple los estándares de derechos humanos que tiene el estado mexicano con motivo de su vinculación al sistema internacional y regional de protección de los derechos humanos, e invocó diversos instrumentos internacionales que, asegura, reflejan los compromisos del Estado mexicano para logro de los derechos humanos de las mujeres.

La Sala Superior considera que, de una interpretación sistemática y funcional, de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 2 y 3; 2, párrafo 3 y 4,

apartado A; 17, 41, párrafo 2, base VI; 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede concluir que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales como el de igualdad de género y no discriminación en el ejercicio y permanencia efectiva de los cargos de elección popular —Gobernador-, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia, siempre que se presente antes de que se emita la sentencia respectiva.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la referida figura jurídica en el artículo 2 de su Reglamento Interno, que establece: "La expresión amicus curiae significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia".

Así, al resolver diversos casos contenciosos ha dado entrada a escritos amicus curiae presentados por personas físicas y jurídicas en relación con el asunto de su conocimiento; por ejemplo, en la solución del caso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como amicus curiae a la Sociedad Interamericana de Prensa, al

Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaing For Free Expression, entre otros.

En el caso, se estima importante precisar que la Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C., tiene por objeto promover la defensa de los derechos humanos, mediante la promoción y protección de sus garantías individuales, sociales y culturales, salvaguardando siempre la equidad de género, de personas de la tercera edad, mujeres, niños, indígenas y discapacitados, de los sectores, regiones y comunidades de escasos recursos.

En ese sentido, la Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C. es un organismo que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos, entre otros, en los temas de promoción de la igualdad entre géneros, la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres; el empoderamiento de las mujeres y, por ende, cuenta con la experiencia para aportar elementos idóneos a fin de tener un contexto integral para la solución de la controversia.

En efecto, este organismo con la finalidad de ofrecer un contexto de la situación actual de los derechos políticos de las mujeres, señala que, en el caso, "cobra particular relevancia el derecho al acceso efectivo a la justicia estatal, así como en lo relacionado a la atención de la violencia política de género y a la necesidad de que dichos temas sean analizados y juzgados con una perspectiva de género, en el marco de los compromisos de derechos humanos asumidos por el Estado Mexicano".

Por otra parte, en relación al escrito de *amicus curiae* presentado el pasado doce de septiembre de este año, por Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, presidente de la Confederación para el Desarrollo Humano de la Ciudad de México, S.C., mediante el cual recomienda a este órgano jurisdiccional diversos criterios sostenidos por organismos internacionales, a través de los

cuales pretende evidenciar diversos actos y omisiones, constitutivos de violencia política de género en contra de la promovente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis integral de una controversia, es procedente el escrito de mérito.

Al respecto esta Sala Superior estima que, en atención a los escritos antes referidos de *amicus curiae* el presente asunto se resolverá bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, deriva de los artículos 1 y 4 constitucionales, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como de conformidad con los criterios de la CoIDH cuando ha establecido que "en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará".²

Ahora bien, por lo que hace al escrito de Alfredo Pérez Águila, quien presentó su escrito de "Amicus Curiae" dentro del medio de impugnación promovido por la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, esta Sala Superior concluye que los planteamientos expuestos por el mencionado ciudadano, guardan identidad con lo expuesto por la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, pues todos ellos se encuentran dirigidos a exponer que en la elección del Estado de Tlaxcala existieron irregularidades siendo que una

-

² CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

de las características de los escritos "Amicus Curiae" es precisamente la imparcialidad en la opinión especializada de los hechos.

Ello pues su propósito es de dotar de información útil, permitiendo a terceros que no se dedican al litigio, expresar sus puntos de vista y los efectos probables que el resultado puede producirles.

Sin embargo, dado que el escrito presentado por Alfredo Pérez Águila en realidad se trata de un escrito en el que señala hechos que coinciden con la pretensión de la actora del juicio, lo procedente es desestimar su escrito.

SÉPTIMO. Escrito de desistimiento. Debe tenerse por desistida la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1776/2016, únicamente por cuanto hace a los hechos atribuidos como autoridad responsable a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el promovente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, y no se encuentra en conflicto un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el

proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Como se desprende, es posible tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito.

En el caso concreto, la demanda de juicio ciudadano que ahora nos ocupa, fue incoada por Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de candidata a gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de controvertir, per saltum, la existencia de diversas acciones que constituyen violencia política de género en su contra, con motivo de su participación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en la referida entidad federativa.

En consecuencia, toda vez que el desistimiento es promovido por una ciudadana, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés jurídico en particular como candidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, y en razón de que no se afecta un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para tutelar los derechos de la ciudadanía en general, sino para la defensa de sus derechos de político-electorales, relacionados con el procedimiento de responsabilidad penal de los probables partícipes de actos ilícitos en su contra, de ahí que procede el desistimiento de los hechos atribuidos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

En los medios de impugnación hechos valer contra las sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la pretensión de los actores es que se revoquen las resoluciones impugnadas, y que esta Sala Superior analice, en plenitud de jurisdicción, lo procedente respecto de los agravios hechos valer en la primera instancia.

Su causa de pedir la sustentan en un indebido análisis de sus agravios, una valoración probatoria deficiente y una incorrecta interpretación de diversos preceptos normativos.

Para tales efectos, hace valer los siguientes agravios:

- 1. Indebida interpretación de los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable, indebidamente determinó que conforme a la normativa mencionada, la nulidad de votación recibida en casilla no podía hacerse valer en el juicio electoral en el que se impugnen los resultados del cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección de Gobernador, sino que el referido planteamiento debió realizarse al impugnar los cómputos distritales de dicha elección.
- 2. Incorrecta apreciación de la responsable respecto de las averiguaciones previas y quejas relacionadas con irregularidades en el proceso electoral de la elección de gobernador.

 Sobre el particular, los actores recurrentes indican que fue incorrecto que el tribunal responsable declarara inoperante el agravio formulado en el que se ofrecieron como pruebas las relacionadas con diversas averiguaciones previas de las que tuvo conocimiento la Procuraduría General de la Justicia del Estado, con base en que en las mismas se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- **3.** Indebido análisis de las irregularidades relacionadas con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- 4. Abstención de abrir el incidente de recuento en sede jurisdiccional, a pesar de que en sede administrativa fue negado de manera injustificada.

- **5.** Omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de pronunciarse respecto de las inconsistencias en el traslado de paquetes electorales.
- 6. Los actores indican que a pesar de que en cada uno de los quince consejos distritales se presentó por escrito una solicitud de recuento total de casillas o bien un nuevo escrutinio o cómputo, la autoridad fue omisa en darle respuesta por escrito, vulnerando con ello su derecho de petición.
- 7. Violación al derecho a la información, ya que a pesar de que se solicitaron copias de toda la documentación electoral relacionada con el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, a la fecha no se les ha entregado.
- 8. Omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de valorar elementos de prueba, vulnerando con ello, los principios de exhaustividad y legalidad en materia electoral.

En particular, alegan que no se valoraron adecuadamente las constancias que integraron los expedientes de las quejas y denuncias interpuestas ante la autoridad administrativa, con las cuales se pretende demostrar que existieron irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que son suficientes para que se anule la elección.

Asimismo, indican que no se valoraron las siguientes irregularidades en las casillas:

- a. En setenta y tres mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de Presidente no coincide con los ciudadanos designados y facultados por el Instituto Electoral;
- b. En trescientas siete mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de Secretario no coincide con los ciudadanos designados y facultados por el Instituto Electoral;
- **c.** En cuatrocientas diez mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de primer escrutador no coincide con los designados y

facultados por el Instituto Electoral y que no fueron sustituidos por los suplentes;

- d. En doscientas diez mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de segundo escrutador no coincide con los designados y facultados por el Instituto Electoral y que no fueron sustituidos por los suplentes;
- e. En ciento veintidós mesas directivas de casilla, los ciudadanos de la fila que fueron tomados para fungir como integrantes no corresponden a la sección respectiva;
- **f.** En mil trescientas ochenta y cuatro actas, se identificaron diferencias en los cómputos efectuados;
- g. En veintitrés casillas fungieron como integrantes de la mesa directiva, personas con cargos públicos, por lo cual hubo presión sobre los electores;
- h. Se cerraron diez casillas especiales sin justificación alguna;

También afirman que no se garantizó el principio de certeza, toda vez que en el contenido de las actas de cómputo no se hizo constar: i) la forma, sellos o condiciones de seguridad adoptadas para el traslado de los paquetes electorales; ii) el nombre de los funcionarios o personas que se encargaron de trasladar dichos paquetes; iii) no existió constancia alguna de quién fue la persona o funcionario responsable de recibir y resguardar los paquetes electorales en el Consejo General; iv) no existe constancia de la hora y forma en que fueron entregados dichos paquetes; v) no existe constancia de la forma, lugar específico y condiciones de seguridad que se adoptaron para salvaguardar los paquetes electorales; vi) no existe constancia de las condiciones de seguridad que se implementaron desde el momento de recepción de los paquetes electorales hasta la fecha en que se continuó con el recuento de votos.

9. Consideran que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relativa al rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, alegan que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad, motivación y exhaustividad, pues la autoridad responsable fue omisa en el estudio de las documentales que ingresaron.

En el mismo orden de ideas, consideran que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aparta de lo establecido en el artículo 16 constitucional.

10. La autoridad responsable incurrió en violación a principios constitucionales.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que a pesar de que en dos de las demandas impugna la sentencia correspondiente al expediente TET-JE-182/2016 y acumulados, y en las otras dos, la recaída al expediente TET-JE-227/2016, las cuatro son muy similares, y en realidad, la mayor parte de los agravios están enderezados contra la segunda de las resoluciones. No obstante, se observan dos agravios que controvierten las consideraciones de la sentencia que declaró la validez de los cómputos distritales: i) que en 1384 actas se identificaron diferencias en los cómputos efectuados; y ii) que a pesar de que en cada uno de los quince consejos distritales se presentó por escrito una solicitud de recuento total de casillas o bien un nuevo escrutinio o cómputo, la autoridad fue omisa en darle respuesta por escrito, vulnerando con ello su derecho de petición.

En consecuencia, esta Sala Superior procederá a contestar, en primer término, los agravios formulados contra la sentencia que confirmó los cómputos distritales, ya que de la firmeza de dichos cómputos depende la del cómputo estatal.

En segundo lugar, se analizará el agravio correspondiente a la omisión de pronunciarse respecto de la procedencia de realizar el recuento total de votos en sede jurisdiccional. En tercer lugar, se hará un pronunciamiento respecto de la interpretación que hizo el Tribunal Electoral Local de los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior, con el objetivo de determinar si fue correcta la premisa bajo la cual, el tribunal responsable motivó su negativa de estudiar las causales de nulidad de casilla que se le hicieron valer.

Posteriormente, se analizará el agravio identificado con el número 2, en conjunto con el segundo párrafo del número 8, por estar relacionados ambos, con la incorrecta valoración probatoria por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En quinto lugar, se desarrollará el agravio correspondiente al indebido análisis de las irregularidades relacionadas con el PREP. Mientras que en sexto lugar, esta Sala Superior se avocará al estudio conjunto de los agravios 5 y la última parte del agravio 8, ya que ambos cuestionan la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de pronunciarse respecto de las inconsistencias en el traslado de paquetes electorales.

En séptimo lugar se estudiará el agravio relativo a la violación al derecho a la información.

Por último, esta Sala Superior se pronunciará respecto del agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace a la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2016, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la actora es que se declare que ha sido víctima de violencia política de género, con motivo de su candidatura a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, y en consecuencia, se dicten medidas precautorias que contribuyan a cesar con

la misma, y se le restituya en los derechos político-electorales que aduce le han sido vulnerados.

Para dichos efectos, denuncia los siguientes actos:

- Que se llevó a cabo una marcha de mujeres en contra de los actos de violencia política de género;
- 2. Que se instrumentó una guerra sucia en su contra, a través de la creación de perfiles apócrifos en Facebook, envío de mensajes de texto y llamadas telefónicas que se utilizaron para difundir propuestas de campaña falsas y controversiales;
- 3. Que se distribuyeron panfletos con la imagen de la Virgen de Guadalupe y el logotipo "Voto católico", en los cuales se pide reflexionar el voto y no hacerlo a favor del Partido de la Revolución Democrática, porque este apoya el aborto;
- **4.** Que durante el segundo debate de candidatos a la gubernatura por el Estado de Tlaxcala, fue objeto de calumnias, injurias y denostaciones, que se tradujeron en violencia política en su contra;
- 5. Que varios de sus simpatizantes han sido víctimas de la violencia e intolerancia de sus contrincantes políticos. En concreto señala que son un hecho público las agresiones cometidas, entre otros, contra Juan Carlos Juárez Zenteno, por parte de policías municipales de Tlaxco, por el simple hecho de traer en su vehículo pegada una calcomanía en apoyo a Lorena Cuéllar Cisneros;
- 6. Que se ejerció violencia política en su contra, pues existió un actuar sistemático por parte de los integrantes de los Consejos Distritales de impedir que sus representantes realizaran su labor, y por tanto, vigilaran el actuar del órgano y velaran por sus derechos durante la realización de los cómputos de la elección de Gobernador;
- 7. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes retiró sus espectaculares de las carreteras Apizaco-Chiautempan y Puebla-Tlaxcala, alegando que los mismos invadieron el derecho de vía. Sin

- embargo, su retiro fue bajo un criterio parcial, pues sólo quitaron los de ella, y no los de los candidatos varones a la gubernatura del Estado:
- 8. Que se filtraron notas periodísticas en las que se ventiló un conflicto familiar por la adjudicación de los bienes de la herencia de la madre de la candidata, lo cual constituye un acto de violencia política psicológica, toda vez que se utiliza a su familia para, en primer lugar, señalar que está acusada de presunto fraude a días de la jornada electoral, y en segundo lugar, porque con el pretexto de un "conflicto familiar" se mencionan en las notas a diversos actores políticos que no tienen relación directa con el contenido de la misma, ni con su candidatura a la gubernatura de Tlaxcala;
- 9. Que durante una reunión del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", se indicó a los ahí presentes que se había decidido apoyar al candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, y que por eso les pedía su voto a los agremiados, para poder pedirle beneficios una vez que gane la gubernatura;
- 10. Que otro acto de violencia política fue la anulación de un gran número de boletas electorales que iban a ser utilizadas el día de la jornada electoral, las cuales se anularon el día tres de junio de dos mil dieciséis:
- 11. Que durante el proceso electoral se organizaron eventos políticos en diversas ciudades y comunidades del Estado de Tlaxcala, en los cuales se convocó a ciudadanos con falsa información de que la actora sería quien acudiría a los mismos, cuando en realidad fue una estrategia de Marco Antonio Mena para aprovecharse de sus simpatizantes y convencerlos de que la actora había dimitido participar en la contienda electoral y apoyaría otra candidatura;

- **12.** Que se instrumentó una campaña de violencia psicológica y desprestigio contra la actora en diversos medios de comunicación masiva. En concreto, señala cuatro actos:
 - a. Campaña generalizada en páginas de Facebook, con el fin de expresar injurias hacia su persona y difundir falsas propuestas a su nombre;
 - b. Campaña de difusión de falsas propuestas a su nombre, mediante volantes distribuidos en diversos municipios de Tlaxcala:
 - c. Campaña de difusión de falsas propuestas a su nombre, mediante llamadas telefónicas a domicilios de ciudadanos tlaxcaltecas; y
 - d. Encuestas pretensiosas con injurias hacia su persona;
- 13. Que el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis hubo un atentado en contra suya y de su equipo de seguridad, en el cual, un grupo de hombres armados colisionaron de forma deliberada y dolosa contra el vehículo en el que se transportaba parte de su equipo;
- 14. Que se han dado diversos actos sistemáticos de agresión, amenazas, intimidación y represalia contra los simpatizantes de Lorena Cuéllar Cisneros, los cuales constituyen violencia política contra las mujeres. En concreto denuncia:
 - a. Amenaza de despido a trabajadores, en caso de no votar por Marco Antonio Mena Rodríguez; y
 - b. Despido de personal de la Secretaría de Salud;
- **15.** Que hubo violencia política de género por el condicionamiento de apoyos sociales a mujeres y grupos vulnerables.
- 16. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó la nota periodística "Y si le vuelven a decir que NO GANÓ Tlaxcala, entonces Lorena...?", la cual, en concepto de la actora, sólo tiene el fin de burlarse de ella y denigrarla frente a la sociedad.

- 17. Que se publicó el video "Lorena Cuéllar Cisneros «La Chupitos»", en el que se hace una burla directa contra su persona por errores cometidos al expresarse.
- 18. Que se publicó el video "Ley 3 de 3 Lorena Cuéllar y Marco Mena son familiares", el cual forma parte de la campaña de desprestigio enderezada en su contra, en el cual se le imputan actos ilícitos sin sustento legal alguno.
- 19. Que se publicó el video "Lorena Cuéllar Cisneros, Eres priista?, Te pregunta Tlaxcala", en el cual se le imputan conductas delictivas sin sustento alguno, transgrediendo sus derechos humanos, su derecho a participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad, su dignidad, así como contra su familia.
- 20. Que se publicó el video "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", en el cual se presentan imágenes de la actora bailando mientras se superpone a la imagen, texto en el que se pretende relacionarla con diversos personajes, a los cuales se les vincula con hechos cuestionables o delictivos.
- 21. Que se publicó la nota periodística de título: "¿Enrique Ochoa Reza ya se enteró de lo que pasa en Tlaxcala?" en la cual se señala que un grupo de personas identificadas como "líderes mormones" han sido obligados a realizar aportaciones a la causa de la actora, toda vez que "...el fallo definitivo de Lorena Cuéllar se dará entre los días 29 o 30 del presente mes".
- 22. Que se publicó la nota periodística de título "Lorena y su Harakiri", mediante la cual se ejerce violencia política contra la actora, pues se hacen señalamientos que menoscaban su imagen, así como su honra y reputación, a través de un lenguaje estereotípico de género y discriminador, lo cual se traduce en una vulneración a su integridad y estabilidad emocional y psicológica.

Asimismo, solicita que en respeto a su "derecho al olvido", se ordene el retiro de las mencionadas notas periodísticas, perfiles de Facebook y videos disponibles en la plataforma YouTube.

Sobre el particular, esta Sala Superior procederá a realizar el análisis de los hechos denunciados bajo una perspectiva de género, con el fin de determinar si de los mismos se desprende la violencia política de género denunciada por la actora, y a partir de las conclusiones obtenidas, se procederá a valorar la validez de la elección de gobernador del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, sin que con dicha metodología se cause un agravio a los recurrentes, según lo establecido por la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".³

NOVENO. Estudio de fondo

9.1. Agravios hechos valer contra la sentencia recaída al expediente TET-JE-182/2016 y acumulados

9.1.1. Violación al derecho de petición por omisión de dar respuesta a la solicitud de recuento total de casillas

Los actores alegan que solicitaron a cada uno de los quince Consejos Distritales encargados de los cómputos de la elección de Gobernador el recuento total de casillas, o bien, nuevo escrutinio y cómputo, sustentando su petición en el artículo 242, fracción X, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sin que la autoridad diera respuesta por escrito en términos del segundo párrafo del artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

_

³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

vulnerando con ello su derecho de petición, y que el Tribunal Electoral Local tampoco hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer es **inoperante** por novedoso, toda vez que no se hizo valer en ninguna de las demandas enderezadas contra los cómputos distritales, y en consecuencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala estaba imposibilitado para pronunciarse al respecto.

En efecto, en los juicios electorales promovidos contra los distintos cómputos distritales, cuyas demandas son, en términos generales, idénticas, se indicó que "[...] se solicitó al Consejo Distrital la apertura y cómputo total de los paquetes electorales, solicitud que fue negada y, que además, los paquetes que fueron objeto de apertura no fueron abiertos frente al representante del Partido de la Revolución Democrática ya que estos venían abiertos desde la bodega donde se resguardaban [...]".

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el agravio que se pretende hacer valer en la presente instancia, difiere de lo planteado en los juicios electorales primigenios, pues en ellos, el motivo de queja fue respecto de la negativa de la solicitud del recuento en cada uno de los Consejos Distritales, mientras que en el presente juicio, el agravio se fundamenta, más bien, en una violación al derecho de petición.

En consecuencia, como se adelantó, el mismo resulta inoperante.

Sirve de fundamento a lo anterior, la *ratio decidendi* de la tesis de jurisprudencia 150/2005 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA

DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". 4

9.1.2. Omisión de valorar errores en el cómputo de mil trescientas ochenta cuatro actas de cómputo

En un segundo agravio, los actores indican que en el cómputo distrital se actualizaron diversas irregularidades, así como inconsistencias en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por sumar votos de más a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, mismos que no corresponden a los votos efectivamente emitidos.

En particular, alegan que esta situación se presentó en mil trescientas ochenta y cuatro actas de cómputo correspondientes a igual número de casillas, mismas que detallan en su escrito de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior considera pertinente aclarar, en primer término, que en los juicios electorales que se promovieron contra los cómputos distritales únicamente se impugnaron ciento seis casillas por la existencia de error aritmético, según se detalla a continuación:

Distrito	Casillas impugnadas
VI	8 casillas
XIV	8 casillas
IX	20 casillas
V	9 casillas
Х	4 casillas
I	5 casillas
XI	Ninguna
II	10 casillas
XV	5 casillas

⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª Sala, 9ª época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

_

XIII	9 casillas	
III	9 casillas	
VIII	10 casillas	
IV	11 casillas	
VII	Ninguna casilla	
XII	6 casillas	
Total	106 casillas	

En consecuencia, los razonamientos que se realicen en el presente apartado solamente serán aplicables a las ciento seis casillas referidas, pues son las que se impugnaron oportunamente, en conformidad con el razonamiento que se efectuará en el apartado 6.3 subsecuente, mismo que debe regir las consideraciones que se hagan respecto a las solicitudes de nulidad de la votación en dichas casillas.

9.1.2.1. Pronunciamiento del Tribunal Electoral Local

En la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral de Tlaxcala consideró que el agravio hecho valer por los actores, relativo a la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 98⁵ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, era inoperante.

Ello, en razón de que los actores fueron omisos en señalar los hechos concretos que actualizaren la hipótesis jurídica de referencia.

9.1.2.2. Pronunciamiento de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, el agravio hecho valer por los actores resulta **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que los enjuiciantes, en lugar de controvertir las razones por las cuales el Tribunal Electoral de Tlaxcala consideró que no

_

⁵ **Artículo 98**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: [...] **VI.** Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación [...]

era procedente hacer el estudio de la causal de nulidad correspondiente a error en el cómputo, se limitaron a reiterar que se habían identificado diferencias en los cómputos efectuados, sin hacer precisión alguna respecto de las casillas impugnadas desde los juicios electorales contra los cómputos distritales ni de porqué consideraban que el tribunal local hizo un estudio incorrecto de la causal invocada. Es decir, en ningún momento se señala que sí precisaron los hechos concretos que actualizarían la referida causa de nulidad.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los dos agravios hechos valer contra la sentencia recaída al expediente del juicio electoral TET-JE-182/2016 y acumulados, lo procedente es confirmar lo decidido en ella.

9.2. Agravios hechos valer contra la sentencia recaída al expediente TET-JE-227/2016 y acumulado

9.2.1. Omisión de pronunciarse respecto de la procedencia del recuento en sede jurisdiccional

Los actores se quejan de que el tribunal electoral local actuó indebidamente puesto que omitió pronunciarse respecto de los agravios hechos en la instancia primigenia, relativos a que ante la negativa del Instituto Electoral Local de realizar el recuento de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, procedía realizar el recuento en sede jurisdiccional.

Destacan que en el caso se actualizaba la hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo contenida en el artículo 242, fracción X, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue menor al número de votos nulos de la elección, y que a pesar de que el recuento fue solicitado al Instituto Electoral Local, éste fue negado.

9.2.1.1. Pronunciamiento del Tribunal Electoral Local

Al respecto, el Tribunal Electoral Local manifestó lo siguiente:

 a. En la sentencia recaída al expediente TET-JE-182/2016 y acumulados –cómputos distritales–:

Que el agravio resultaba infundado, porque es un hecho notorio que en los Consejos Distritales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIII se presentaron representantes del Partido de la Revolución Democrática durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, solicitaron el recuento total de paquetes electorales, y fueron atendidos en los siguientes términos:

Consejo Distrital	Motivo de solicitud de	Argumento de la
-	recuento	responsable
Distrito I Calpulalpan		Se llevó a cabo el recuento total de votos, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 242, fracción X, de la LIPET, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 1%
Distrito II Taxco	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	No es procedente lo solicitado, ya que en lo relativo al programa de resultados preliminares, no es competencia del Consejo Distrital, y por cuanto hace a los errores o inconsistencias, no se han subsanado hasta ese momento. Aunado a que el momento procesal oportuno para atender a su petición, lo era en la sesión extraordinaria del siete de junio en la que se determinó sobre el número de casillas que serían objeto de recuento.
Distrito III	Aunado a que de acuerdo	No es procedente dar
Xaloztoc	con las inconsistencias difundidas a través del	trámite a su petición, toda vez que es extemporánea,

Consejo Distrital	Motivo de solicitud de	Argumento de la
	recuento	responsable
	programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo. Entre otras, por no existir certeza jurídica de la votación, pues hay casillas en las que existe mayor número de boletas, que votantes de acuerdo a la lista nominal.	ello en atención a que en sesión extraordinaria de siete de junio, se determinaron los acuerdos correspondientes para el cotejo y recuento de paquetes electorales, sujetándose a los lineamientos emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Distrito IV Apizaco	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	Se determina que los paquetes objeto de recuento serán aquellos que muestren inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, así como aquellas que se encuentren en supuesto establecido por el artículo 242 de la LIPET.
Distrito V Yauhquemehcan	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.	Se deja firme el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de siete de junio, en el que se determinó que los paquetes objeto de recuento serán aquellos que arrojó la herramienta informática.
Distrito VI Ixtacuixtla	Se ponga a la vista los paquetes para verificar si cada uno conserva el sello, y en caso contrario sea considerado un recuento total de cada uno de los paquetes.	No es procedente la solicitud de recuento, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar no es del 1%. Siendo que en sesión extraordinaria de siete de junio se determinó sobre el número de casillas que serían objeto de recuento.
Distrito VII Tlaxcala	De acuerdo con las inconsistencias difundidas a través del programa de resultados preliminares, así como, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo. Manifestando además: "Nos hemos conducido en esta elección con certeza, hubo	Se hizo constar la petición, pero no se acordó algo al respecto.

Consejo Distrital	Motivo de solicitud de recuento	Argumento de la responsable
	veracidad, hubo	
	representantes en nuestro	
	grupo y se observó que se	
	respetó el voto".	
Distrito VIII	Se solicita el recuento total	Se desestimó la petición de
Contla	de votos.	los solicitantes.
Distrito IX	Se realizó la solicitud	Se llevó a cabo el recuento
Chiautempan	inherente.	total de votos.
Distrito X	No consta solicitud de	
Huamantla Centro Oeste	recuento.	
Distrito XI	No consta solicitud de	
Huamantla Oriente	recuento.	
Distrito XII	No consta solicitud de	
Teolocholco	recuento.	
Distrito XIII	De acuerdo con las	No es procedente la solicitud
Zacatelco	inconsistencias difundidas a	de recuento, en virtud de
	través del programa de	que en sesión extraordinaria
	resultados preliminares, así	de siete de junio se
	como, de los datos	determinó sobre el número
	consignados en las actas de	de casillas que sería objeto
	escrutinio y cómputo.	de recuento.
Distrito XIV	No consta solicitud de	
Nativitas	recuento.	
Distrito XV	No consta solicitud de	
San Pablo del Monte	recuento.	

Indicó que distinto a lo argumentado por la parte actora, en la mayoría de los casos en que así fue solicitado, los Consejos Distritales manifestaron un motivo legal para la negación de la apertura de paquetes electorales, sin que las consideraciones en que se sustentaron las determinaciones en comento, hayan sido combatidas en el juicio electoral.

 b. En la sentencia recaída al expediente TET-JE-222/2016 y acumulados –cómputo estatal–:

Declaró inoperante el agravio, ya que en concepto del tribunal local se actualizaba el principio de preclusión procesal, toda vez que la actora agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado en los juicios electorales TET-JE-182/2016 y acumulados.

9.2.1.2. Postura de esta Sala Superior

De la lectura de las sentencias impugnadas, esta Sala Superior concluye que asiste la razón a los actores respecto a que fue indebida la actuación del Tribunal Electoral Local, toda vez que omitió pronunciarse respecto de la negativa del Instituto Electoral Local de realizar el recuento de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, y la procedencia de abrir un incidente de recuento en sede jurisdiccional.

En efecto, como ya se refirió, en la sentencia recaída a los juicios electorales TET-JE-227/2016 y acumulado, el Tribunal Electoral Local determinó declarar inoperantes los agravios relativos a la apertura y cómputo total de paquetes electorales correspondientes a la elección de gobernador, alegando que los actores habían agotado su derecho de acción al promover los juicios electorales contra los cómputos estatales, mismos que dieron origen al expediente TET-JE-182/2016 y acumulados.

Sin embargo, omitió pronunciarse respecto del agravio hecho valer por los actores relativo a que al haber una diferencia menor al total de votos nulos entre los dos candidatos que tienen el mayor número de votación, debió procederse a la apertura total de los paquetes electorales que contiene la elección de Gobernador,⁶ pues se reitera, sólo se refirió a la apertura y cómputo total de los paquetes en los cómputos distritales, y no al recuento en el cómputo estatal.

En este orden de ideas, ante lo **fundado** del agravio hecho valer por los actores, resulta procedente revocar la sentencia impugnada, y toda vez que el artículo 6, párrafo 3⁷ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá los asuntos de su competencia

_

⁶ Véase página 223 del escrito inicial de demanda del juicio electoral TET-JE-227/2016, consultable en el cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-305/2016.

['] Artículo 6.

^{3.} El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

con plena jurisdicción, estudiar el agravio planteado en el juicio electoral local.

9.2.2. Procedencia del recuento total para la elección de Gobernador

Para poder determinar si asiste la razón a los promoventes, es necesario, en primer término, revisar el marco normativo del nuevo escrutinio y cómputo en el Estado de Tlaxcala.

9.2.2.1. Marco Normativo

El título cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala recoge los preceptos normativos que regulan el cómputo de resultados, la calificación electoral y la asignación de cargos correspondientes a los procesos electorales locales en la referida entidad federativa.

En concreto, el artículo 240 define al cómputo de una elección como la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación de que se trate. Asimismo, el tercer párrafo del referido precepto normativo establece que el cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General⁸ y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distritales de la elección.

Por su parte, el artículo 241 dispone que los cómputos que realicen los Consejos Distritales relativos a la elección de Gobernador del Estado, tendrán lugar el miércoles siguiente a la jornada electoral en una sesión permanente, la cual, en todo caso, deberá concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

44

⁸ El artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala define "Consejo General" como el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El artículo 242 indica que iniciada la sesión, el órgano electoral competente –Consejo Distrital– procederá a hacer el cómputo de cada elección, practicando para tal efecto, las siguientes operaciones en el orden en que aparecen:

- Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;
- II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;
- III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;
- IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;
- V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;
- VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se

trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

- c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;
- VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;
- IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y
 - b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo

dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

- XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su partidos políticos y responsabilidad. Los los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:
 - a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
 - b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
 - c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e

- d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;
- XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y
- XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Finalmente, el artículo 245 dispone que tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido.

Ahora bien, el treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 136/2016 que contiene los lineamientos para el desarrollo de los cómputos electorales en los Consejos General, Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

En el apartado 7.10 de dicho acuerdo, se establece el procedimiento para el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito o municipio, según corresponda.

Se puntualiza que el recuento total de votos es la apertura de paquetes y del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que

comprenden una elección, a excepción de aquellas que hayan sido objeto del nuevo escrutinio y cómputo en la misma sesión del Consejo que corresponda. Lo anterior, en la inteligencia que se refiere al total de casillas instaladas en un distrito o en un municipio.

También señala que una vez terminado el cómputo distrital o municipal, según sea el caso, el Consejo Distrital o Municipal respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del distrito o municipio cuando:

- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación;
 v
- b) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Ahora bien, el artículo 103⁹ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala regula el incidente de nuevo escrutinio

Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

 c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;

⁹ Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

y cómputo parcial o total para las elecciones realizadas en la Entidad de que conozca el Tribunal Electoral. En particular, la fracción III dispone que el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

9.2.2.2. Postura de esta Sala Superior

A partir de los dispositivos normativos anteriores, esta Sala Superior concluye que no asiste la razón a los actores respecto a que se debía proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo del total de casillas al realizar el cómputo estatal, y ante la negativa, que fue indebido que el Tribunal Electoral de Tlaxcala se abstuviera de aperturar el incidente de recuento en sede jurisdiccional, ya que contrario a su apreciación, fue correcto que en sede administrativa haya sido negado, y en consecuencia, que no se haya aperturado el incidente de recuento en sede jurisdiccional.

Lo anterior, porque la regulación tlaxcalteca contempla el nuevo y escrutinio y cómputo para sede distrital, y no establece supuestos para que este procedimiento se lleve a cabo en la sede del Consejo Estatal, toda vez que, por definición, el cómputo de la elección de Gobernador del Estado es,

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;

El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida; y

c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

únicamente, la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

En efecto, el artículo 241 se refiere a los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales, los cuales deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Esto, en la lógica del numeral 245 que ordena que el cómputo de la elección de gobernador del Estado se lleve a cabo el primer domingo siguiente al de la elección.

Asimismo, el artículo 242 regula el procedimiento para el cómputo de las elecciones, tanto de gobernador, como de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y contiene entre sus supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo, el contenido en la fracción X, inciso a) relativo a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación.

Este mismo artículo indica en su fracción XII que conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores –refiriéndose a la X y XI–, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Esto deja en evidencia que el supuesto de recuento del artículo 242, fracción X, inciso a) sólo resulta procedente, para el caso de la elección de Gobernador, durante los cómputos distritales, y ya no es posible solicitarlo al momento de realizarse el cómputo estatal porque éste sólo es el acto de sumar los resultados anotados en las actas de cómputos distritales.

En congruencia con lo anterior, se pronuncia el mencionado acuerdo ITE-CG 136/2016 el cual prevé el cómputo y recuento de votos, únicamente, para la sesión permanente que se lleve a cabo en los Consejos Distritales y Municipales.

Incluso, en los apartados 7.10 y 7.11 del acuerdo se regula el recuento total de votos de las casillas del distrito o municipio, y refiere expresamente que el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del viernes diez de junio. En el caso, dado que la jornada electoral se llevó a cabo el cinco de junio; el siguiente domingo a esta fue el doce de junio, lo que deja en evidencia que los recuentos totales se debían realizar en sede distrital y concluir para que el domingo se llevare a cabo el cómputo estatal.

A partir de lo anterior, resulta claro que el legislador tlaxcalteca únicamente previó los supuestos de recuento total de casillas para los cómputos distritales, y no así para cuando se llevase a cabo el cómputo estatal, sin que esta configuración normativa sea violatoria de derechos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, 39/2009 y su acumulada, y 50/2015 y sus acumuladas, entre otras, estableció que las entidades federativas poseen libertad configurativa para legislar al respecto, ya que no están obligadas a seguir un modelo en específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, aunque a respetar en están constreñidas todo momento los principios constitucionales. Asimismo, ha indicado que la medida consistente en llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo es de carácter excepcional y extraordinario, pues tiene verificativo únicamente en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización.

En consecuencia, debe declararse infundado el agravio hecho valer por los promoventes, toda vez que si el Tribunal Electoral Estatal no abrió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, esto fue porque la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de aperturar el recuento total, ya que el supuesto que alegan los promoventes

que se actualizó para solicitarlo, únicamente es aplicable para los cómputos distritales, y no para el cómputo estatal.

9.2.3. Indebida interpretación de los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (actos impugnables en el juicio electoral contra la elección de Gobernador)

9.2.3.1. Agravios de las partes enjuiciantes

En los escritos de impugnación, las partes enjuiciantes hacen valer, en esencia, que:

- En el apartado "Análisis de la materia de la impugnación", de la sentencia dictada en los expedientes TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237-2016, el tribunal electoral responsable sostiene que la nulidad de votación recibida en casilla no puede hacerse valer en el juicio electoral en el que se impugnen los resultados del cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección de Gobernador del Estado, ya que dicho planteamiento debe realizarse cuando se impugnen los cómputos distritales de esa elección; lo cual viola los principios de certeza y legalidad.
- La legislación adjetiva electoral local en forma alguna dispone que la nulidad de la votación recibida en casilla deba plantearse en función de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, y por el contrario, el momento procesal para plantear tanto la nulidad de la votación recibida en casilla como de la elección es, precisamente, una vez concluido el cómputo estatal, y que se haya declarado la validez de la elección, y entregado las constancias de mayoría y validez por conducto del Consejo General del instituto electoral local.

- Ni en la ley, ni en los artículos 98 y 99, se advierte la aseveración a la que arriba la responsable, pues el numeral 98 establece un catálogo de causales de nulidad de votación recibida en casilla, y el diverso 99, señala el catálogo de hipótesis de nulidad de la elección, sin que en ninguno de ellos se refiera que dichas causales de nulidad deban plantearse en los cómputos distritales y contra el cómputo estatal, respectivamente.
- Ante la ausencia de normativa o regla alguna, no es dable restringir el derecho para plantear, en una misma demanda, tanto la nulidad de votación recibida en diversas casillas, como la nulidad de la elección, ya que la carga procesal de realizarlo de manera desvinculada en forma alguna se encuentra impuesta por la legislación adjetiva electoral local.
- El actuar del órgano jurisdiccional responsable atenta contra el debido proceso, porque con su interpretación se alteran las reglas procedimentales y se hace nugatorio el derecho de los actores de salvaguardar sus garantías de audiencia y defensa, pues los planteamientos realizados sobre la nulidad de la votación en diversas casillas, no fueron estudiados.
- La posición asumida por la responsable es contraria a la ley adjetiva electoral local, pues el momento procesal para reclamar causales de nulidad de votación recibida en casillas es una vez que concluya el cómputo estatal de la elección de Gobernador y no antes, ya que en ese momento la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de emitir la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancia de mayoría y validez atinentes, pues conforme con lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la legislación adjetiva electoral local, el juicio electoral puede promoverse tanto para impugnar la votación recibida en una o varias casillas como para reclamar la nulidad de la elección.
- La interpretación sistemática de los artículos 82, 84, 85, 98 y 99 de la legislación adjetiva electoral local, permite advertir que en el juicio

electoral se plantean ambos tipos de nulidades, sin que la ley imponga el deber de que deban plantearse de manera desvinculada, aunado a que la normativa, nada dice sobre lo sostenido por el tribunal responsable, tampoco lo habilita para realizar esa diferenciación, ni para escindir la continencia de la causa que, por su naturaleza, es inescindible.

- Carece de sustento el argumento del tribunal responsable en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debió realizarse en un momento diverso a la declaratoria de validez, puesto que no existe disposición que lo apoye dicho enunciado; y si la ley no distingue "la autoridad responsable no debió distinguir, mucho menos, distinguir en el sentido de restringir, como lo hizo, el derecho de acceso a un recurso".
- Es indebida e incorrecta la distinción de la responsable, tocante a que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas siempre de lugar a la recomposición de los resultados, pero no a la nulidad de la elección; pues conforme al artículo 99 de la legislación adjetiva electoral local, se actualiza la nulidad de una elección cuando alguna de las causales de nulidad de votación se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales, por lo que es inconcuso que para realizar dicho planteamiento de nulidad de elección, deben plantearse causas de nulidad de votación recibida en casilla, mismas que el tribunal local debe analizar, y al no hacerlo, se incumple con el principio de exhaustividad.
- El tribunal responsable es impreciso y viola el principio de congruencia, ya que se impugnó el cómputo, la declaratoria de validez de la elección de gobernador y la expedición de la constancia de mayoría; y el tribunal responsable considera que la pretensión se circunscribe a la nulidad de la elección.

Con apoyo en lo anterior, las partes accionantes solicitan se revoque la sentencia impugnada por cuanto hace a la abstención de analizar las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, y se conozcan en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en el juicio electoral local.

9.2.3.2. Consideraciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala

En el apartado identificado como "III. Análisis de la materia del medio de impugnación" contenido en la sentencia dictada al resolver los expedientes TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, el Tribunal Electoral de Tlaxcala expone lo siguiente:

"III. Análisis de la materia del medio de impugnación. En razón de que son diversos los agravios que esgrime la actora en su medio de impugnación, todos dirigidos en esencia a lograr la nulidad de la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta indispensable revisar los principios tutelados por el sistema de nulidades, cuya finalidad, al igual que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es tutelar los principios rectores de la materia electoral, ello con el propósito de considerar si es el caso de que el proceso comicial que impugna la parte actora es de anularse, a la luz de todos los agravios hechos valer y que se examinarán más adelante.

Al efecto, el máximo órgano de justicia electoral federal de manera reiterada ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

Ahora bien, debe señalarse que las causales de nulidad de elección son en esencia diferentes de aquellas que enumera el artículo 98 de la Ley de Medios, ya que estas tienen como fin la nulidad en casilla, lo cual no necesariamente puede dar lugar a la nulidad de toda una elección, pues pudiera tener otro efecto, como el cambio de ganador o inclusive ser inocuos para la validez del proceso electoral.

En efecto, es importante diferenciar entre las causas de nulidad de casilla y de toda la elección, pues como ya es de explorado conocimiento en el Derecho Electoral, las casillas electorales son divisiones mínimas administrativas para facilitar el voto a los ciudadanos con derecho a votar en cada una de las secciones electorales en que se divide una demarcación territorial, de tal manera que las causas que lleven a anular o invalidar los actos jurídicos aprobados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, atienden precisamente a ese universo.

Luego, el legislador ha establecido un catálogo de hipótesis jurídicas precisas que si se actualizan generan la nulidad de la o las casillas en que se acrediten, lo cual ha sido tomado de la experiencia adquirida a través de los años en las elecciones, pues se describen conductas que suelen ocurrir o al menos ser motivo de inconformidad por actores políticos.

Por otro lado, las causales de nulidad de elección, tienen un contenido más amplio, que incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, el que como consecuencia lógica, se anula.

En ese orden, resulta conveniente mencionar que conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancia de Mayoría, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sólo se

pueden hacer valer en el juicio electoral que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal y declaración de validez de la elección.

Lo anterior, es así pues sí bien el juicio electoral es procedente para impugnar la elección de gobernador, este debe promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir, como se explica a continuación:

- 1) Cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador;
- 2) Si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el Consejo General, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas o errores aritméticos del cómputo distrital de Gobernador.

Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora.

En ese sentido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias, corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; y, al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, declarar válida la elección y expedir la constancia de mayoría (Artículos 240, 264 y 265, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).

De este modo, cuando se impugnen los actos del Consejo General, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital.

En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.

Ahora bien, tal y como se desprende del medio de impugnación, la pretensión de la actora consiste en la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual invoca causales de nulidad previstas en el numeral 99 de la Ley de Medios, artículo que a la letra señala:

Artículo 99. [se transcribe...]

En ese tenor, tal y como más adelante se desarrolla, el impugnante esgrime diversos agravios, de cuyo contenido y hechos en que se funda se desprende la causal de nulidad de elección en que prima facie podrían subsumirse.

En ese sentido, es relevante advertir la intención de quien impugna una elección, pues de ello depende en parte la solución que los órganos jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador, lo que no anularía la elección, que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.

Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.

En el caso concreto, como ya se adelantó, la actora pretende la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualizan la nulidad de la elección mencionada, en razón de lo cual este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

Ahora bien, es conveniente precisar que no basta la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que en todos los casos, es necesario que la irregularidad de que se trate, sea determinante.

En ese orden de ideas, el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación puede verse desde dos perspectivas, uno cualitativo y otro cuantitativo, lo cual se observa en la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, como ocurre en los casos señalados en el estudio de los agravios en la presente sentencia, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar la validez de una o varias casillas o de una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de los agravios formulados por el actor."

9.2.3.3. Determinación de la Sala Superior

En principio, cabe señalar que en los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establecen las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, respectivamente.

Asimismo, cabe referir que en los artículos 100 a 102 del ordenamiento procesal señalado, existen reglas que también resultan aplicables a la nulidad de elecciones.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que en los escritos de demanda, se hace valer, entre otras cuestiones, la indebida interpretación de los artículos 98 y 99 de la mencionada ley de medios de impugnación local, porque a decir de los accionantes, las disposiciones aplicables al juicio electoral para impugnar la elección de Gobernador, permiten controvertir el cómputo estatal por las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Para estar en condiciones de examinar este grupo de agravios, se estima necesario exponer lo siguiente:

a) Marco jurídico

I. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN TLAXCALA

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Ley Suprema.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos I) y m), del Pacto Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral,

entre otros puntos, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo anterior, por una parte, el penúltimo párrafo del artículo 95¹⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone el establecimiento de un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uni-instancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado, el cual dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y por otro lado, el artículo 6¹¹ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que el sistema de medios de impugnación que regula se integra por: el recurso de revisión; el juicio electoral; el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

II. EL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

[&]quot;De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos."

[&]quot;Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por: [-] I. El recurso de revisión; [-] II. El juicio electoral; y [-] III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y, IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos."

Entre los medios de impugnación previstos en la legislación electoral de Tlaxcala, se encuentra el denominado "juicio electoral".

En los artículos 80 a 89 contenidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se encuentra previsto el marco jurídico aplicable al denominado juicio de electoral.

Los artículos 80 y 82 de la mencionada ley de medios, establecen que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales; y constituye el medio para hacer valer las causales de nulidad previstas en el propio ordenamiento, esto es, de votación recibida en casilla o de elección.

Esta Sala Superior considera pertinente mencionar que el artículo 83 del ordenamiento adjetivo que se consulta, dispone que "No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito", salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados.

Además, se hace notar que el ordenamiento que se consulta, en la segunda parte del citado artículo 80, establece que el juicio electoral "será aplicable y procederá" fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley. Por ende, esta Sala Superior considera que a partir de los preceptos contenidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se sustenta la procedencia y el plazo de presentación de este medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala¹², y 109 de la Ley de

[&]quot;Artículo 25. Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de **junio** de cada tres o seis años conforme a la

Instituciones y Procedimientos Electorales local¹³, en esa entidad federativa se realizan elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

No obstante, dado que los medios de impugnación que se resuelven se relacionan con la elección del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Tlaxcala, esta Sala Superior considera pertinente acotar el estudio de los actos impugnables y el plazo de impugnación del juicio electoral, con relación a esta elección, por lo que se estima jurídicamente inoportuno hacer algún pronunciamiento respecto de los juicios electorales que se presenten para controvertir la renovación del poder Legislativo, así como de los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

a. Actos impugnables mediante el juicio electoral que se presente contra la elección de Gobernador

En los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva aplicable, se dispone que mediante el juicio electoral se pueden controvertir "los resultados de los cómputos", y que cuando se relacione con las causas de nulidad, la finalidad –o el alcance de los efectos– de la resolución consistirá en: declarar o no la nulidad de la votación –no de la elección, como de manera inexacta se establece en el ordenamiento, dado que jurídicamente no es factible anular una elección en una casilla– en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, como consecuencia de ello, variar el acta de cómputo respectiva; o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría; o

elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables."

[&]quot;Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes: [-] I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; [-] II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; y III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda."

bien, efectuar la corrección de los cómputos cuando se alegue el error aritmético, para lo cual, la Sala Electoral podrá modificar el acta de cómputo distrital o estatal, en tanto se demuestre que los datos asentados en las mismas contienen algún error o inexactitud en la suma de las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo, o bien, en las actas de cómputos distritales, según corresponda.

Con el propósito de delimitar cuáles son los actos que pueden controvertirse mediante el juicio electoral, cabe precisar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base VI; y 116, fracción IV, incisos I) y m), de la Constitución Política Federal, uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, sean federales o locales.

En el Estado de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en sus artículos 111 y 113, que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad; y que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

En lo concerniente a la etapa de resultados, el artículo 116 de la ley sustantiva electoral citada, establece que inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes. En esta última etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.

Ahora bien, la definitividad como un principio regulador de las elecciones en general, permite dotar de firmeza, en forma sucesiva, a los actos o resoluciones llevados a cabo durante el desarrollo de los procesos electorales, de tal modo, que la inamovilidad de los primeros sirve de antecedente y soporte a los consecuentes, lográndose con ello, la certeza y seguridad jurídica, tanto en el desarrollo de los comicios como para quienes participan en ellos.

Es de resaltar que la definitividad de los actos o resoluciones se adquiere por dos causas: la primera, cuando pasado el plazo legal de impugnación, no se presente alguna demanda para controvertirlos; y la segunda, cuando se concluye la cadena impugnativa mediante el agotamiento de los medios de impugnación electorales.

Tratándose de la elección de Gobernador de Tlaxcala, el principio de definitividad en la etapa de resultados y declaración de la validez, irradia la secuencia de los diversos actos que se suscitan en ella, de manera que el cómputo estatal de dicha elección, se obtendrá una vez que los resultados de los cómputos distritales han adquirido definitividad. Con este sentido, la declaración de validez de la elección –que es un acto posterior a la obtención del cómputo estatal definitivo—, constituye el acto a que antecede la entrega de la constancia de mayoría y validez.

El sistema de medios de impugnación electoral en Tlaxcala, guarda correspondencia con el principio de definitividad y la secuencia ordenada de los actos que se suscitan en la etapa de resultados y declaración de validez, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 85¹⁴ de la ley de medios de impugnación, cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad de votación recibida en casilla, la finalidad de la resolución será:

[&]quot;Artículo 85. Cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, la finalidad de la resolución será la de declarar o no la nulidad de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría. En su caso, se efectuará la corrección de los cómputos cuando se alegue error aritmético."

primero, declarar o no la nulidad de la votación de una elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva, y de ser conducente, revocar el otorgamiento de constancia de mayoría.

En el caso de la elección de Gobernador, si el juicio electoral se interpone para controvertir los resultados de los cómputos distritales, sus efectos consistirán, en su caso, en: declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas y, como consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de dicha elección.

Por ende, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza los cómputos distritales, el tribunal electoral local podrá modificar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, con fundamento en lo previsto en el artículo 86¹⁵ de la ley de medios de impugnación que se consulta.

A partir de lo que ha sido expuesto, se sigue que en términos generales, es factible impugnar mediante el juicio electoral, los resultados de los cómputos (asentados en las actas respectivas) y el otorgamiento de las constancias de mayoría, debiéndose precisar que con relación a éste, el mismo lleva implícito el análisis de los requisitos de elegibilidad de quien ha resultado electo, así como la declaración de validez de la elección, dado que se trata de actos concatenados y dependientes entre sí.

Luego, esta Sala Superior colige que, atendiendo al principio de definitividad y a la finalidad referida, son actos impugnables mediante el juicio electoral, tratándose de la elección de Gobernador:

_

[&]quot;Artículo 86. En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate."

- ➤ En un primer momento, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético;
- ➤ En un segundo momento, el cómputo estatal, por error aritmético; así como la declaratoria de validez y de Gobernador electo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de elección.

b. Autoridad ante quien se presenta y plazo para interponer el juicio electoral para impugnar la elección de Gobernador

Para estar en condiciones de precisar en el caso que se examina, ante quien se presenta el juicio electoral y el plazo para ello, resulta necesario exponer lo siguiente:

Al tenor de lo previsto en el artículo 21¹⁶ de la referida ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnados. En concordancia con lo anterior, el artículo 84 del mismo ordenamiento dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los "resultados de los cómputos", el plazo para interponerlo "iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate."

En complemento a lo anterior, cabe referir que el artículo 240, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala que el "cómputo de una elección" es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos antes citados, se sigue que cuando se trata de la elección de Gobernador y

69

10

[&]quot;Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes: [-] I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; [...]"

se pretende controvertir la nulidad de la votación recibida en casillas para dicha elección, el juicio electoral debe presentarse ante los consejos distritales, por ser éstos quienes reciben los paquetes electorales de la elección del titular del poder ejecutivo local, y el miércoles siguiente al día de la elección, realizan el cómputo distrital de la elección de Gobernador, para lo cual, suman los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo¹⁷.

Sin que resulte jurídicamente viable pretender impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla, a partir del día siguiente a que concluya el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

b) Sentido de la decisión

Las partes actoras hacen valer que el actuar del tribunal electoral local atenta contra el debido proceso, porque con su interpretación alteró las reglas procedimentales e hizo nugatorio su derecho de audiencia y defensa, en razón de que los planteamientos realizados en el juicio de inconformidad

-

Con relación a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente: "Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá: [-] I. El expediente de casilla; [-] II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere; y [-] III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la lección, cuando así lo acuerde el Consejo General."; "Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. [...]"; "Artículo 241.Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente: [-] I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo; [-] II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y [-] III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.": "Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen: [...]" y "Artículo 243.Los cómputos se desahogarán: [-] I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación [...]"

sobre la nulidad de la votación en diversas casillas, no fueron estudiados. Por lo anterior, también refieren la violación del principio de exhaustividad.

Al respecto, cabe resaltar que en la resolución controvertida (páginas 39 y 40), el Tribunal Electoral de Tlaxcala expone:

"AGRAVIO 3. Con relación al agravio expuesto por la inconforme, relativo a que de manera generalizada y sistemática en los distritos electorales que componen la geografía en el estado de Tlaxcala, el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades ya que: a) La votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas y facultadas por el Instituto Nacional Electoral; b) Personas tomadas de la fila que no corresponden a la sección respectiva; c) la presencia de funcionarios en las mesas directivas de casilla, lo que genera presunción de presión en el electorado; d) cierre indebido de casillas especiales; de igual manera, e) se encontraron diferencias en el cómputo de las actas; y, f) no existe certeza respecto del número de votos nulos reales que se encuentran en cada uno de los paquetes actualizando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 98, fracción XI, y 99, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El mismo resulta **inoperante** pues como ha quedado establecido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancia de Mayoría, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sólo se pueden hacer valer en el juicio electoral que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal y declaración de validez de la elección.

[...]"

Esta Sala Superior considera **infundado** dicho concepto de agravio, en razón de que el tribunal electoral local sostuvo como premisa fundamental, que contra el cómputo local de la elección de Gobernador no procede invocar causales de nulidad de votación recibida en casilla. Por lo tanto, al quedar intocada la premisa fundamental sobre la que se estimó inoperante la invocación de las causas de nulidad de votación que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de demanda radicado en el

expediente TET-JE-227/2016, entonces, queda en relieve que la determinación impugnada no infringe el principio de exhaustividad¹⁸.

Lo anterior, porque al carecer de fundamento jurídico el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática, de solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla en el juicio electoral por el que se controvirtió el cómputo estatal de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral de Tlaxcala no se encontraba obligado a pronunciarse en torno a las diversas causales de nulidad de votación que se hicieron valer en el juicio electoral que se radicó con la clave de expediente TET-JE-227/2016, y que se hicieron consistir, fundamentalmente, en que:

- a. En setenta y tres mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de Presidente no coincide con los ciudadanos designados y facultados por el Instituto Electoral (artículo 98, fracción V¹⁹, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala);
- b. En trescientas siete mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de Secretario no coincide con los ciudadanos designados y facultados por el Instituto Electoral (artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala);
- c. En cuatrocientas diez mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de primer escrutador no coincide con los designados y facultados por el Instituto Electoral y que no fueron sustituidos por los suplentes (artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala);

En la especie, resulta orientadora la Jurisprudencia consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51; con el título: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

[&]quot;Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: [...] V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;"

- d. En doscientas diez mesas directivas de casilla, quien fungió con el carácter de segundo escrutador no coincide con los designados y facultados por el Instituto Electoral y que no fueron sustituidos por los suplentes (artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala);
- e. En ciento veintidós mesas directivas de casilla, los ciudadanos de la fila que fueron tomados para fungir como integrantes no corresponden a la sección respectiva (artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala);
- f. En mil trescientas ochenta y cuatro actas, se identificaron diferencias en los cómputos efectuados (artículo 98, fracción VI²⁰, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala);
- g. En veintitrés casillas fungieron como integrantes de la mesa directiva, personas con cargos públicos, por lo cual hubo presión sobre los electores (artículo 98, fracción IX²¹, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala); y
- h. Se cerraron diez casillas especiales sin justificación alguna (artículo 98, fracción X²², de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala).

Por último, esta Sala Superior considera inatendible la petición que realizan las partes accionantes, de que conozca en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en el juicio electoral local, relacionados con las causas

"Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: [...] IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

_

[&]quot;Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: [...] VI. Ejercer Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;"

[&]quot;Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: [...] X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

de nulidad de votación recibida en casilla, al considerarse apegado a derecho la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior considera que al haber resultado infundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática, las consideraciones del tribunal electoral local que han sido motivo de análisis, deben continuar rigiendo el sentido de la resolución TET-JE-227/2016 y su acumulado TET-JE-237/2016.

9.2.4. Incorrecta apreciación y valoración probatoria de la responsable respecto de las averiguaciones previas y quejas relacionadas con irregularidades en el proceso electoral de la elección de gobernador

9.2.4.1. Análisis sobre la valoración a las averiguaciones previas

Para determinar si le asiste o no la razón a los actores en relación al valor probatorio que le dio el Tribunal Electoral de Tlaxcala a las veintiún averiguaciones previas es necesario sintetizar las razones de la responsable.

- Respecto al planteamiento en el que se adujo que durante el desarrollo del comicial presentaron proceso se diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que fueron denunciados, y que en su conjunto influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, actualizándose la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal responsable señaló que se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que informara el estado que guardaban las carpetas de investigación correspondientes.
- Al respecto, la Procuraduría General del Estado informó que en las indagatorias A.H.UITLAX/T3/898/2016; A.H.UITLAX/T4/899/2016;

SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS

A.H.UITLAX/T5/900/2016; A.H.UITLAX/T4/984/2016; A.H.UITLAX/T3/993/2016; A.H.UITLAX/T1/996/2016; A.H.UITLAX/T3/1053/2016; A.H.UITLAX/T4/1054/2016; A.H.UITLAX/T5/1055/2016; A.H.UITLAX/T2/777/2016; A.H.UITLAX/T4/749/2016;

A.H.UITLAX/T5/1055/2016; A.H.UITLAX/T3/1053/2016, se decretó el no ejercicio de la acción penal, en lo general por inexistencia de los hechos denunciados, o porque los mismos constituían señalamientos subjetivos, unilaterales, sin sustento legal, toda vez que no existe medio de prueba que les soporte, por lo que, a consideración de la autoridad informante, no alcanzan valor probatorio de indicio, suficiente para integrar la prueba circunstancial.

- Por cuanto hace a la diversa A.H.UITLAX/T2/697/2016 determinó que la misma no es delito electoral.
- Respecto a las indagatorias identificadas con las claves A.H.UITLAX/T5/985/2016; A.H.UITLAX/T5/995/2016; A.H.UITLAX/T3/728/2016; A.H.UITLAX/T2/1052/2016; A.H.UITLAX/T4/1139/2016 señaló que las mismas se encontraban en trámite. Empero, también destacó que dichas probanzas no resultaban idóneas, para lo cual señaló como sustento el criterio de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-11/2014, en el que se determinó que las averiguaciones previas lo único que se acreditan es que una persona se presentó ante el Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, más nunca que esos hechos sean ciertos y mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal.

Luego de sintetizar las consideraciones de la responsable por las que determinó no otorgarles valor probatorio alguno a las averiguaciones previas, esta Sala Superior estima que el agravio formulado por los actores es **fundado** y suficiente para **revocar** las consideraciones contenidas en la

sentencia recaída en los juicios electorales TET-JE-227/2016 y su acumulado.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba al momento de calificar la validez de la elección, al no existir algún impedimento de tipo procedimental. Por lo que la instancia jurisdiccional electoral puede analizar el contenido y pruebas de las averiguaciones previas a fin de determinar si en ellas existen hechos que pudieran configurar irregularidades que pudieran tener algún impacto en el proceso electoral.

Luego, a partir de dichos elementos probatorios es conforme a Derecho determinar si los hechos pueden merecer, por lo menos, el valor probatorio de un indicio y, a partir de ello, poder determinar el grado de afectación en la validez de la elección.

Si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho electoral, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el Ministerio Público como las autoridades electorales, cuentan con una facultad investigadora, al estar facultadas e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance.

Incluso, existe la posibilidad de que exista coordinación y auxilio entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, la cual puede ser de gran utilidad al momento de calificar una elección.

De modo que no es conforme a Derecho el dejar de valorar las pruebas que se pueden contener en un expediente de investigación ante el Ministerio Público sobre la base de que la autoridad persecutora de delitos determinó el no ejercicio de la acción penal.

Ello porque, los propósitos de una averiguación previa son distintos a los que puede tener el conocimiento de los hechos a fin de determinar irregularidades que pudieran tener un impacto en el normal y ordinario desarrollo del proceso electoral; pues en caso de la averiguación previa, el propósito primordial es la persecución del delito y deslindar la responsabilidad de los sujetos involucrados en su comisión.

Por el contrario, los efectos que puede tener una conducta irregular (de la que tenga conocimiento un Ministerio Público con impacto en el proceso electoral) deben ser analizados por las instancias encargadas de calificar la validez de una elección a fin de determinar si existió afectación en la autenticidad y libertad de la emisión del sufragio.

Consecuentemente, no existe una relación inmediata con la obligación de conocer al sujeto que desarrolló la conducta (como ocurre en la averiguación previa) sino solamente interesa tener acreditadas conductas que pudieran ser irregulares y poder determinar el grado de afectación en un proceso electoral.

En esa medida, cuando un Ministerio Público determina el no ejercicio de acción penal puede obedecer, entre otras causas, a que no existe probable responsable, en cuyo caso, las investigaciones que hubiera realizado y las pruebas que formen parte de la investigación pueden ser de gran utilidad para la autoridad electoral competente al momento de calificar la validez de una elección. Pues en ella, se deben analizar todas las condiciones que pudieran afectar la autenticidad e integridad de la elección.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que un hecho puede no ser constitutivo de un delito pero si puede constituir una infracción electoral.

Por tanto, no es conforme a Derecho la omisión de valorar las averiguaciones previas por el sólo hecho de que el Ministerio Público hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, pues tal

desestimación por parte del Tribunal Electoral desconoce totalmente el valor probatorio y la eficacia de las investigaciones que pudieran ser de utilidad para que éste analice si la elección se apegó a los estándares constitucionales de autenticidad y que el voto fue genuino.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que la determinación de no ejercicio de la acción penal aún puede ser revocada por un juez penal, por lo que dicha determinación no ha causado estado y, por tanto, no se puede soslayar el valor probatorio contenido en ellas por la sola determinación del Ministerio Público.

No pasa inadvertido el hecho de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala hubiera asumido un criterio sostenido por esta Sala Superior en el que se sostuvo que las averiguaciones previas sólo acreditan la existencia de una denuncia sin que ello pruebe fehacientemente el hecho ahí denunciado.

Tal criterio obtenido del recurso de reconsideración SUP-REC-11/2014, se sostuvo en atención a que el actor de aquel medio de impugnación pretendía que se tuviera por acreditado un hecho por la sola presentación de la denuncia, como si la denuncia hiciera prueba plena de que el hecho aconteció. De ahí que esta Sala Superior señalara que sola presentación de una denuncia penal no hace prueba plena de la existencia del hecho delictivo.

Por ello, en el caso concreto, no se pretende que el Tribunal Electoral de Tlaxcala tenga por acreditados los hechos por la sola presentación de la denuncia, sino que, la instancia jurisdiccional local debe hacer su propio ejercicio valorativo de la prueba a partir de los elementos que fueron aportados al juicio electoral (entre los que se encuentran las averiguaciones previas) sin que sea conforme a derecho que la labor valorativa del tribunal se sustituya por aquella que realizó el Ministerio Público al momento en que determinó el no ejercicio de la acción penal.

Ello porque el ejercicio valorativo que hace cada autoridad en el ámbito de sus atribuciones es autónomo e independiente sin que puedan trasladarse conclusiones valorativas de una autoridad a otra como si existiera una relación jerárquica de supra-subordinación en las actuaciones de las autoridades ministeriales y judiciales electorales.

Por ello, no fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral determinara la inoperancia de los agravios y no concediera ningún valor probatorio a las veintiún averiguaciones previas por el sólo hecho de que el Ministerio Público local determinó el no ejercicio de la acción penal.

De ahí que es procedente revocar la parte relativa del Agravio 1, relacionada con la valoración de pruebas que se concedió a las averiguaciones previas presentadas ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delios Electorales de la Procuraduría General del Estado.

Luego, toda vez que se ha determinado que el Tribunal Electoral de Tlaxcala indebidamente omitió el estudio de las averiguaciones previas, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que la responsable se pronunciara al respecto.

No obstante lo anterior, a fin de otorgar certeza en los resultados de la elección, lo procedente es que esta Sala Superior se sustituya en el referido estudio de las averiguaciones previas y analice si con ellas se acreditan las irregularidades señaladas por los actores.

9.2.4.2. Valoración de las averiguaciones previas

Respecto al escrito presentado en esta Sala Superior el pasado dieciocho de agosto, en el que el Partido de la Revolución Democrática solicitó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-305/2016, requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que remitiera a este órgano

jurisdiccional las constancias que integraran los expedientes de las averiguaciones previas; dicha solicitud fue acordada de conformidad por la Magistrada Instructora el veinticinco de agosto posterior.

De modo que se requirió a la referida fiscalía para que informara si obraban en poder de esa dependencia averiguaciones previas por posibles hechos comisivos de delitos electorales vinculados con la elección de la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la señalada fiscalía informó el inmediato veintinueve de agosto siguiente que no se localizaron averiguaciones previas relacionadas con el proceso electoral en dicha entidad.

Consecuentemente, sólo serán analizados los hechos y pruebas contenidas en los expedientes de las averiguaciones previas del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que fueron aportadas en el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral Local.

Al respecto esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2016, relacionado con la impugnación de la elección de Gobernador de Zacatecas, resolvió que no existe base constitucional para afirmar que los tribunales electorales están facultados para realizar una investigación respecto de los hechos que se señalen como irregulares, sino que corresponde a las partes demostrar fehacientemente las irregularidades que hagan valer; en todo caso, lo que se puede solicitar al tribunal es que se allegue de ciertos elementos de convicción, pero cuando se justifique la imposibilidad de presentarlos al juicio.

I. Actos de coacción hacia servidores públicos

Los actores denunciaron diversos hechos de los cuales aseguran trastocaron la autenticidad del voto consistentes en presión para votar en favor del candidato postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro",

integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Para acreditar los presuntos actos de presión a servidores públicos los actores ofrecieron los expedientes integrados con las siguientes averiguaciones previas:

• Expediente: A.H.UITLAX/T3/728/2016

• Expediente: A.H.UITLAX/T4/749/2016

• Expediente: A.H.UITLAX/T2/777/2016

• Expediente: A.H.UITLAX/T2/1052/2016

A fin de determinar si en las referidas averiguaciones previas se acredita la irregularidad denunciada, a continuación se analizarán las mismas.

● UITLAX/T3/728/2016. En la referida averiguación previa se denunció a diversos funcionarios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco. Particularmente en los hechos se señala que Gerardo Mauricio García Villalobos, en su calidad de Director, Felipe Morales Acoltiz, en su calidad de Líder Sindical, Ana Laura Hernández Hernández, en su calidad de Subdirectora de Facturación y Cobranza, y Carlos Alberto Guzmán Paredes, todos ellos, integrantes de la señalada Comisión de Agua Potable, realizaron actos de coacción a los subordinados de la señalada Comisión con la intención de votar por Marco Mena y Mariano González Aguirre candidato postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro".

El denunciante señala que el veintidós de marzo del presente año, al estar en el desempeño de sus labores en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, la C. Ana Laura Hernández Hernández, en su calidad de superior jerárquico del denunciante, le pidió acudir a una reunión que se celebraría al día siguiente en el Salón Ferrocarrilero, ubicado en Avenida Zaragoza y Cinco de Mayo, Apizaco,

Tlaxcala. El denunciante manifestó que al sentirse en riesgo de perder su empleo acudió a la referida reunión.

Luego, durante la reunión, señala que se hablaron de temas relacionados con la elección de la presidencia municipal de Apizaco y de la Gubernatura del Estado.

Para acreditar lo anterior, los actores ofrecen como prueba un disco compacto que contiene la grabación del audio de dicha reunión y la transcripción del audio.

Al respecto, esta instancia jurisdiccional estima que en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tlaxcala, el disco compacto y su transcripción aportados por los denunciantes en las averiguaciones previas, tienen naturaleza de documental privada y técnica en el presente medio de impugnación electoral.

Luego, toda vez que si bien los elementos de prueba se hacen constar en una prueba técnica y una documental privada, en realidad se trata de un sólo elemento convictivo, al tratarse de una grabación y de su transcripción.

Señalado lo anterior, a juicio de esta autoridad, la evidencia contenida en la averiguación previa, no es suficiente parta tener por acreditado los hechos afirmados que se pretenden probar en el presente medio de impugnación.

Ello porque, con independencia de lo que se pueda derivar de su contenido, lo cierto es que se tratan de evidencias que fueron recabadas de manera unilateral en el ámbito privado. Es decir, no existe un elemento adicional que derive de una fuente externa y distinta a la aportada por el denunciante, que genere al menos la presunción indiciaria de que el hecho que se pretendió capturar se encuentra contenido en distintas fuentes y le consta a diversas personas.

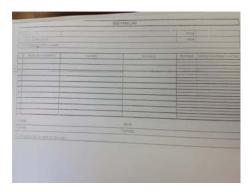
Para demostrar la existencia de la presunta coacción a subordinados, la invitación a un funcionario para asistir a una reunión, la existencia de la reunión, la identidad de las personas que dicen son las que participaron en la reunión, y los presuntos actos de presión, no es suficiente evidencia una grabación y su transcripción sin alguna otro elemento que pueda robustecer al menos de manera indiciaria el contenido y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se afirma que sucedieron los hechos.

En ese estado de cosas, al ser una prueba que no se encuentra concatenada con algún otro elemento de prueba con el que se pueda corroborar la existencia de los hechos, resulta incuestionable que no queda demostrado el extremo que se pretende acreditar.

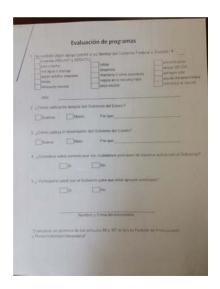
• UITLAX/T4/749/2016. Con relación a la señalada averiguación previa, del contenido de la misma se advierte que una servidora pública de la Secretaria de Salud de Tlaxcala presentó un escrito ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la que señaló que el dieciocho de marzo recibió una llamada en su celular presuntamente de la Dra. Ana Teresa, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número Uno en la que le indicaba recoger unos formatos. Posteriormente se señala en el escrito de denuncia que recibió un mensaje por WhatsApp proveniente del Dr. Emmanuel para darle la misma instrucción.

Luego, se señala que al llegar a la reunión que fue convocada las dos personas antes indicadas le entregaron unos formatos a la denunciante y le pidieron el nombre de diez personas que tendrían que votar por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual asegura que se le intimidó que de no recabar esos datos, podría perder su empleo e incluso podría ir a la cárcel. Señala que esa misma operación la realizó la Dra. Ana Teresa el pasado veintiséis de marzo del presente año.

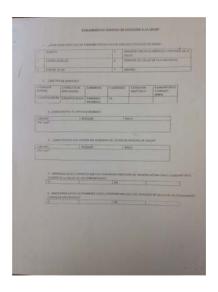
Como sustento de lo anterior, en el expediente de la averiguación previa se encuentran tres formatos ofrecidos por la denunciante en los que se advierte que se trata de uno denominado "Red Familiar" de cuyo contenido se advierten 15 campos: reporte, nombre de promotor, responsable de movilización, fecha, hora, fecha de nacimiento, nombre, domicilio, teléfono, correo o Facebook o twitter, entrega, nombre, recibe, nombre y responsable de la hoja de familia.



Asimismo, se encuentra adjunto al expediente de la averiguación previa el documento denominado "Evaluación de servicios de atención a la salud" el cual presenta características que corresponde con un documento de evaluación de los servicios de salud, el cual se integra de 5 preguntas estructuradas en campos que solicitan calificar la atención de salud prestada.



Asimismo, se encuentra agregada a la averiguación previa un tercer documento denominado "Evaluación de programas" en el que de igual manera como en el anterior se solicita la valuación del requirente respecto de apoyos recibidos por el gobierno federal o estatal.



A juicio de esta Sala Superior, los hechos denunciados y las pruebas aportadas no acreditan el hecho que se pretende probar en el medio de impugnación electoral. Ello porque, por una parte, los actores pretende demostrar la presión a una servidora pública adcrita a la Secretaría de Salud del Estado y el condicionamiento para conservar su empleo a que apoye al Partido Revolucionario Institucional, sin que aprote pruebas de esa presión o coacción y por otra parte, adjunta diversos documentos respecto de los cuales no es posible inferir que se trataron de documentos que tendían a la compilación de datos de electores para comprometerlos a votar en un sentido.

Lo anterior, porque los documentos aportados, en concreto, uno denominado "Red familiar" no se trata más que una copia simple de un formato libre del que se pueda presumir el origen de la autoría, el propósito del llenado y el destino del mismo. Aunado a ello, se trata de un documento en blanco que solamente tiene los campos que anteriormente se refirieron.

Por lo que respecta a los otros dos formatos, los cuales constan en copias simples, sin que se encuebntren llenados, presentan una naturaleza de evaluación de servicios brindado por isntancias de salud y servicios públicos en los que no se advierte algún tipo de condicionamiento de programas sociales o servicios de salud a cambio de comprometer el voto del electorado en algun sentido.

Con base en los anteriores elementos, no es posible acreditar la presunta presión a servidores públicos ni el condicionamiento de conservar el empleo a cambio de llenar los formatos antes referidos, los cuales, como se ha señalado, no es posible desprender de tales formatos una finalidad de coaccionar al electorado o a servidor público alguno.

• UITLAX/T2/777/2016. En la señalada averiguación previa, obra en el expediente el escrito de denuncia de un ciudadano que, en su calidad de trabajador de la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, acusó que la Sección XXVII del Sindicato de la Secretaría de Salud del estado lo convocó junto con otros compañeros a un evento proselitista para apoyar al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Señala que dicho evento se llevó a cabo el nueve de abril en la Plaza de Toros de Apizaco, ubicada en el Centro Expositor de la señalada ciudad.

Al respecto, se debe mencionar que no existe agregado a autos algún medio de prueba con el que se pueda acreditar el dicho sostenido en la denuncia, por lo que al ser solamente declaraciones formuladas de manera unilateral carecen de valor probatorio alguno, pues no existe algún elemento de prueba que demuestre que se le convocó por parte del Sindicato al referido evento, ni su asistencia al mismo. Consecuentemente, no queda demostrada la irregularidad señalada.

● UITLAX/T2/1052/2016. Por lo que corresponde a la averiguación previa referida, la denuncia da cuenta de un hecho presuntamente consignado en una nota en el periódico digital E-Consulta.com alojada en la siguiente página electrónica

http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-13/gobierno/sesa-jinetearia-salarios-para-apuntalar-candidatos-del-pri





Los hechos narrados en la denuncia se refieren a la presunta retención del salario de los trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado, los cuales según se refiere a la nota de internet, presuntamente fueron destinados para las campañas de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

De los hechos denunciados se advierte que estos corresponden exactamente con los hechos narrados en la página de internet que previamente se insertó.

En ese orden de ideas, dado que no se tiene la certeza de que ello hubiera ocurrido y simplemente se cuenta con una nota periodística, de la cual no se sabe la fuente directa de los hechos ahí consignados, no es posible otorgarle valor probatorio alguno pues constituyen simple afirmaciones del autor de la nota respecto de las cuales no se describe por qué sabe y le constan los hechos ahí señalados. Consecuentemente, al no quedar acreditado el hecho, no es posible que el hecho denunciado pueda tener algún impacto en la validez de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si bien las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De modo que si se aportaran varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, los hechos consignados en ellas merecerían un valor probatorio mayor a una simple calidad indiciaria.²³

En la especie, dado que la denuncia se presentó a partir de una sola nota de prensa que de manera aislada da cuenta de una presunta irregularidad, no es posible otorgarle un valor probatorio ni si quiera indiciario.

Con base las consideraciones antes señaladas, esta Sala Superior llega a la conclusión de que con las averiguaciones previas no se logra acreditar la irregularidad que hacen valer los actores.

II. Programas Sociales

En lo concerniente al tema de "Programas Sociales", el Partido de la Revolución Democrática cita las denuncias siguientes:

• UITLAX/T-4/899/2016. En la denuncia de trece de abril de dos mil dieciséis, presentada por Juan Manuel Cambrón Soria, contra quien resulte ser Pacho Pérez Ibarra y/o quien o quienes resulten responsables, por el delito electoral previsto en los artículos 1; 2; 4; 11, fracciones II y III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, expone en síntesis, que al consultar vía electrónica el cinco de abril, los medios de comunicación local, se publicó en el periódico digital "E-Consulta.Com Tlaxcala", una nota con el encabezado "Desvía SEFOA programas sociales para beneficiar al PRI", la cual, refiere que el perfil de usuario en Facebook de Paco Pérez Ibarra, presunto gestor social

_

²³ Criterio consultable en **Jurisprudencia 38/2002**. "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

de la Secretaría de Fomento Agropecuario (Sefoa), ofrece cajas de aves de la dependencia a través de la red social: "paquetes de apoyos de 4 pavos, por parte del Club Amigos de Huactzinco para las personas que soliciten este apoyo para su economía familiar". El denunciante refiere que de la nota periodística se aprecia que existe el condicionamiento para favorecer con el voto de los ciudadanos beneficiados a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de la aplicación de programas estatales, como lo son el ofrecimiento de pavos, gallinas de postura, pollos camperos y guajolotes machos reproductores. La publicación de referencia contiene la imagen siguiente:



Por otro lado, en el auto de sobreseimiento de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se hace referencia a las pruebas siguientes:

- Acuerdo de inicio, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
- Acta de denuncia o querella, de diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que el denunciante se hace sabedor de los derechos de las víctimas y ratifica en todas sus partes el escrito de denuncia.
- Oficio P.I. 466/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, por el cual el Oficiales de Investigación y el Oficial de encargado del Segundo Grupo de Policía de Investigación, en el cual dan cuenta de las diversas acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados.

- Actas de entrevista de testigo, de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, realizada por la Oficial de Policía de Investigación, en la que Isaías Merino Ruiz, médico veterinario zootecnista y empleado de la Secretaría de Fomento Agropecuario, con el cargo de Jefe del Departamento de especies menores; y Esaú Hernández Sosa, médico veterinario zootecnista y empleado de la Secretaría de Fomento Agropecuario, exponen, en términos generales, que el programa de apoyo a la economía familiar PAEF2016, cuenta con reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado el doce de febrero de dos mil dieciséis, que se trata de un programa público, que no es patrocinado ni promovido por partido político, asociación civil o grupo social, el cual está dirigido a la población en general de los 60 municipios del Estado de Tlaxcala, y que consiste en la distribución de distintos paquetes por medio de la solicitud que presentan los interesados. Asimismo, que la Secretaría no tiene "gestores", que los trámites no tienen costo y que a Paco Pérez Ibarra no lo conoce. Además, refirió que desde el cuatro de abril y hasta el seis de junio de dos mil dieciséis, el programa suspendió la entrega de paquetes, para evitar el mal uso del programa, para fines políticos, electorales, lucro u otros distintos a los establecidos.
- Inspección ocular de página web, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, realizada en el link: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-04-05/politica/desvia-sefoa-programas-sociales-para-beneficiar-al-pri que contiene la nota a que hace referencia la denuncia, de la periodista Linda Beatriz del Muro.
- Oficio SEFOA GAN/092/2016, de primero de junio de dos mil dieciséis, del Director de Ganadería de la Secretaría de Fomento Agropecuario, por el que informa que en dicha Secretaría existe un programa estatal denominado "programa de apoyo a la familia", con vigencia del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, o antes cuando se haya agotado los conceptos de apoyo, y en el cual se precisa

que la entrega de los paquetes se encontraban suspendidos en esa fecha, del cuatro de abril y hasta el siete de junio del año en curso, con motivo de la veda electoral. Se aclara que conforme a la plantilla laboral, la persona de nombre Paco Pérez Ibarra no trabaja para esa Secretaría.

Del examen de las mencionadas pruebas, esta Sala Superior observa que con relación a los hechos referidos por la periodista Linda Beatriz del Muro, relacionados con el presunto desvío de programas sociales de la SEFOA "para beneficiar al PRI", además de lo expuesto en esa nota, no existe algún otro elemento probatorio en el mismo sentido. Se destaca que la imagen contenida en la nota, no permite inferir, ni siquiera indiciariamente, sobre el supuesto desvío.

En sentido contrario, se tiene el dicho de dos médicos veterinarios zootecnista y empleados de la Secretaría de Fomento Agropecuario, así como lo manifestado por el Director de Ganadería de la Secretaría de Fomento Agropecuario, en el oficio ya mencionado, los cuales resultan unívocos y coincidentes, en torno a que en la dependencia existe un programa público de apoyo al fomento familiar; que dicho programa se suspendió del cuatro de abril y hasta el seis de junio de dos mil dieciséis, con motivo del período de veda electoral, para evitar su uso indebido, con fines políticos, electorales u otros distintos a los establecidos. Además, se advierte plena coincidencia en torno a que Paco Pérez Ibarra –persona que de manera central refiere la nota periodística–, no forma parte de la planilla ni tampoco trabaja en la Secretaría de Fomento Agropecuario.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que la nota periodística relacionada con el supuesto desvío de programas sociales por parte de la SEFOA, para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, no tiene el carácter de prueba plena, pues se trata de lo narrado por la periodista. Por ende, al carecer de elementos de prueba que la soporten, dicha prueba sólo permite desprender indicios simples sobre los hechos a que hace

referencia, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2002, intitulada "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"²⁴.

• UITLAX/T-5/900/2016. En la denuncia recibida el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, presentada por Juan Manuel Cambrón Soria, contra quien o quienes resulten responsables, se denuncian hechos que pudieran constituir el delito electoral previsto en los artículos 1; 2; 4; 11, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala. En su escrito, el denunciante narra que el once de abril de dos mil dieciséis, consultó en el periódico digital "E-Consulta.Com Tlaxcala" una nota del reportero Roberto Nava Briones, con el encabezado "Usan Sedesol para apuntalar a Mena y Avalos", en la cual, se expone el condicionamiento de la entrega de becas a beneficiarias del programa de estancias infantiles que maneja la Secretaria de Desarrollo Social (Sedesol) en Tlaxcala, a cambio de apoyar al candidato del PRI-Panal-PVEM-PS a la Gubernatura Marco Antonio Mena Rodriguez y a la candidata del PRI a la alcaldía capitalina, Anabell Avalos Zempoalteca, ex delegada de la Sedesol. Señala además, que de acuerdo a la denuncia de familias que reciben los apoyos federales, se les notificó que los recursos de 2 mil 700 pesos por becario, les serán suspendidos por acercarse el día de la elección, y que fueron reducidos a 900 pesos cada uno, desconociendo el destino de los mismos, y sin descartar que "puedan ser utilizados para favorecer a los candidatos de la alianza PRI-PVEM-Panal-PS a la Gubernatura y la alcaldía capitalina". La publicación lleva inserta la imagen siguiente:

_

Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 44.



Ahora bien, en el auto de sobreseimiento de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se aluden las pruebas siguientes:

- Acuerdo de inicio, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
- Acta de denuncia o querella, de diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que el denunciante se hace sabedor de los derechos de las víctimas y ratifica en todas sus partes el escrito de denuncia.
- Oficio UAJ/149/710/0001253, de diez de junio de dos mil dieciséis, de la Encargada del Despacho de la Delegación Federal SEDESOL, en el que informa, en esencia: que no se han realizado disminuciones o cancelaciones de becas otorgadas a los beneficiarios en los últimos tres meses; que la disminución en el número de las inscripciones para las instancias infantiles está sujeta al presupuesto anual autorizado en el programa, el cual para el año 2016, es por un monto de \$64'211,819.00, de tal forma que durante los meses de enero a marzo no se autorizaron nuevas inscripciones, y que es en abril cuando se les informa del número de inscripciones a registrar durante los meses de abril a junio.

Del examen de los medios de prueba recabados por la autoridad ministerial, esta Sala Superior observa que los mismos, en modo alguno permiten reforzar los hechos narrados por el reportero Roberto Nava Briones en su nota periodística, relacionados con el condicionamiento de la entrega de becas a beneficiarias del programa de estancias infantiles de la Secretaria de Desarrollo Social (Sedesol) en Tlaxcala, a cambio de apoyar en favor del

candidato a la Gubernatura Marco Antonio Mena Rodriguez y a la candidata del PRI a la alcaldía capitalina; o sobre la suspensión o reducción de los apoyos federales que reciben los becarios.

La imagen adjunta a la nota, que muestra a tres mujeres y un hombre que al parecer, revisan documentos en una mesa, frente a una pared con la leyenda "SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL" y "DELEGACIÓN TLAXCALA", en modo alguno abonan a los hechos narrados en la nota periodística de mérito.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la nota periodística de referencia sólo reproduce la manifestación del reportero, la cual, sólo tiene la calidad de un indicio simple, al tenor de la Jurisprudencia 38/2002, en razón de que no se encuentra soportada con algún elemento adicional de prueba.

• UITLAX/T-4/1054/2016. En el escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, Juan Manuel Cambrón Soria presenta denuncia contra quien o quienes resulten responsables, de hechos que pudieran constituir el delito electoral previsto en los artículos 1; 2; 4; 7, fracción II; 11, fracciones III y IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, consistente en que el catorce de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el periódico digital "E-Consulta.Com Tlaxcala" una nota del reportero Roberto Nava Briones, con título "Sorprenden en el siete de mayo a mapaches de Marco Mena", en la cual se refiere que el sábado catorce de mayo, "fueron sorprendidos cientos de burócratas recibiendo despensas a favor del candidato a la gubernatura del PRI Marco Antonio Mena Rodríguez en una evidente acción para comprar el voto."; y que al lugar de los hechos acudió "Erick Carvente representante del ITE quien acudió a certificar los actos mapacheriles." El denunciante refiere que la entrega de despensas a los agremiados del Sindicato "siete de mayo", que agrupa a los trabajadores de base adscritos al Gobierno del Estado de

Tlaxcala, es una acción para solicitar el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección de Gobernador, a cambio de una contraprestación (despensas). En forma adjunta a la nota, se insertan las imágenes siguientes:













Por otro lado, en el auto de sobreseimiento de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se refiere a las pruebas siguientes:

- Acuerdo de inicio, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.
- Oficio P.I. 652/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, suscrito por los
 Oficiales de Investigación y Encargado del Tercer Grupo de la Policía de

Investigación, en el cual rinden informe de investigación, y exhiben inspección ocular de la nota periodística que funda la denuncia y formatos de entrevista de testigos.

- Actas de entrevista de dos de junio de dos mil dieciséis, realizada a Faustino Tlapale García, David Cedillo Morales y José Juan Hernández Alonso, quienes señalan ser empleados de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda en el Estado de Tlaxcala (SECODUVI), y que prestar sus servicios como trabajador de base por parte del sindicato "7 de mayo". Los tres señalan que el catorce de mayo acudieron a las instalaciones de su sindicato, a efecto de que les fuera entregada una despensa a la que tiene derecho como trabajadores sindicalizados, y que la misma corresponde a una prestación laboral pactada en el convenio laboral, y sin que al momento de su entrega hubiera estado presente algún candidato de algún partido político ni mucho menos que a cambio de su entrega se haya condicionado a que votara por algún candidato.
- Informe de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de Representante Legal y Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", en el que señala que: el catorce de mayo la organización sindical entregó despensas a diversos trabajadores agremiados, en cumplimiento a la prestación contractual a que tienen derecho los trabajadores de base afiliados al sindicato, con motivo de su aniversario, misma que se entrega en los meses de mayo y diciembre de cada año; y que la entrega de despensas se fundamenta en el artículo 28 del Convenio Laboral suscrito entre la organización sindical y los tres Poderes del Gobierno del Estado, bajo el número de expediente "CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 26/2014-B".

Del examen de los medios de prueba examinados, esta Sala Superior concluye que el catorce de mayo de dos mil dieciséis, en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", en el que señala que: el catorce de mayo la organización sindical entregó despensas a diversos trabajadores agremiados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del "CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 26/2014-B", suscrito entre la citada organización sindical y los tres Poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, los hechos aparecidos en la nota suscrita por Roberto Nava Briones, y con apoyo en la cual, Juan Manuel Cambrón Soria presentó su denuncia, no constituyeron un acto ilegal.

• UITLAX/T-5/1055/2016. En el escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Juan Manuel Cambrón Soria presenta denuncia contra quien o quienes resulten responsables, de hechos que pudieran constituir el delito electoral previsto en los artículos 1; 2; 4; 11, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala. En dicho escrito, expone que el dieciséis del mes citado, lo abordó una persona que le refirió tener un material respecto de una bodega en la que hay despensas y que sabe que son para la compra del voto para el Partido Revolucionario Institucional para las votaciones de este año, la cual finalmente le entregó siete fotografías. De manera ilustrativa se reproducen las imágenes siguientes:











En el auto de sobreseimiento de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se hace referencia a las pruebas siguientes:

- Acuerdo de inicio, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.
- Acta de denuncia o querella, de diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que el denunciante se hace sabedor de los derechos de las víctimas y ratifica en todas sus partes el escrito de denuncia.
- Oficio P.I. 578/2016, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por los Oficiales de Investigación y el Comisionado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el cual refieren: que se entrevistó a varios vecinos del inmueble, quienes no se percataron de los hechos que se les mencionaba; que no se pudo entrevistar a persona alguna que pudiera proporcionar información sobre los hechos de la indagatoria; y que una persona manifestó tener conocimiento de que el propietario de la bodega es Hugo García Méndez.
- Inspección ocular de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.
- Oficio DRP/3408/2016, de primero de julio de dos mil dieciséis, del Director de Notarías y Registro Público, en el que se refiere que previa

búsqueda en los archivos, no se encontró registrada a nombre de Hugo García Méndez, el inmueble de mérito.

De las pruebas antes detalladas, esta Sala Superior no advierte alguna vinculación en torno a los hechos narrados en la denuncia. Además, tanto de las imágenes que se acompañaron a la denuncia, como de las pruebas recabadas por la autoridad ministerial, no se advierte, siquiera de manera indiciaria, que las cajas que aparecen al interior del inmueble sean despensas, ni mucho menos, que las mismas hubieran sido para la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones locales pasadas.

III. Guerra sucia, uso indebido de imagen y coacción del voto

En lo concerniente al tema de "Guerra Sucia" los actores citan las denuncias siguientes:

• UITLAX/T-5/995/2016. En la denuncia de diez de mayo de dos mil dieciséis, presentada por Juan Manuel Cambrón Soria, contra quien o quienes resulten imputables, por el delito electoral previsto en los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, expone en síntesis, que al consultar vía electrónica los medios de comunicación local, se percató de que fue publicado en el periódico digital "lineadecontraste.com" una nota con el encabezado "Con llamadas telefónicas le hacen guerra sucia a Lorena Cuéllar", la cual refiere que varios ciudadanos han recibido llamadas telefónicas en las que se afirma que en el Gobierno del PRD habrá "abortos gratuitos" en las clínicas del sector salud, así como la permisión para los "matrimonios homosexuales", junto con una "propuesta" más, las cuales para hacerlas realidad se invita a votar por Cuéllar Cisneros el próximo 5 de junio. El denunciante refiere que la nota periodística causa deterioro en la imagen, credibilidad, simpatía y persona de la candidata de referencia, de

su campaña y del Partido de la Revolución Democrática, debido a que las supuestas ofertas divulgadas son resultado de una campaña sucia y de desprestigio que no hace otra cosa que manchar, desestimar y controvertir para que el electorado no vote a favor de Lorena Cuéllar Cisneros, además de que atentan contra la protección de los datos personales de los ciudadanos tlaxcaltecas.

El dieciocho de mayo siguiente, Juan Manuel Cambrón Soria presentó ampliación de denuncia a la carpeta de investigación referida, en la que manifestó que encontró en notas periodísticas digitales y escritas, hechos relacionados con los puestos al conocimiento del Ministerio Público Investigador, que aportan otros datos sujetos a investigarse. En concreto, se refirió a la nota periodística que fue publicada en los titulares del periódico digital "agendatlaxcala.com-noticias del altiplano", con fecha diez de mayo de dos mi dieciséis a las quince horas con treinta y siete minutos, cuyo encabezado es: "Inician guerra sucia contra Lorena, utilizan redes sociales y mensajes de texto".

En la nota de referencia se indica que inició la guerra sucia contra la candidata perredista Lorena Cuéllar Cisneros, con mensajes de texto, que invaden la red de celulares a través de los números 55-66-83-46-98, 55-66-83-95-11 y (33) 35-79-05-67, donde descalifican acciones como el aborto y matrimonio homosexual, supuestamente apoyado por ella, mismo hecho difundido a través de redes sociales. Asimismo, destaca que a través de redes sociales como Facebook, y en concreto, a través de una cuenta que lleva el título de "Yo amo Tlaxcala" se hicieron circular un sinfín de imágenes para confundir a la ciudadanía previo a las elecciones del 5 de junio.

• UITLAX/T-5/996/2016. En la denuncia de diez de mayo de dos mil dieciséis, presentada por Lorena Cuéllar y Juan Manuel Cambrón Soria, contra quien o quienes resulten imputables, por el delito electoral previsto

en los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, se expone, en síntesis, lo siguiente:

Lorena Cuéllar Cisneros afirma que el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue informada por el personal que se encuentra a cargo del monitoreo de redes sociales de su campaña, que había algunas publicaciones con propuestas falsas atribuidas a su persona, así como imágenes que pueden dañar la imagen de otros candidatos. En concreto se refiere a la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/Yo-amo_Tlaxcala-

238413523179641/?fref=ts, en la que encontró, entre otras imágenes, las siguientes:







Indica que esta página de Facebook publica su imagen, utilizando su nombre y el logotipo del partido que la postula a la gubernatura del Estado, y con propuestas que tienen como fin desacreditar a su persona, generando una incertidumbre en el electorado, y sobre todo, que las personas que tienen el dominio de dicha página ponen en peligro su imagen, la de su campaña y la del partido político que la postula, condicionando con ello, el voto por el proyecto que encabeza.

Por su parte, Juan Manuel Cambrón Soria afirma que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba navegando por la red social conocida como Facebook, cuando se percató que en la página de Lorena Cuéllar Cisneros se denunciaba la página "Yo amo Tlaxcala", por contener información falsa, por lo que buscó la misma, y la encontró en la dirección: https://www.facebook.com/Yo-amo-Tlaxcala-238413523179641/timeline, y al revisar el contenido de la misma, se percató de que ninguna de las propuestas que ahí se presentaban correspondían a las que promueve Lorena Cuéllar Cisneros. Para demostrar su dicho, vuelve a anexar las imágenes que se incluyeron en el testimonio de Lorena Cuéllar Cisneros.

Reitera que esta plataforma intenta generar miedo e incertidumbre en el público elector, desprestigiando a la Lorena Cuéllar Cisneros, y con esto generar violencia hacia la candidatura al Gobierno del Estado de Tlaxcala.

• UITLAX/T-3/1053/2016. En la denuncia de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, presentada por Juan Manuel Cambrón Soria, contra quien o quienes resulten imputables, por el delito electoral previsto en los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, se expone, en síntesis, que el once de mayo de dos mil dieciséis se encontraba navegando por internet en la red social conocida como Facebook, cuando se percató que una persona había compartido una página denominada "Izquierda que lastima", a la cual ingresó mediante la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/izquierda-que-lastima-

473902666067725/?fref=ts. Indica que se percató de que en una de las fotografías del perfil se utilizaba una con características similares al logotipo

del Partido de la Revolución Democrática, sin que medie permiso alguno para la utilización de dicho logotipo. Posteriormente, se percató que la página contenía propaganda despectiva contra la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, y agrega las siguientes fotos para demostrarlo:











Afirma que con esta campaña se intenta generar miedo en el público elector, desprestigiando a Lorena Cuéllar Cisneros, y con esto, generar violencia hacia la candidatura que ostenta.

• UITLAX/T-3/1055/2016. En la denuncia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, presentada por Juan Manuel Cambrón Soria, contra quien o quienes resulten imputables, por el delito electoral previsto en los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como 13 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, se expone, en síntesis, que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba navegando en la red social Facebook y se percató de que una persona había compartido una página denominada "Gobierno sin pretextos", por lo que procedió a ingresar a ella, en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/Gobierno-sin-pretextos-1027604773962106/, y encontró que en una de las fotografías del perfil se utilizaba una con las características similares al logotipo del Partido de la Revolución Democrática, sin que medie permiso alguno para la utilización de dicho logotipo, siendo la imagen de perfil:



Destaca que al continuar revisando el contenido de la página de referencia, se pudo percatar que se trataba de propaganda despectiva contra la candidata, encontrando, entre otras, las siguientes publicaciones:









Afirma que esta plataforma intenta generar miedo en el público elector, desprestigiando a Lorena Cuéllar Cisneros, y con esto generar violencia hacia la candidatura que ostenta.

Del examen de las denuncias mencionadas, esta Sala Superior observa que en relación a los hechos referidos en los periódicos digitales "lineadecontraste.com" y "agendatlaxcala.com-noticias del altiplano", sólo se anexan dos notas periodísticas difundidas en Internet en las que se hace mención a mensajes de texto que se han recibido con supuestas propuestas de campaña de Lorena Cuéllar Cisneros.

Asimismo, se citan tres páginas de Facebook: "Yo amo Tlaxcala", "Izquierda que lastima" y "Gobierno sin pretextos" en las cuales supuestamente se utiliza la imagen de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros para respaldar propuestas de campaña calificadas de "controversiales", que en concepto

de los denunciantes generan miedo en el público y desprestigian la candidatura de Lorena Cuéllar Cisneros.

Respecto de las notas periodísticas, esta Sala Superior considera que al ser coincidentes las mismas, respecto a lo que en ellas se narra, relativo al envío de mensajes de texto masivos a través de teléfonos celulares, éstas generan un indicio leve de los hechos a los que se refieren. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". No obstante, toda vez que sólo se trata de dos notas que no están adminiculadas con ningún otro medio probatorio, no resultan eficaces para demostrar el envío de los mensajes de texto a que aluden, el número de personas a las que les llegaron, ni mucho menos, el impacto que tuvieron los mismos. De ahí que no se pueda advertir la instrumentación de una estrategia ilegal contra la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, a partir de los elementos referidos.

Ahora bien, por lo que hace a las páginas de Facebook incluidas dentro de las denuncias relativas al supuesto uso indebido de la imagen de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, esta Sala Superior considera que las mismas son ineficaces para demostrar la supuesta coacción del voto. Lo anterior, toda vez que en términos de los artículos 29 y 3225 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las pruebas anexas son documentales privadas, pues son impresiones de pantalla, que fueron producidas de manera unilateral por los denunciantes, y que no se levantaron ante un fedatario público que pudiera corroborar su

II. Documentales privadas; [...]

Artículo 32. Son documentales privadas los demás documentos o actas no previstos en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

²⁵ Artículo 29. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

autenticidad; y en este sentido, requieren de una concatenación con otros elementos probatorios para hacer prueba plena.

En efecto, el artículo 36, fracción II de la ley procesal local indica que las pruebas documentales privadas sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia, toda vez que dichas documentales privadas no fueron concatenadas con ningún otro elemento probatorio, es que no son eficaces para probar la supuesta coacción del voto.

• UITLAX/T-2/697/2016. En la denuncia de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, presentada por Yanet Rodríguez Águila, contra Yuridia Castillo George, la casa encuestadora Monitor Político, Investigación de Mercados, Encuestadora, los Integrantes del Comité Directivo Municipal de Tetlanohcan, y los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Tlaxcala, y contra quien resulte responsable por los delitos de asociación delictuosa, falsificación de documentos, discriminación, difamación, injurias y usurpación de funciones públicas o de profesión y amenazas, se refiere en síntesis, el incidente que vivió con motivo de una encuesta que acudió a hacerle a su domicilio la C. Yuridia Castillo George, en la que se dedicó a denigrar la imagen de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que con los datos contenidos en la referida denuncia no es posible acreditar siquiera indiciariamente la existencia de coacción del voto, pues sólo se tratan de declaraciones unilaterales realizadas por una persona, las cuales no están respaldadas por algún medio adicional de prueba que permita adminicularlas y verificarlas. Consecuentemente, no queda demostrada la irregularidad señalada.

IV. Promoción del voto a partir de una organización gremial

Los actores denunciaron diversos hechos con los cuales, aseguran, se trastocó la autenticidad del voto porque se ejerció presión para votar en favor del candidato postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", a partir de la promoción del voto por una organización gremial".

Para acreditar los presuntos actos de presión los actores ofrecieron los expedientes integrados con las siguientes averiguaciones previas:

• Expediente: A.H.UITLAX/T-3/898/2016.

• Expediente: A.H.UITLAX/T-4/984/2016.

A fin de determinar si en las referidas averiguaciones previas se acredita la irregularidad denunciada, enseguida se analizará el material probatorio de las mismas.

• UITLAX/T-3/898/2016. En la referida averiguación previa, se denunció que el once de abril del año en curso, al consultarse vía electrónica los medios de comunicación locales en Tlaxcala, apareció publicado en el periódico digital E-Consulta.Com Tlaxcala, una nota con el encabezado siguiente: "Sindicato siete de mayo condiciona, Voten por Mena o se van", y cuyo contenido esencial refiere lo siguiente:

"Burócratas son alineados por su dirigente estatal para trabajar políticamente y votar por candidatos del PRI. Burócratas del sindicato siete de mayo fueron amenazados por Edgar Tlapale Ramírez líder de esa agrupación sindical, de perder sus derechos sindicales si no asisten a los eventos políticos del candidato del PRI-Panal-PVEM-PS a la Gubernatura de Marco Antonio Mena Rodríguez y promover el voto con sus familias".

Tal nota encuentra alojada en la página de internet con la siguiente liga: http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-04-12/elecciones/sindicato-siete-de-mayo-condiciona-sus-agremiados-votan-por-mena-o-se-van, en la cual se aprecia la imagen y texto siguientes:



Asimismo, si bien en el escrito de denuncia se aduce ofrecer pruebas para la comprobación de los hechos denunciados, éstas se hicieron consistir en actos de investigación que la autoridad ministerial debería realizar, tales como entrevistas a personal del sindicato mencionado y girar oficios a diversas dependencias para integrar la averiguación.

Los hechos denunciados, según se advierte, corresponden con los hechos narrados en la página de internet que previamente se insertó, sin embargo, no se tiene la certeza de que ello hubiera ocurrido y simplemente se cuenta con una nota periodística, de la cual no se sabe la fuente directa de los hechos ahí consignados, por tanto, no es posible otorgarle valor probatorio alguno pues constituyen simples afirmaciones del autor de la nota respecto de las cuales no se describe por qué sabe y le constan los hechos ahí señalados. Consecuentemente, al no quedar acreditado el hecho, no es

posible que el hecho denunciado pueda tener algún impacto en la validez de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si bien las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de modo que si se aportaran varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, los hechos consignados en ellas merecerían un valor probatorio mayor a una simple calidad indiciaria.²⁶

En la especie, dado que la denuncia se presentó a partir de una nota de prensa que de manera aislada da cuenta de una presunta irregularidad, que pretende vincularse con actos de coacción en el electorado, no es posible otorgarle un valor probatorio, ni si quiera indiciario.

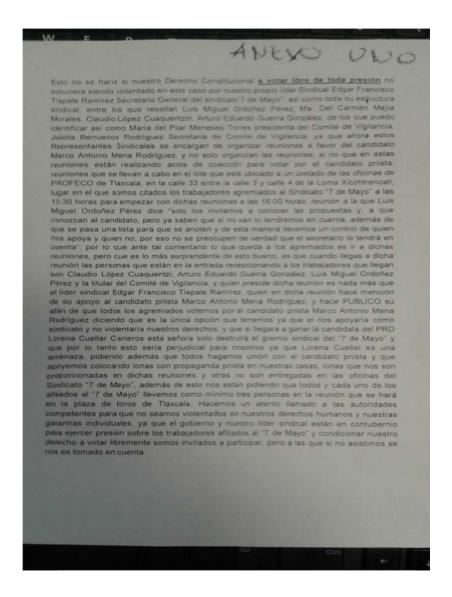
Con base en las consideraciones antes señaladas, esta Sala Superior llega a la conclusión de que con la averiguación previa citada no se logra acreditar la irregularidad denunciada.

• UITLAX/T-4/984/2016. Respecto de la referida averiguación previa, refiere la denunciante que el veinticinco de abril del año en curso, fue abordada en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Tlaxcala, por una persona del sexo masculino, de quien refiere sólo le mencionó ser agremiado del Sindicato 7 de mayo, pero no pudo ver sus características físicas por la rapidez con que se acercó, y sólo le hizo entrega de información, pidiéndole que ojalá pudiera realizar la denuncia correspondiente, por actos de coacción y presión que estaban llevando a cabo diversos dirigentes del Sindicato 7 de Mayo, coaccionando a los

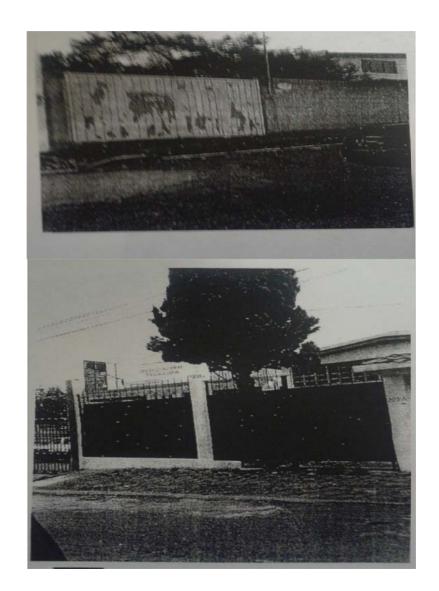
²⁶ Criterio consultable en la Jurisprudencia 38/2002, intitulada "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 de Jurisprudencia, páginas 458 y 459.

agremiados a votar y promover el voto en sus respectivas familias, en favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

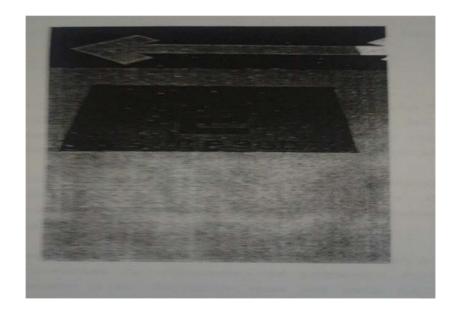
En el escrito de denuncia, se acompañó un escrito en una cuartilla, sin que se permita apreciar la fecha, nombre, firma o cualquier otra circunstancia que permita identificar al autor de los hechos que ahí se mencionan, así como cuatro imágenes de fotografías de un predio y casas, cuyas imágenes se insertan además en el escrito de denuncia, y que son las siguientes:



Las siguientes imágenes corresponden a fotografías de predios y casas habitación, sin que se adviertan datos que permitan establecer su ubicación.







Asimismo, si bien en el escrito de denuncia se aduce ofrecer pruebas para la comprobación de los hechos denunciados, éstas se hicieron consistir en actos de investigación que la autoridad ministerial debería realizar, tales como entrevistas a personal del sindicato mencionado, practicar una inspección o fe de hechos en un domicilio que se menciona, y realizar todos los actos de investigación necesarios para integrar la averiguación.

Cabe señalar que, si bien en la denuncia y el escrito referido anteriormente, se señala la realización de reuniones de dirigentes del Sindicato de trabajadores de la administración estatal en Tlaxcala, denominado 7 de Mayo, ello en un domicilio ubicado en la calle 33 entre las calles 3 y 4, de la Loma de Xicoténcatl, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en las cuales supuestamente se realizaron actos de coacción en favor del entonces candidato a gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, sin embargo, de tales elementos de prueba ni siquiera es posible desprender, en primer lugar, que una persona quien se dijo ser afiliado al Sindicato 7 de mayo, en realidad le hubiere hecho entrega al denunciante, de un escrito refiriendo actos de coacción del voto, así como cuatro fotografías; y en segundo lugar, que en el domicilio referido se llevaran a cabo reuniones de líderes del sindicato 7 de mayo y agremiados para coaccionarles su derecho de votar.

Lo anterior, porque en el escrito referido sólo se relatan hechos de los cuales no se tiene la certeza de que ello hubiera ocurrido, pues no se sabe la fuente directa de los hechos ahí consignados, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno pues constituyen simple afirmaciones de quien elaboró el escrito, pero se ignora su autor.

De igual forma, de las imágenes de fotografías acompañadas e insertas en la denuncia, sólo se aprecia la fachada de un predio y casas, sin que se pueda precisar su ubicación, o bien otros datos y circunstancias de las que se pudieran inferir indicios de los hechos denunciados.

Por tanto, no es posible que esta Sala Superior tenga por acreditados los hechos de coacción que refieren los actores, que en su concepto trastocaron la autenticidad del voto, consistentes en presión, a partir de la promoción del voto por una organización gremial.

V. Coacción del voto por funcionarios públicos y uso de recursos públicos

Los actores también denunciaron la coacción del voto por funcionarios públicos, así como el uso de recursos públicos para promocionar el voto en favor del candidato a Gobernador postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro".

Para acreditar los presuntos actos de presión los actores ofrecieron los expedientes integrados con las siguientes averiguaciones previas:

• Expediente: A.H.UITLAX/T-4/994/2016.

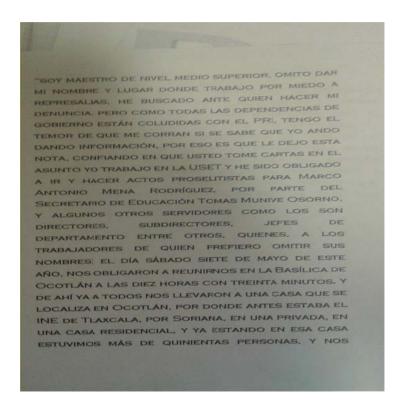
• Expediente: A.H.UITLAX/T-3/993/2016

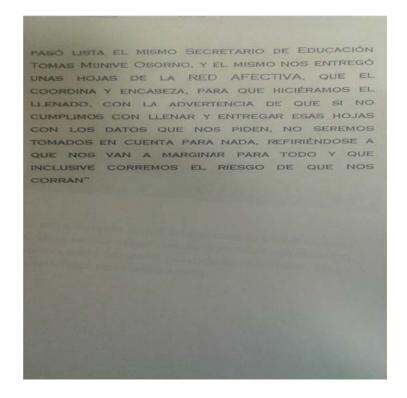
• Expediente: A.H.UITLAX/T-5/985/2016

A fin de determinar si en las referidas averiguaciones previas se acreditan las irregularidades denunciadas, enseguida se analizarán las mismas.

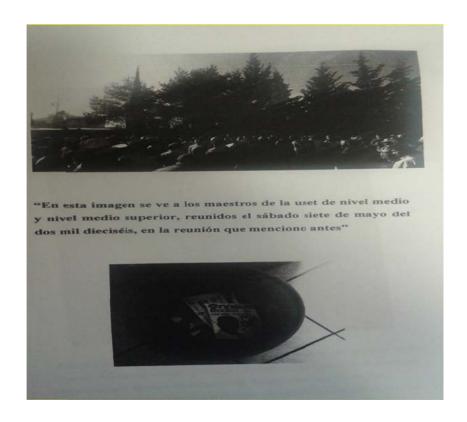
• UITLAX/T-4/994/2016. Relató la actora en la denuncia respectiva, que el nueve de mayo de este año, le fue entregada en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, un sobre blanco conteniendo una hoja con el respectivo texto, en el cual, quien refería ser maestro, atribuía actos de coacción del voto y presión ejercida por parte del Secretario de Educación Pública en el Estado, mediante la imposición de asistir a determinado domicilio en el cual se encontraba un número importante de funcionarios públicos de la educación, y se les conminaba a coadyuvar en una "RED AFECTIVA" para posicionar y promocionar al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

En el escrito de denuncia se aprecia la inserción de diversas imágenes, correspondientes a fotografías donde supuestamente constan los hechos denunciados, y asimismo se acompañó el escrito que supuestamente la persona anónima entregó a la actora, mismo que no contiene fecha, así como tampoco nombre, firma o cualquier otra circunstancia que permita identificar al autor de los hechos que ahí se mencionan. La imagen del escrito (dos hojas), es la siguiente:





Por su parte las imágenes de las fotografías son las siguientes:





También, en el escrito de denuncia se aduce ofrecer pruebas para la comprobación de los hechos denunciados, las que se hicieron consistir en actos de investigación que la autoridad ministerial debería realizar, tales como practicar una inspección en las oficinas de la USET, y realizar todos los actos de investigación necesarios para integrar la averiguación.

Cabe señalar que, si bien en la denuncia y el escrito referido anteriormente, se señala la realización de reuniones encabezadas por el Secretario de Educación de Tlaxcala, Tomás Munive Osorno, en la Basílica de Ocotlán, donde supuestamente les entregó unas hojas de "RED AFECTIVA" que dicho funcionario coordina para promocionar el voto en favor del candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, sin embargo, de tales elementos de prueba ni siquiera es posible desprender, en primer lugar, que una persona quien se dijo ser maestro en el Estado de Tlaxcala, en realidad le hubiere hecho entrega al denunciante, de un escrito refiriendo actos de coacción del voto, así como cuatro fotografías; y en segundo lugar, que en el domicilio referido se llevaran a cabo reuniones entre el Secretario de

Educación de Tlaxcala, Tomás Munive Osorno, en la Basílica de Ocotlán y maestros de la USET de nivel medio y nivel medio superior.

Lo anterior, porque en el escrito señalado sólo se relatan hechos de los cuales no se tiene la certeza de que ello hubiera ocurrido pues no se sabe la fuente directa de los hechos ahí consignados, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno, pues constituyen simples afirmaciones de quien elaboró el escrito, pero se ignora su autor.

De igual forma, de las imágenes de fotografías acompañadas e insertas en la denuncia, sólo en dos de ellas se aprecia una reunión de personas, en otra propaganda política en favor de Enrique Padilla, y en otra más, un formato refiriendo una red afectiva, así como un documento conteniendo la leyenda "PRI Buenos Resultados".

No obstante, de las imágenes que refieren ser una reunión de personas, no se advierten datos o circunstancias de las que se pudieran inferir indicios de los hechos denunciados, es decir, que al estar adminiculados con otros elementos de prueba pudiera desprenderse una reunión de personas, que se pudieran identificar como maestros, pertenecientes a la organización USET que se menciona, y que en realidad éstos hubiesen sido obligados a reunirse con la finalidad de ser coaccionarlos a promover el voto en favor de un candidato determinado.

De esa manera, no resulta posible que esta Sala Superior tenga por acreditados los hechos de coacción que refieren los actores, que en su concepto trastocan la autenticidad del voto, consistentes en presión, a partir de la promoción del voto por funcionarios públicos del gobierno estatal.

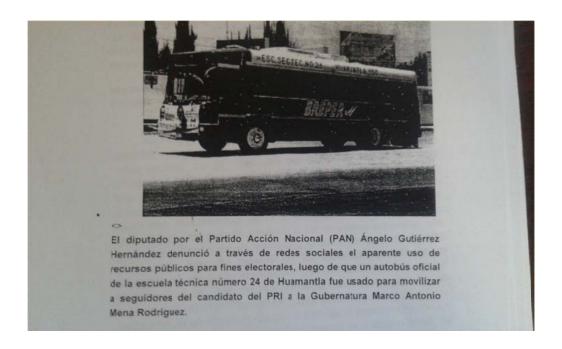
• UITLAX/T-3/993/2016. Señala la actora, en la denuncia respectiva, relacionada en la averiguación previa mencionada, que el nueve de mayo del año en curso, al consultar vía electrónica los medios de comunicación locales en Tlaxcala, se percató que fue publicado en el periódico digital E-

Consulta.Com Tlaxcala, una nota con el encabezado siguiente: "Usa el PRI autobuses escolares para movilizar acarreados", y cuyo contenido esencial refiere lo siguiente:

"El diputado por el Partido Acción Nacional (PAN) Ángelo Gutiérrez Hernández denunció a través de redes sociales el aparente uso de recursos públicos para fines electorales, luego de que un autobús oficial de la escuela técnica número 24 de Huamantla fuera usado para movilizar a seguidores del candidato del PRI a la Gubernatura Marco Antonio Mena Rodríguez".

Tal nota se señala estar alojada en la página de internet con la siguiente liga: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-09/elecciones/usa-el-pri-autobuses-escolares-para-movilizar-acarreados#sthash.FApCPtvF.dpuf

Asimismo, en la denuncia respectiva fue inserta la imagen de una fotografía de lo que se relata corresponde a un autobús escolar con los datos de identificación "Esc. Sec. Tec. No. 26 Huamantla 450", en cuyo frente se aprecia lo que parece ser una lona con propaganda electoral, imagen que se inserta enseguida.



También, en el escrito de denuncia se aduce ofrecer pruebas para la comprobación de los hechos denunciados, y éstas se hicieron consistir en actos de investigación que la autoridad ministerial debería realizar, tales

como practicar una inspección en el mencionado centro educativo, a fin de determinar la identidad y características del vehículo supuestamente utilizado para acarreo de personas.

Como se ha señalado, los hechos denunciados corresponden con los hechos narrados en la página de internet que previamente se insertó, respecto de los cuales no se tiene la certeza de que ello hubiera ocurrido y simplemente se cuenta con una nota periodística, de la cual no se sabe la fuente directa de los hechos ahí consignados, por tanto, no es posible otorgarle valor probatorio alguno pues constituyen simple afirmaciones del autor de la nota respecto de las cuales no se describe por qué sabe y le constan los hechos ahí señalados.

En el presente caso, si bien es cierto se puede apreciar de la imagen inserta un autobús con la leyenda "Esc. Sec. Tec. No. 26 Huamantla 450", en cuyo frente se aprecia lo que parece ser una lona con propaganda electoral, sin embargo, tales circunstancias son insuficientes para arribar a la conclusión de que un vehículo escolar fue utilizado para acarrear personas a un evento político en favor de determinado partido o candidato, pues no se encuentran adminiculadas con otros elementos de prueba que permitan determinar si en ese vehículo viajaban personas en posibilidad de votar, o bien, si sólo se trataba de estudiantes de la referida institución educativa; tampoco es posible inferir quien es la persona responsable de la colocación de la lona con propaganda en el frente del vehículo mencionado, así como del uso de dicho autobús.

También como se ha señalado, si bien las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso, y en el presente supuesto, sólo se trata de una nota aislada que no se encuentra robustecida con otras fuentes de información, que pudieran coincidir en la información

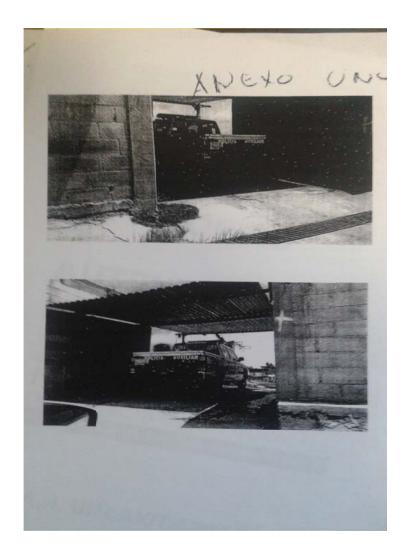
sustancial, y pudieran merecer un valor probatorio mayor a una simple calidad indiciaria.

En la especie, dado que la denuncia se presentó a partir de una simple nota de prensa que de manera aislada da cuenta de una presunta irregularidad, que pretende vincularse con el uso de recursos públicos para favorecer a un candidato en una elección, no es posible otorgarle un valor probatorio, ni siquiera indiciario en relación con la validez de la elección que se cuestiona.

• UITLAX/T-5/985/2016. La parte actora señala, que el motivo de su denuncia fue que el veinticinco de abril del año en curso, fue abordada en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, por una persona del sexo masculino, de quien no pudo ver las características físicas por la rapidez con que se acercó, y sólo le hizo entrega de información y dos impresiones fotográficas, refiriéndole que ojalá pudiera realizar la denuncia correspondiente, por actos de uso de recursos públicos en favor del candidato del PRI al cargo de Gobernador.

Refirió como hecho denunciado, según lo apreció en las fotografías, que una patrulla de la policía en Santa Rosa de Lima en Ixtacuixtla, Tlaxcala, tenía pegada en el medallón propaganda del Partido Revolucionario Institucional, del candidato a la gubernatura Marco Mena.

Al respecto, se encuentran insertas en la denuncia respectiva dos imágenes que parecen corresponder a un vehículo pick-up con la leyenda "Policía Auxiliar", mismas imágenes que también corresponden con lo que se denomina "anexo uno" a la denuncia. Las imágenes referidas son las siguientes:



También, en el escrito de denuncia se aduce ofrecer pruebas para la comprobación de los hechos denunciados, y éstas se hicieron consistir en actos de investigación que la autoridad ministerial debería realizar, tales como entrevistas a trabajadores de la corporación policiaca de la Población de Santa Rosa de Lima Ixtacuixta, Tlaxcala, recabar información del titular de la corporación referida, y de pobladores, a fin de determinar la identidad y características del vehículo policiaco supuestamente utilizado para promoción de propaganda política, así como la identidad de las personas que lo utilizan.

No obstante, de las imágenes que refieren corresponder a un vehículo policiaco, sólo se puede advertir que se encuentra estacionado en lo que parece ser una cochera, y si bien se aprecia un engomado con propaganda política, ello no implica que se pueda tener como una conducta generalizada

en todos los vehículos de las corporaciones policiacas en el estado de Tlaxcala.

Incluso no se puede inferir qué persona pegó el engomado en el medallón del vehículo policiaco, y con qué finalidad, incluso que no pudiera estar el vehículo en circulación, por lo que al no estar adminiculados los hechos referidos con otros elementos de prueba de los cuales se creara una mayor calidad probatoria para demostrar la utilización de vehículos públicos para promoción político-electoral, no es posible tener por acreditada tal circunstancia y que esta trastocara la autenticidad del voto por el uso ilegal de recursos públicos, y en consecuencia la validez de la elección.

Una vez que se han analizado exhaustivamente los expedientes de las averiguaciones previas y de ellas no se ha acreditado ningún hecho irregular, esta Sala Superior llega a la conclusión de que con estas pruebas no se logra acreditar irregularidad alguna que hubiera impactado en el proceso electoral ordinario en el que se eligió al gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala.

9.2.4.2. Consideraciones sobre el escrito de prueba superveniente

El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito al que acompañó un ejemplar del periódico Reforma, del miércoles treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con la calidad de prueba superveniente: "en razón que lo que aquí se expondrá surgió después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, y no existían en el momento, pero que no pudieron ofrecerse por desconocerlos".

Esta Sala Superior considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el ejemplar publicado el treinta y uno de

agosto del año en curso, aportado por la representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de superveniente, en razón de que es de fecha posterior a la fecha de presentación del medio de impugnación, realizada el veintitrés de julio del año que transcurre.

La Sala Superior procederá al análisis de la nota periodística que de manera destacada alude la representante partidista, firmada por Rolando Herrera y Jorge Ricardo, con el encabezado y contenidos siguientes:

"PIDEN PRIISTAS REPARTIR APOYOS DE LA SEDESOL

Diputados priistas pidieron ayer al Secretario de Desarrollo Social, José Antonio Meade, poder capitalizar los programas asistenciales en sus distritos, e incluso, que la dependencia realice jornadas de trabajo en sus oficinas de atención ciudadana.

Durante la plenaria de la bancada tricolor, los legisladores Ricardo García Portilla de Tlaxcala y Carlos Barragán Amador de Puebla, plantearon ante Meade, la posibilidad de hacer uso de programas sociales, aun cuando está prohibido por la ley.

"¿Por qué no nos da la oportunidad de llevar una jornada de la Sedesol, en nuestra casa de gestión?, Imaginémonos a Sedesol ahí, haciendo una jornada con su aprobación de manera institucional", expuso García Portilla.

En el caso de Tlaxcala añadió, la Sedesol le dio acceso al padrón de beneficiarios de estufas y les permitió participar en la entrega de los apoyos.

Ya lo demostraron mis dos compañeras diputadas y un servidor, que podemos ser eficientes desde la instrumentación de los padrones que nos dio, una cantidad específica, hasta la entrega de la última milla detallo.

Barragán Amador reprocho la desatención de la Sedesol hacia algunos de sus diputados poblanos, pues dijo que nos los dejan participar en la entrega de los recursos.

Yo no comparto el que nos hayan prohibido que, cuando se entregaron las pantallas había una orden de aquí de México, que no podíamos estar los diputados en esa entrega de pantallas", expresó.

El titular de la Sedesol respondió que exploraran posibilidades para que los legisladores puedan participar de las acciones que lleva a cabo la dependencia a su cargo."

Dicha nota periodística se replica con el mismo contenido en un periódico virtual de noticias del Estado de Tlaxcala, en el link siguiente: http://e-

tlaxcala.mx/nota/2016-08-31/politica/pide-ricardo-portilla-repartir-apoyos-de-la-sedesol.

A partir del contenido de dicha nota periodística, la representante partidista hace los señalamientos siguientes:

- Al utilizar los legisladores federales del PRI por Tlaxcala, los padrones de beneficiarios de la SEDESOL para beneficiar a su partido, obtuvieron un lucro para su candidato a Gobernador, que se tradujo en rentabilidad electoral por la ciudadanía, al utilizar los programas sociales con fines electorales.
- Se influyó de manera directa, arbitraria y ventajosa en las preferencias electorales, lo que fue determinante el día de la elección, ya que al tener físicamente el padrón de beneficiarios, el legislador utilizó el poder público para influir en el electorado al proveer un condicionante al voto ajeno al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador.
- Se vulnera el Estado Constitucional de Derecho y los principios rectores en materia electoral, al condicionar a los beneficiarios del desarrollo social, como un logro de un ente político, violentando la equidad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en la contienda pasada.
- La restricción establecida en el artículo 41, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal pierde todo sentido si la SEDESOL interrumpe la difusión de programas sociales, pero facilita a personas ajenas, los padrones de beneficiarios, al encontrarse expresamente prohibida su utilización con fines distintos al desarrollo social.
- Se demuestra claramente que existió una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral, al utilizarse los programas sociales con fines meramente electorales, además de la gravedad en

- que incurre el Instituto Político al afianzar a sus candidatos, principalmente al candidato al Gobierno del Estado.
- Se desprende la ilegalidad con la que se condujo el candidato de que se trata, pues Ricardo García Portilla, Diputado por el Distrito III en Tlaxcala, pidió licencia de su encargo a solo dos meses de haber iniciado su labor legislativa, para buscar la nominación como Gobernador en Tlaxcala, y al no obtenerla, se le designó como Coordinador de Campaña del entonces candidato Marco Antonio Mena Rodríguez y tuvo acceso a los padrones de beneficiarios, al igual que las otras dos legisladoras por Tlaxcala. Con lo anterior se demuestra que desde el poder público como legislador con licencia, tuvo acceso a información privilegiada (padrones), en el momento que fungió como coordinador de campaña, y una vez pasada la jornada electoral, solicitó su reincorporación como legislador federal.
- Se demuestra que, en plena actividad legislativa como diputado federal, no le importó haber transgredido el estado constitucional de derecho durante el tiempo que gozo de licencia, y, que, no obstante, utilizó el poder público para beneficiar a su partido político y candidato.
- Señala que la utilización de padrones y programas sociales con fines distintos al desarrollo social está prohibido, aunado a que la Sala Superior resolvió un asunto similar al que se plantea (elección del Estado de Colima), del que se extrajo la tesis relevante siguiente: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."
- No existió ni imparcialidad, ni igualad, en la contienda del pasado cinco de junio del año en curso, y dada la manifestación expresa y espontanea del Legislador Federal Priista en el sentido que él y sus homologas por Tlaxcala, tuvieron acceso a los padrones de

beneficiarios de la SEDESOL, se quebrantan los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos.

- El tener a la mano el coordinador de Campaña Ricardo García Portilla del entonces candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, los padrones de SEDESOL, se transgrede el Estado Constitucional de Derecho y los tratados Internacionales, por lo que esa violación es grave y flagrante.
- Con lo vertido se demuestra que no existió igualdad y una clara intromisión de entes públicos en el desarrollo de la elección y que nos llevó al resultado electoral.
- Al igual que en el caso de la elección de Colima y que llevó a su anulación de la elección, está plenamente demostrado que la SEDESOL proporcionó los padrones de beneficiarios de manera ilegal e irregular, a entes que no debían por que conocerlos, y, mucho menos utilizarlos para obtener una rentabilidad electoral, por lo que, este tribunal en apego de sus propios antecedentes debe anular la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, por todas y cada una de las violaciones contenidas para privilegiar el orden constitucional.

Esta Sala Superior estima que la nota periodística de referencia posee un valor probatorio simple, con un grado de persuasión mínimo, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 38/2002,²⁷ en razón de que:

sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea

²⁷ "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios

- Aun cuando aparece en dos medios de difusión diversos (periódico impreso y en un portal de internet), se trata de una misma nota periodística, coincidente en su contenido, y que proviene de los mismos autores Rolando Herrera y Jorge Ricardo; y
- Las supuestas declaraciones atribuidas a Ricardo García Portilla, diputado federal en el Distrito 3 de Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, se contienen en la nota elaborada por Rolando Herrera y Jorge Ricardo, por lo que no podría estimarse que, en efecto, se tratara de una "confesión expresa".
- El contenido de la nota solamente le es imputable a los autores de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En este sentido, la mencionada nota periodística no permite sustentar, por sí sola, las afirmaciones que realiza la representante partidista, relacionados con: a) La existencia de algún condicionamiento a los beneficiarios del desarrollo social, como un logro de un ente político; b) La utilización de los programas sociales con fines meramente electorales; c) Un afianzamiento de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, principalmente, de su candidato a Gobernador; y d) Una clara intromisión de entes públicos en el desarrollo de la elección.

Lo anterior, ante la ausencia de cualquier otro elemento objetivo de prueba que permita construir un nexo causal entre la referida nota periodística y la presunta violación o quebrantamiento de los principios rectores en materia electoral, así como la transgresión del Estado Constitucional de Derecho y los tratados Internacionales que hace valer la representante partidista, sobre todo, porque el alcance persuasivo de la nota periodística de que se trata,

aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

no permite la posibilidad de sustentar, o al menos presumir, la veracidad de las afirmaciones de la aportante de la prueba.

Además, los hechos que invoca la representante partidista, a partir de la nota periodística de mérito, no guarda relación con algún hecho que hubiera sido planteado en los juicios electorales o con las pruebas entonces presentadas, ni tampoco con las denuncias cuyas pruebas se analizaron en el apartado "*II. Programas Sociales*" de la presente sentencia.

Por otro lado, es inexacto que sólo desde el poder público, se pueda acceder a los padrones de beneficiarios de la SEDESOL, y que los mismos son "información privilegiada", como lo refiere la representante partidista.

Lo anterior obedece a que, es un hecho notorio, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cualquier persona puede acceder a los padrones de SEDESOL, en la página electrónica: http://pub.sedesol.gob.mx/spp/, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción VI, del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Desarrollo Social²⁸ y, en la cual, una vez que se accede a la opción "Padrones de SEDESOL", se lee la leyenda siguiente:

"A través de esta página se pone a disposición del público de manera actualizada, los padrones de beneficiarios de los programas sociales de la SEDESOL establecidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Se podrá consultar a nivel de Entidad Federativa y Municipio el número de beneficiarios, así como los nombres de las personas atendidas a nivel de localidad, lo anterior en apego a los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

información del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales;"

²⁸ El citado Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de agosto de 2012, el cual, en la disposición citada, establece: "**Artículo 36**. La Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios tendrá las siguientes atribuciones: [...] **VI.** Establecer los procedimientos y operar los sistemas para la integración, actualización y publicación de la

Por ende, la prueba superveniente ofrecida por la representante partidista, resulta insuficiente para general el mínimo indicio acerca de alguna violación a la normativa electoral.

9.2.4.3. Análisis sobre la valoración a los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores

En cuanto a la manera en que se valoraron los ocho expedientes del procedimiento especial sancionador local relacionados con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, colocación de propaganda en contravención a las reglas de su colocación, entre otras conductas, los actores no expresan agravio de por qué fue indebido desestimar el valor probatorio y simplemente señalan de manera genérica que fue indebida la manera en que se valoraron.

Al respecto el agravio deviene en **inoperante** porque al ser el presente juicio de revisión constitucional un medio de impugnación de estricto derecho, para tener por debidamente configurado el agravio es necesario controvertir las razones que hubiera tomado en consideración la autoridad responsable al momento de resolver para que, de esta manera, se puedan confrontar las razones de la responsable contra el agravio y, a partir de ello, determinar si le asiste o no la razón. De ahí que no sea conforme a Derecho expresar simples manifestaciones genéricas y dogmáticas que no evidencien lo presuntamente ilegal de la conclusión a la que hubiera arribado el tribunal responsable.

Luego, en el caso concreto, el tribunal responsable determinó concederles valor indiciario a las quejas de los procedimientos especiales sancionadores resueltos en la instancia local, y añadió que tales indicios al no ser convergentes entre sí, resultaba mermada su fuerza probatoria.

Para llegar a la anterior conclusión el Tribunal electoral local razonó que los procedimientos sancionadores fueron resueltos por esa instancia judicial

local en el sentido de declarar inexistentes las violaciones reclamadas y todos resultaban firmes al no haber sido impugnadas por los actores en las instancias ulteriores.

En contra de ello, los actores formulan una deficiente defensa en la que simplemente señalan dogmáticamente que no fue conforme a Derecho la valoración realizada por la responsable pero en ninguna parte del agravio razona por qué es ilegal tal determinación. Consecuentemente, el agravio resulta genérico, vago e impreciso para poder desvirtuar las razones que sustentan la conclusión. Por ello, lo procedente es confirmar la conclusión a la que se arribó.

9.2.5. Indebido análisis de las irregularidades relacionadas con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

9.2.5.1. Agravios hechos valer por los actores

Los actores aducen, esencialmente que fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local declarara infundado el agravio en que señalaron la inconsistencia del PREP.

Estiman incorrecta la consideración expuesta por el tribunal responsable de que, el referido programa puede tener fallas porque se sustenta en elementos tecnológicos, de que sólo se trata de un parámetro más o menos confiable y que cualquier irregularidad derivada de dicho programa se solventó en los cómputos distritales.

Sostienen que, contrario a lo precisado por el tribunal responsable, las inconsistencias en la operatividad del PREP sí resultan transgresiones fundamentales en el marco del proceso electoral, puesto que la finalidad de dicho programa estriba en proporcionar datos iniciales que reflejen resultados oficiales con motivo de los datos con los que constantemente se nutre el referido programa.

Alegan que, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local, es evidente que el referido programa, en el contexto de los resultados electorales, no juega únicamente el de ser un mero repositorio de información, sino también, el de ser un indicador de la cantidad y calidad de la información de la que se allega; por este motivo, el PREP es también un indicador de las inconsistencias en los resultados de una elección.

En el caso, las inconsistencias derivadas de la captura en el PREP de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, aparecen referenciadas en dicho programa, un gran cúmulo de inconsistencias, permite inferir, primero, la ineficacia y por tanto, el incumplimiento de la garantía de certeza de los resultados electorales a través del PREP y, segundo, la necesidad de reparar esas inconsistencias a través del recuento de la paquetería electoral.

En su concepto, el PREP no tiene una función meramente formal o secundaria, sino que es un indicador de inconsistencias, lo que implica que debió ordenarse la apertura de los paquetes correspondientes en el cómputo estatal.

Como se advierte, los actores cuestionan la respuesta emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala a su planteamiento en el juicio electoral respectivo de inconsistencia en el PREP.

Dicho cuestionamiento de los actores se dirige hacia dos aspectos fundamentales: uno, vinculado con su pretensión de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, y otro, en su caso, con la pretendida nulidad de la elección de Gobernador.

Con independencia de la respuesta emitida a su planteamiento por el tribunal responsable, en consideración de esta Sala Superior, deben desestimarse las alegaciones expuestas por los actores en la presente instancia, relacionadas con la supuesta inconsistencia en el funcionamiento del PREP.

Al respecto es necesario tomar en consideración el marco jurídico que sustenta el funcionamiento del señalado programa en los procesos electorales, así como su naturaleza jurídica y finalidad.

9.2.5.2. Marco jurídico

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; el cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, se le confiere al Instituto Nacional Electoral la facultad de determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, entre otros, en materia de resultados preliminares.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numerales 1, inciso e) y 2, el Instituto Nacional Electoral tiene como fines, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.

En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.

De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso k), corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 219, numeral 1, y 305, numeral 1, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

En el artículo 219 numeral 2, se le confiere al Instituto Nacional Electoral la facultad de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de

resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

De conformidad con el artículo 219 numeral 3, el objetivo del PREP será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

De acuerdo con el artículo 305, numeral 4, el PREP, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

Se prevén asimismo ejercicios y simulacros para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de actividades a cargo del personal del PREP para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación.

En suma, del referido marco normativo se advierte que, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

El objetivo del PREP será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Le corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

Corresponde a los Organismos Públicos Locales implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

El PREP, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

9.2.5.3. Naturaleza jurídica del PREP

Cabe destacar que la incorporación de los programas de resultados preliminares en el ámbito electoral, obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

Así, el programa de mérito, por su propia naturaleza habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien, porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los

resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

Si bien dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y que para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla, también lo es, que como todo programa que es operado por personas, es susceptible de contener inconsistencias o imprecisiones derivadas de error humano; sin embargo, las mismas, por la propia naturaleza del referido programa, no podrían servir de sustento para estimar que en la elección se vulneraron los principios rectores que rigen la materia electoral, en tanto que se trata de un programa de resultados preliminares sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Los datos que arroja carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, pues como se dijo, no vinculan a la autoridad electoral, ya que los únicos actos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, como es el caso de la de Gobernador, son los que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada, conforme al procedimiento previsto en la legislación del Estado de Tlaxcala, donde realizan la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa, de darse los supuestos previstos legalmente.

Por tanto, aun cuando el PREP pudiera tener inconsistencias, las mismas no tienen la entidad para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio, primero, por el carácter provisional de la información y, en segundo lugar, porque es hasta el cómputo final en donde pudieran impactar los resultados de las actas con inconsistencias.

Además, es de destacar que la circunstancia de que los resultados del PREP pudieran diferir de los del cómputo distrital, tampoco puede servir de sustento para considerar que los primeros fueron alterados o manipulados, pues, se reitera, el cómputo distrital se realiza una vez verificados y cotejados los resultados, mientras que los del PREP se alimentan con los datos asentados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla.

A partir de lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, no es viable jurídicamente vincular las pretendidas inconsistencias en el funcionamiento del PREP con la pretensión de nulidad de elección en el Estado de Tlaxcala, ya que, como queda señalado, sólo se trata de un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo.

Asimismo, debe desestimarse también la pretensión de los actores, de vincular posibles deficiencias del referido programa con los resultados de cómputos distritales y estatal, respectivamente, y la posible apertura total de paquetes electorales.

Lo anterior, pues como se ha considerado, los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, y los únicos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, como

es el caso de la de Gobernador, son los que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada.

Es a partir de la verificación de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa en recuento de votos, aunado a lo anterior cabe precisar que las causas para que se efectúe un recuento de votos se encuentran expresamente previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.2.6. Omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de pronunciarse respecto de las inconsistencias en el traslado de paquetes electorales

9.2.6.1. Agravios hechos valer por los actores

Sostienen esencialmente los actores que, ante el Tribunal Electoral, hicieron valer que el instituto electoral local vulneró el principio de certeza al no existir medidas que garantizaran el adecuado traslado y custodia de los paquetes electorales, a lo cual sólo se pronunció en el sentido de que el traslado de dichos paquetes electorales aparece garantizado con los acuses de recepción de la documentación electoral.

Afirman que, contrario a lo expuesto por el tribunal responsable, lo único que acredita la recepción de la documentación electoral a la que se refirió dicha autoridad en su sentencia es únicamente eso, las condiciones en las que se llevó a cabo el acto de entrega-recepción de los paquetes electorales, pero no responde a lo que toralmente reclamó este instituto político en el sentido de que no aparece constancia a partir de la cual se hubieran garantizado los principios de seguridad y certeza a partir de la aplicación de las normas y los protocolos para el traslado, custodia y

resguardo de la documentación electoral, de conformidad con lo mandatado por el artículo 102, fracción III, de la ley local.

Por tanto, solicitan los actores que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior provea lo conducente con la finalidad de constatar que lo alegado en la instancia local, implicó una falta al principio de certeza en la elección que no permite sostener que la misma se desarrolló en condiciones de normalidad, puesto que se carece de constancias que permitan evidenciar que se garantizó un adecuado resguardo, custodia y traslado de los paquetes electorales, todo lo cual conduce a la invalidez de la elección por ausencia de certeza en el cumplimiento de las condiciones que permitan garantizar una elección auténtica.

Como se advierte, la pretensión esencial de los actores es que esta Sala Superior llegue a la conclusión de que posterior a la jornada electoral en la elección local en el Estado de Tlaxcala, no se garantizó la correcta custodia de los paquetes electorales durante su traslado a los consejos distritales, y durante la realización de los cómputos distritales respectivos.

En consideración de este órgano jurisdiccional, con independencia de la escueta respuesta emitida por el tribunal electoral local responsable, deben desestimarse los planteamientos expuestos al respecto.

Lo anterior, porque los impetrantes, tanto ante la instancia jurisdiccional local como ante esta Sala Superior, exponen apreciaciones de irregularidades generalizadas en el traslado de los paquetes electorales de las casillas a los consejos distritales respectivos, así como para el manejo de dichos paquetes en la realización de cómputos y recuento de votos en sede administrativa.

Cabe señalar al respecto que, es un deber de la autoridad administrativa de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto se trata

de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección, deber que es conocido como cadena de custodia, como una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobla en realizar todas las acciones — generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad (jurídica y material) antes dichos.

En relación a este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

a) Previo a la jornada electoral.

La entrega del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) al ciudadano que habrá de actuar como Presidente de la mesa directiva de casilla.

b) A la conclusión de la jornada electoral.

Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).

c) Durante la sesión de cómputo respectivo.

En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—

preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos— (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

d) En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los

vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que, de ser el caso, decidan acompañar el trayecto—.

Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado. A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).

A la extracción de los paquetes de la bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).

En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y

la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En resumen, la autoridad electoral, administrativa y/o judicial, según sea el caso, que ordena la realización de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, tiene el deber de documentar (en audio, video y/o por escrito) cada uno de los actos jurídicos y materiales realizados con motivo de un nuevo recuento de la votación recibida en casilla, máxime si ello implica traslado de los paquetes electorales e incluyendo los propios de la sesión en la que se realiza el nuevo escrutinio y cómputo.

En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

En el caso concreto, como se ha señalado, en la instancia jurisdiccional local los actores expusieron condiciones que no garantizaron los principios de seguridad y certeza a partir de la aplicación de las normas y los protocolos para el traslado, custodia y resguardo de la documentación electoral, de conformidad con lo mandatado por el artículo 102, fracción III, de la ley electoral local, lo cual, como se advierte, se trata de generalizaciones respecto de irregularidades en la cadena de custodia de paquetes electorales.

Similar planteamiento exponen ante esta instancia, cuando señalan que se vulneró el principio de certeza en la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, al no existir medidas que garantizaran el adecuado traslado y custodia de los paquetes electorales.

Según se han explicado, son variadas las fases de la cadena de custodia, y si bien se trata de lineamientos comunes que refieren el diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales, cada casilla, en cada uno de los distritos respectivos del Estado de Tlaxcala, atiende a los citados lineamientos conforme a sus propias circunstancias particulares.

Es decir, son diversas las condiciones espaciales, temporales, personales, subjetivas, entre otras más, que rodean a cada una de las casillas en las que se recibió la votación, lo cual ocurre asimismo en cada uno de los distritos, lo cual obliga a que los inconformes con la forma en que se realiza el manejo, guarda, custodia y traslado de los paquetes electorales ya sea de la casilla al consejo distrital o centro de acopio, de éste al consejo distrital, o a diverso lugar, refieran en sus escritos de impugnación correspondientes, las circunstancias particulares que estimen contrarias a la ley, mencionando específicamente la casilla y distrito a que ésta pertenece.

Cabe señalar que los actores, no mencionan ningún acto o hecho, debidamente acreditado, del que se advierta que se hubiese puesto en riesgo la custodia de los paquetes electorales, pues sólo exponen afirmaciones generalizadas al respecto.

Una mención generalizada de supuestas irregularidades, como la expuesta por los actores ante el Tribunal Electoral local, así como ante esta Sala Superior, en el manejo, guarda, custodia y traslado de los paquetes electorales impide que se emita una respuesta objetiva y concreta acerca de la posible irregularidad denunciada.

No es factible que a partir de un agravio en el que se planté la generalización de irregularidades en la cadena de custodia de paquetes electorales, los órganos jurisdiccionales se avoquen a la investigación oficiosa de actos desviados de la ley, en todas las casillas de todos los distritos del Estado de Tlaxcala, revisando también todas y cada una de las etapas que conforman la citada cadena de custodia.

De esa manera, en consideración de esta Sala Superior es que, con independencia de la respuesta emitida por el tribunal local al planteamiento de la pretendida irregularidad referida, deben desestimarse por genéricos y subjetivos los planteamientos expuestas también en esta instancia.

9.2.7. Acceso a la información, omisión de respuesta, acceso a la justicia y derecho a la verdad

Sostienen que sobre todo y en especial, al negarse a realizar el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, las autoridades electorales, se les niega el más elemental derecho a la información a la que como ciudadanos tienen derecho.

Alegan que su agravio deriva de la omisión de la responsable de acordar favorable su petición de nuevo recuento de votos. Esto, porque en su

concepto, el escrutinio y cómputo de casillas permite la verificación de los votos obtenidos por cada uno de sus candidatos en cada una de las casillas, y esa información no se encuentra restringida por ninguna ley, por lo cual, conforme al artículo 6º Constitucional y los artículos 4 a 7 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es viable que esta Sala Superior ordene nuevo recuento de votos, respecto de la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala.

En tal sentido demandan los actores que esta Sala Superior reconozca la negativa de la autoridad tanto para entregarles la documentación relacionada con la calificación de la elección de gobernador, como de la negativa a acceder a la información contenida en los paquetes electorales de cada casilla en la elección señalada, esto vía recuento de los votos.

Aduciendo el derecho a la verdad, estiman tener derecho al conocimiento de las irregularidades que fueron denunciadas en relación con la elección de gobernador en el Estado de Tlaxcala y que esas irregularidades se pueden conocer sólo mediante la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la referida elección.

Los planteamientos reseñados, en concepto de este órgano jurisdiccional deben desestimarse, tal como se explica enseguida.

La presentación de un medio de impugnación en materia electoral, tiene por objeto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise, a la luz de los argumentos que se expongan, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan, entre otros sujetos, las autoridades electorales.

De esta manera, a quien promueve un medio de defensa, legalmente se le impone la carga procesal de identificar el acto o resolución impugnado, la autoridad responsable, así como la de exponer de forma expresa y clara los

hechos en que basa la impugnación, los agravios que se causan, y los preceptos constitucionales y legales que se estimen transgredidos.

También se establece el imperativo de ofrecer y exhibir las pruebas dentro de los plazos previstos para la promoción o interposición de los medios de impugnación, en su caso, mencionar las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

En la especie, los actores se duelen de que ante la autoridad administrativa solicitaron copia de toda la documentación electoral relacionada con la elección de Gobernador y que a la fecha no les ha sido entregada y el tribunal electoral no emitió pronunciamiento alguno al respecto, lo que, en su concepto, vulnera tanto su derecho a la información y conocimiento de la verdad, como su derecho a formular una impugnación eficaz.

Al respecto, debe señalarse que, tanto en la legislación electoral general como en las legislaciones electorales locales, se establece el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, de nombrar representantes propietario y suplente, y en su caso generales, tanto ante las mesas directivas de casillas como en las sesiones realizadas por los consejos distritales y estatal del Instituto electoral respectivo.

Estos representantes tienen derecho de vigilar todas y cada uno de los actos que conforman la etapa de la jornada electoral y los posteriores hasta la propia calificación de la elección, así como a recibir copia legible de todos y cada uno los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos.

Asimismo, conforme a tal participación y vigilancia están en la posibilidad de advertir y hacer valer detalladamente, cada una de las inconsistencias

que eventualmente pudieron acontecer en todas y cada una de las casillas, en cada uno de los consejos distritales, y el Consejo Estatal.

De esa manera, los partidos políticos, candidatos independientes, por conducto de sus representantes acreditados ante los órganos electorales (mesas directivas de casilla, consejos distritales y consejo estatal), siempre tienen la posibilidad inmediata y directa de obtener copia simple, autógrafa o certificada de los documentos en que se vayan asentando los resultados electorales.

Este derecho de representación ante los órganos electorales con motivo de la etapa de resultados y calificación de elecciones, tiene una naturaleza jurídica y finalidad diferente al derecho a la información y conocimiento de la verdad que estiman vulnerados los actores por la supuesta falta de entrega de copia de toda la documentación electoral que solicitaron.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, tienen acceso inmediato y directo al conocimiento de las circunstancias (fechas, nombres, datos, números, lugares, etcétera) que emanan de los actos realizados en cada una de las etapas de la jornada electoral en que funcionan las mesas directivas de casilla y sus actos posteriores (escrutinio y cómputo, cierre de casilla, traslado y recepción de paquetes electorales), así como la vigilancia respecto del resguardo, custodia y manejo de la documentación electoral en los consejos distritales con motivo de los cómputos distritales o durante las sesiones de recuento de votos.

En síntesis, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes son actores privilegiados de la información electoral, pues son conocedores inmediatos o tienen esa posibilidad legal inmediata ante las mesas directivas de casilla, consejos distritales y consejo estatal, la cual pueden utilizar eficazmente, en forma oportuna, para formular sus objeciones respectivas, escritos de protesta, escritos de incidentes, solicitud

de recuento de votos y formular sus agravios en los medios de impugnación respectivos.

Como se ha señalado, incluso pueden ofrecer y exhibir las pruebas dentro de los plazos previstos para la promoción o interposición de los medios de impugnación, y en su caso, mencionar las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Lo anterior implica que, ante la omisión de la autoridad administrativa responsable de entregar a los promoventes, copia de diversa documentación que requieren para acompañar como prueba de su impugnación, de cualquier forma, ésta, al obrar en los expedientes respectivos relacionados con los resultados electorales será tomada en consideración por el órgano jurisdiccional como elemento de prueba, con independencia de su relación deficiente como medio probatorio.

Así, la sola omisión del órgano jurisdiccional responsable de pronunciarse acerca de la falta de entrega de toda la documentación electoral solicitada por los actores a los consejos distritales electorales, por sí mismo no implica que los representantes de los actores no hubieren tenido conocimiento de los resultados y actos en casillas y consejos distritales, que les impidiera formular sus peticiones de recuento y formular debidamente sus medios de impugnación, ya que, como se ha mencionado, éstos están en la posibilidad, directa e inmediata, de tener conocimiento de dichos resultados y actos.

En todo caso, el impugnante debe señalar, específicamente la deficiencia probatoria del órgano jurisdiccional relacionada con el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla o error aritmético, que no le hubiese sido atendida eficazmente, conforme a la información contenida en la

documentación que no le fue proporcionada oportunamente, pero que el órgano responsable debió requerir o hacer constar en el expediente respectivo.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la información y conocimiento de la verdad que estiman vulnerados los actores por la supuesta falta de entrega de copia de toda la documentación electoral que solicitaron ante los consejos distritales, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, garantiza que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Con el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, en la fracción III de dicho artículo, se complementó el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Para la efectiva tutela de este derecho, en la fracción IV se precisó que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Así, de la revisión del régimen constitucional y legal vigente sobre el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal se advierte, que los particulares tienen acceso a la información gubernamental bajo el principio de máxima publicidad, a través de los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

Al respecto, los actores sólo exponen en esta instancia que no se les ha entregado copia de toda la documentación electoral que solicitaron, sin mencionar, en específico, de qué documentación se trata, la fecha y órganos electorales concretos en que fue solicitada, con lo cual es evidente que se trata sólo de una inconformidad generalizada.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la vulneración al derecho de información y conocimiento de la verdad en los términos que exponen los

actores, no encuentra una tutela judicial directa a través de medios de impugnación en los que se controvierten resultados electorales en un proceso electoral, al tener una naturaleza jurídica diversa al derecho que tienen los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para conocer y obtener copia de las actas de resultados electorales.

De esa forma, deben desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios que formulan los actores, que vinculan con su pretensión de recuento total de votos en sede jurisdiccional, y en su caso, de nulidad de elección de Gobernador.

9.2.8. Actualización de la causal de nulidad de la elección correspondiente al rebase del tope de gastos de campaña

En este apartado se analizará el planteamiento de los actores relacionado con la determinación de la autoridad responsable de declarar que no existió rebase de tope de gastos de campaña por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Al respecto, los actores señalan que la resolución impugnada viola el principio de legalidad relacionado con la indebida fundamentación y motivación, lo cual hace depender de que el Instituto Nacional Electoral omitió analizar diversas pruebas presuntamente aportadas por los actores en procedimientos de queja en materia de fiscalización.

Luego, añade que la fiscalización de los gastos realizados por la señalada coalición se llevó a cabo únicamente a partir de la documentación reportada por los propios sujetos fiscalizados sin haberse tomado en cuenta la documentación que los actores ofrecieron ante la autoridad nacional fiscalizadora.

Con base en lo anterior afirma que en la elección constitucional de Gobernador, existió rebase de tope de gastos de campaña en un 5%.

Una vez que ha quedado resumido el agravio formulado por los actores, lo procedente es sintetizar las razones que llevaron a la responsable a emitir la resolución en el sentido que lo hizo:

- Para determinar si existió rebase de topes de gastos de campaña el Tribunal Electoral de Tlaxcala razonó que conforme con la reforma al artículo 41 constitucional, estableció que el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos.
- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, a través de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros que será también responsable de la presentación de esos informes, mismos que a su vez, serán revisados por la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar los dictámenes consolidados y presentarlos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.
- Que si bien es cierto el que el partido político actor, formuló queja por rebase de gastos de campaña en contra de la coalición "Nueva

Visión, Mejor Futuro", dicha probanza no resulta idónea. Lo anterior, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, pues existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja, así como a los informes de campaña.

- Que ese Tribunal local, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara el estado que guardan los dictámenes consolidados de topes de gastos de campaña electoral; en su caso, remitiera copia certificada de dicho dictamen, si este hubiese sido emitido.
- Que mediante oficio INE/UTF/DAL/17236/16, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que el Dictamen Consolidado posiblemente se emitiría el catorce de julio de dos mil dieciséis.
- Que con fecha catorce de julio del año en curso, fue emitido el Dictamen Consolidado, relativo a la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, mismo que fue enviado de manera inmediata al Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictamen en el que se determinó la no existencia en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, por parte de la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro".
- Con base en lo anterior bajo las reglas de valoración de esta Sala Superior determinó que el contenido del documento en cuestión, además de resultar ser prueba plena, era idónea para dilucidar la causal de nulidad en estudio.
- A partir de lo anterior el Tribunal Electoral de Tlaxcala sostuvo que la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro" se ajustó a los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador, que en presente proceso electoral ascendió a la cantidad de \$8'189,249.08.

Dado que para resolver si existió rebase de topes de gastos de campaña el Tribunal Electoral de Tlaxcala tomó como prueba idónea el Dictamen consolidado de ingresos y gastos de la elección de Gobernador emitido por

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, a partir de él, resolvió la inexistencia de rebase de tope de gastos de campaña, los actores se agravian en el presente juicio federal de que el Instituto Nacional Electoral omitiera analizar diversas pruebas presuntamente aportadas en procedimientos de queja en materia de fiscalización con las que se demostraría el rebase de topes de gastos de campaña en un 5%.

Al respecto, el agravio deviene en infundado, en tanto que el régimen de fiscalización de los recursos aplicados a las campañas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, es un sistema integral en el que no solamente se toman en cuenta los ingresos y egresos reportados en los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados, sino que además, se integra a partir de los monitoreos de gastos no reportados realizados por la propia autoridad fiscalizadora y por las quejas de fiscalización que presentan las distintas fuerzas políticas.

En esa medida, el régimen de fiscalización se integra por los propios gastos reportados *motu proprio* por el sujeto obligado, por los gastos hallados por la propia autoridad y por los gastos denunciados en las quejas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De ahí la autoridad nacional electoral, cuando emitió el Dictamen consolidado de los ingresos y egresos de la campaña de gobernador postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro" en el Estado de Tlaxcala, tomó en cuenta los tres componentes anteriores.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que en las sesiones públicas de fechas treinta y uno de agosto y veintiocho de septiembre del presente año esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-348/2016, SUP-RAP-350/2016, SUP-RAP-359/2016 y SUP-RAP-388/2016, relacionados con el Dictamen consolidado de informes de gastos de campaña de la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala así

como, los derivados de las resoluciones a diversos procedimientos de quejas en materia de fiscalización instaurados en contra del candidato a Gobernador postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro".

Luego, dado que esta Sala Superior ha confirmado las anteriores resoluciones dejando firmes los dictámenes y las quejas en materia de fiscalización correspondientes, es que concluye que no existió la irregularidad atribuida por los actores a la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de gobernador consistente en el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

9.3. Agravios relacionados con hechos que configuraron violencia política durante el proceso electoral de gobernador del Estado de Tlaxcala

I. Marco normativo sobre la violencia política

De manera previa a examinar los argumentos que expone Lorena Cuéllar Cisneros en su escrito de demanda, la Sala Superior estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),²⁹ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

-

²⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19³⁰ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en ingles), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³¹ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³² se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad³³ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.³⁴ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁵ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los

3

³⁰ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

³¹ Artículo 25.

³² Artículo 23.

³³ Artículos 1 y 4.

³⁴ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.³⁶

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como "la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas".³⁷

_

³⁶ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Mujer. ³⁷ Ver párrafo 20.

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016³⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación" y que "[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia". 40

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

"[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia

161

³⁸ *Cfr.:* Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁴⁰ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

⁴¹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres

sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- **4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **5.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención y intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso que nos ocupa, la actora aduce que ha sido víctima de violencia política de género, cuestión que resulta de orden público y que debe atenderse conforme al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁴²

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:⁴³

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades debemos actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que haga esta Sala Superior, se procederá al análisis de los hechos denunciados por la actora.

II. Hechos denunciados como violencia política de género.

1. Marcha contra la violencia hacia las mujeres

La actora señala que en virtud de la violencia política de género ejercida en su contra, se organizó una marcha bajo la consigna "Mujeres por Tlaxcala con Lorena", en la cual participaron más de quinientas mujeres. Indica que ello fue ampliamente documentado en la entidad, y ofrece como prueba de ello, diversas notas periodísticas que se encuentran en los siguientes sitios:

- http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-25/elecciones/convocan-marchapara-frenar-guerra-sucia-contra-lorena
- http://lineadecontraste.com/2016/05/con-marcha-exigen-mujeresparar-guerra-sucia-contra-lorena-Cuéllar/
- http://gentetlx.com.mx/2016/05/28/miles-de-tlaxcaltecas-salieron-endefensa-de-lorena-Cuéllar-y-exigieron-alto-a-la-guerra-sucia/
- http://www.expedientepolitico.net/marchan-en-apoyo-a-lorena-Cuéllary-en-contra-de-la-guerra-sucia/

Las notas referidas, se reproducen a continuación:









Gentetix ¿quiénes somos? Opinión destacadas el circo trinchera Laverónica avisode privacidad antena

Buscar...

Q Buscar

i saldo Conmemoran en Calpulalpan CLXIX aniversario de la Gesta Heroica de los Niños Héroes Vázquez encabeza ceremonia de la defensa del Castillo de Chapultepec Tras recuent

Simpatizantes de Lorena Cuéllar marchan en la capital en su apoyo



Miles de tlaxcaltecas salieron en defensa de Lorena Cuéllar Cisneros, candidata al gobierno del estado por el PRD y de facto por el PT, ante la "guerra sucia", ataques, calumnias y descalificaciones que han emprendido los partidos del PRI, PAN y Morena en contra de la abanderada perredista.

La marcha inició al medio día de este sábado en el monumento del asta bancera y caminaron por las principales calles hasta el zócalo para después concluir en la casa de campaña, en calle 20 de Noviembre en el certro de la ciudad capital; los milles de seguidores exigieron a los candidatos de los ctros partidos políticos "juego limplo".

Vestidos de blanco, con cartulinas, Ionas, carteles, globos, cantos y porras, los miles de seguidores expresar su repudio total a toda la guerra sucia que se ha desatado por los candidatos del PRI, PAN y en los últimos días las brigadas del Novimiento de Regeneración Nacional (Morena), en contra de la abanderada del PRD al gobierno de Tlaxcala y los conminaron a realizar propuestas de trabajo.



Al término de la caminata, Lorena Cuéllar Cisneros agradeció las muestras de apoyo, al tiempo de refrendar su compromiso de juego limpio en estas elecciones con trabajo y propuestas para sacar adelante a Tiaxcala: "En este proyecto no hay colores, hay propuestas; en él se han sumado militantes priistas, panistas, perredistas, petistas, morenistas, pesistas y de otras corrientes políticas".

También, pidió a todos los tlaxcaltecas salir a votar por Lorena Cuéllar, por el PRD, cuidar las casillas para ganar y arrasar, y así evitar que los malosos se salgan con la suya.

Finalmente, la abanderada al gobierno estatal convocó a todos los tlaxicaltecas asistir a su cierre de campaña este domingo a las 10:30 horas en el Centro de Convenciones de la ciudad de Tlaxicala.

Publicado el 28 de mayo - 2016 - 3:46 pm | Por gentettx | Con las siguientes etiquetas: caminata, cortra la guerra sucia, Lorena Cuétar, PRD





Tlaxcala se mostró en extremo confiado y despreocupado por los alegatos de la ex candidata del PRD. Parece que la cacareada transición tersa en la capital del estado no será así, tan es así que Adolto f. 1

14de septiembre - 2016 - 4:0) am













Coaching para Hablar en Público EXITOSAMENTE

"Si es posible transformar al mundo con el poder de la palabra"

Coach: Fernando Valdez Zainos

Inicio > Democracia > MARCHAN EN APOYO A LORENA CUÉLLARY EN CONTRA DE LA GUERRA...

Democracia

MARCHAN EN APOYO A LORENA CUÉLLAR Y EN CONTRA DE LA GUERRA SUCIA



Por: Z. Escamilla.

Tlaxcala, Tlax., 28 de mayo de 2016.

Mujeres por Tlaxcala con Lorena convocó a una marcha, que recorrió esta mañana las principales calles de la capital para manifestarse en contra de la guerra sucia y a favor de la candidata del PRD, así como de un pacífico desarrollo del proceso electoral.

En el monumento a la Bandera, el Dr. Alejandro Di Grazia hizo énfasis en que la caminata se desarrollara en paz, sin gritar consignas a algún candidato o partido político y evitando caer el provocaciones. "Necesitamos demostrar que somos muchos los que podemos llevar a tener un estado en paz", puntualizó.

En entrevista, Victoria -una de las organizadoras- comentó que la manifestación se dio a raíz de una serie de descalificaciones a la candidata. "Las mujeres estamos seguras de su proyecto político y estamos convencidas de que es el mejor proyecto para Tlaxcala". Agregó que serán vigilantes de que se respete el voto.

"Es necesario que la mujer, ahora, haga sentir su voz, su fuerza", señaló Laura, quien junto a Georgina también encabeza el movimiento. "El llamado es que hagamos unas elecciones limpias, tranquilas, en paz. Esta marcha es para demostrar que nosotras las mujeres, la Lic. Lorena Cuéllar, no somos de descalificaciones; todo lo contrario, estamos para una marcha por la paz".





El recorrido que tomó la lateral al Palacio de la Cultura y siguió por Lira y Ortega -pasando frente a oficinas del PRI- para dirigirse a la Plaza de la Constitución; misma que rodearon para encaminarse a la calle 20 de noviembre y culminar en la caza de campaña de Cuéllar Cisneros.

Minutos más tarde llegó la candidata, acompañada por el gobernador de Morelos, Graco Ramírez; para dirigir un mensaje a la multitud: "gracias por esta solidaridad y por hacer esta marcha de paz, somos personas que brindamos paz, que no queremos guerra sucia. Solamente queremos propuestas, hechos, realidades y a eso vamos, a cumplir".

"Estoy muy contenta, muy orgullosa de que ustedes estén dando la lucha porque sé que no estoy sola. Sé que me han querido poner varias piedras, pero nosotros nos hemos encargado de hacerlas a un lado para llegar todos al triunfo. [...] Es hermoso vivir esta campaña porque ha sido la campaña donde se acabaron los colores, aquí veo personas de todos los colores. Gracias a todos, porque sé que la lucha más importante es recuperar a Tlaxcala".



De los hechos narrados, y las notas periodísticas insertadas, se advierte lo siguiente:

- Que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática convocaron a una marcha en favor de Lorena Cuéllar Cisneros;
- Que dicha marcha se llevó a cabo el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis;
- Que el motivo de la marcha fue manifestarse en contra de la guerra sucia y a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que las notas periodísticas cumplen los requisitos necesarios para integrar un indicio con grado alto de fiabilidad,⁴⁴ ya que:

- a) Provienen de diversos medios de comunicación, a saber: Econsulta.com, Línea de contraste, Gentetlx y Expediente Político.
- b) Corresponden a distintos autores: Diego Oaxaca, Gerardo Santillán, gentetlx, y Z. Escamilla respectivamente.
- c) Coinciden en lo sustancial, ya que las cuatro notas refieren que el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo una marcha

_

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 44.

en la ciudad de Tlaxcala en apoyo a la candidata del Partido de la Revolución Democrática.

d) No se advierte en el expediente ningún elemento que desvirtúe el contenido de las citadas notas.

Sin embargo, no se advierte que éste sea un hecho de violencia política de género, toda vez que se trata de una marcha convocada por los simpatizantes de Lorena Cuéllar Cisneros para denunciar y solicitar un alto a la supuesta guerra sucia que aducen tuvo lugar en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, no puede tomarse como un acto que sirva para acreditar la supuesta violencia política de género, que alega haber sufrido la candidata denunciante, pues por el contrario, es un acto de apoyo por parte de sus simpatizantes, que en su caso, debe tomarse como parte del contexto en el que se desarrolló el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.

2. Guerra sucia a través de perfil difamatorio en Facebook, llamadas telefónicas, y mensajes de texto

La actora refiere que ha sido víctima de una guerra sucia, ya que en la red social Facebook se creó un perfil difamatorio que usurpa su identidad, pues muestra su imagen y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se publican mensajes con los que se busca confrontar a la población tlaxcalteca al difundir información falsa que no corresponde con sus propuestas.

Asimismo, destaca que se enviaron mensajes de texto y se hicieron llamadas telefónicas con supuestas propuestas de su parte, respecto de acciones como el aborto gratuito, matrimonio homosexual, adopción gay, muerte asistida y eutanasia, las cuales no formaron parte de su verdadero proyecto político, y que sin duda constituyen expresiones que menoscaban su imagen, ya que se trata de propuestas polémicas en Tlaxcala.

Para probar su dicho, se refiere a las siguientes pruebas:

- a) Denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, identificadas con las claves AH.UIXTLAX/T1/996/2016, AH.UITLAX/T3/1053/2016 y AH.UITLAX/T5/1055/2016, cuyo contenido ya se analizó en el apartado 9.2.4.2. de la presente ejecutoria.
- b) Notas periodísticas en las que se da cuenta de la creación de un perfil difamatorio en Facebook para denostar a Lorena Cuéllar Cisneros, y del envío de los mensajes de texto y las llamadas telefónicas identificados en los vínculos siguientes:
 - http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-10/elecciones/crean-perfildifamatorio-en-facebook-para-denostar-lorena-Cuéllar
 - http://www.agendatlaxcala.com/2016/index.php?nota=tlaxcalac apital/Inician-guerra-sucia-contra-Lorena,-utilizan-redessociales-y-mensajes-de-texto
 - lineadecontraste.com/2016/05/con-llamadas-telefónicas-lehacen-guerra-sucia-a-lorena-Cuéllar/
 - www.codigotlaxcala.com/inde.php/secciones/locales/item/14949
 -crean-perfil-falso-en-facebook-para-manchar-imagen-de-lorena-Cuéllar

Dichas notas periodísticas se reproducen a continuación:



Entre los "likers" del falso perfil están trabajadores de gobierno y personal del candidato Marco Mena

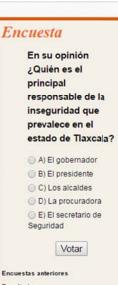
Con propuestas difamatorias y un falso perfil que aparece en la dirección electrónica https://m.facebook.com/Yo-amo-Tlaxcala, los enemigos políticos de Lorena Cuéllar Cisneros buscan atentar contra el honor y la trayectoria de la candidata, así como enfrentarla a ella y a su partido contra la sociedad tlaxcalteca.

Algunos de los falsos mensajes ahí expresados, presentan supuestas propuesta de la candidata a gobernadora de Tlaxcala, tales como la creación de clínicas para practicar el aborto, la eutanasia o la muerte asistida, propuestas que intenian sustentar con las ideas progresista del Partido de la Revolución Democrática.

La intensión de esta cuenta, como se puede ver, tiere además la clara intención de denostar la buena imagen que Lorena ha construido a lo largo de más de 30 años de trabajo, en los cuales ha apoyado la salud, combatido la pobreza y promovido los valores familiares entre los tlaxcaltecas.

Esta burda estrategia apunta como posibles culpables orquestadores de la misma a seguidores del candidato priista y a las oficinas del gobierno estatal, ya que algunos de los perfiles de los seguidores de esta página son falsos y quienes le dan "me gusta" a la misma son o fueron trabajadores del actual gobierno o simpatizan claramente con la propuesta priista, como ejemplo aparecen los nombres de los comunicadores Guillermo Veloz Juárez y Diana Muñoz, quienes laboran en el área de Comunicación y Relaciones Públicas del Gobierno estatal, o el de los funcionarios estatales Juan Antonio González Necoechea, asesor del actual gobernador y Patricia López Aldave, titular del Consejo Estatal de Población.

La táctica emprendida, como se aprecia, nos es más que una muestra de desesperación de los contrincantes de Lorena, quienes en la página aluden además a un enfrentamiento frontal entre las dos candidatas punteras de la actual contienda, dejando a Marco fuera de esta supuesta guerra.





Cabe señalar que además de la aparición de esta página, el pasado fin de semana llegaron a mensajes de texto a los celulares de distintos ciudadanos que dieron muestras de su enojo reportando el texto recibido a las oficinas de la candidata perredista y también familias simpatizantes al proyecto lorenista, reportaron que en sus casas recibieron llamadas telefónicas con una grabación que hacia falsas propuestas, casualmente las mismas que aparecen en la página ápocrifa de Facebook, las cuales lastiman e incomodan a las familias del estado.

Ante este burdo y ofensivo ataque, la candidata Lorena Cuéllar Cisneros invita a sus seguidores a denunciar éste perfil a través de la opción de la red social Facebook y a conocer su verdadera propuesta en: https://m.facebook.com/lorenacuellarcisneros/ y llamó a todos sus simpatizantes a no dejarse engañar, pues advirtió que es muy probable que en los días que faltan para las votaciones se incrementen los ataques contra ella, sus propuestas y su familia.





En redes sociales así como en mensajes de Texto, se hizo evidente la campaña negra y guerra sucia que trataron de impulsar en contra de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al gobierno del estado, Lorena

Y es que, a través de diferentes medios como mensajes de texto y redes sociales como el Facebook en la cuenta "Yo amo Tlaxcala", los contrincantes de esta candidata hicieron circular un sinfín de imágenes para confundir a la ciudadania previo a las elecciones del 5 de junio

Estos actos, dan inicio a una guerra sucia en donde se pone de manifiesto el desprestigio que quieren ocasionar los candidatos opositores.

De esta forma, con mensajes de texto de números remitentes de la capital del país, se hicieron circular este día como parte de una campaña negra donde expresan supuestas propuestas con respecto al aborto gratuito, matrimonio homosexual y adopciones gay, la muerte asistiday eutanasia.

De la misma manera, en redes sociales como Facebook, las imágenes son piomovidas en una cuanta que lleva título de "Yo amo a Tlaxcala", la cual no corresponde a la candidata del sol azteca.

Los mensajes en dicen, "como senadora impulsé el aborto gratuito, el matrimonio homosexual y adopciones gay. Como Gobernadora lo haré por Tlaxcala. Vota Lorena Cuéllar", solo es uno de los mensajes que invaden la red de celulares a través de los números 55 668 346 98 y 55 668 395 11.

Al corroborar, tales acusaciones el equipo de la también senadora con licencia reveló que dichas propuestas sean presentadas ante la ciudacanía como parte de su proyecto político y refirieron que se trata de una campaña de desprestigio o guerra sucia que han emprendido en su contra.



INICIO

¿QUIÉNES SOMOS? DIRECTORIO MUNICIPIOS JUEGO DE PLUMAS SEGURI

septiembre 15, 2016 en Municipios // Presenta INEGI actualización del Marco Censal Agrop

Con llamadas telefónicas le hacen guerra sucia a Lorena Cuéllar

Publicado en mayo 9, 2016 por Juan Ramon en Política, Titulares // 0 Comentarios



Un mensaje grabado a nombre de la candidata del PRD-PT, hace referencia a supuestas propuestas en temas sensibles.

Tlaxcala, Tiax, a 09 de mayo de 2016 (Gerardo Santillán).- Una suerte de

campaña negra en contra de la candidata común de facto del PRD - PT a la gubernatura, Lorena Cuéllar Cisneros, circula vía telefónica traducida en una supuesta promoción de propuestas de su Gobierno.

Se trata de una grabación con voz femenina que indica que en el Gobierno del PRD en Tlaxcala habrá "abortos gratuitos" en las clínicas del sector salud, así como la permisión para los "matrimonios homosexuales", junto con una "propuesta" más, las cuales para hacerlas realidad se invita a votar por Cuéllar Cisneros el próximo 5 de junio.

De inmediato la llamada telefónica causa incredulidad y sospecha debido a que, por un lado, las supuestas ofertas de campaña son anunciadas de manera cruda en temas muy sensibles para la sociedad y, por el otro, no hay en la entidad legislación alguna en ambas materias y un Gobierno en sí mismo no puede decretar ese tipo de medidas, sino que deben pasar por el trámite del Poder Legislativo.

La llamada telefónica se intensificó durante este domingo y se realizó de manera aleatoria a los números telefónicos domiciliares de los ciudadanos tlaxcaltecas, por lo que se espera que en los siguientes días continúe.

Este medio de comunicación consultó con el equipo de trabajo de la candidata perredista – petista y confirmó que Lorena Cuéllar no es la autora de dicha campaña, sino que todo indica que podría tratarse de una medida orquestada por los adversarios políticos para tratar de incidir negativamente entre el electorado, sobre todo en el sector más conservador de la sociedad.

Mientras tanto, algunos vecinos consultados en torno a la misma llamada, manifestaron su molestia porque los contacten y preocupados más aún porque algún particular o una empresa tenga en su poder infinidad de datos personales.









- c) Denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, las cuales se encuentran en trámite, por lo cual sólo se tienen los datos referidos por la propia Fiscalía en su informe circunstanciado:
 - FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0001181/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que se informa de la existencia de una nota del periódico e-consultas.com Tlaxcala, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde hacen campaña negra contra Lorena Cuéllar Cisneros, por parte de integrantes del Partido Acción Nacional.
 - FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0001185/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en a que se informa que, al revisar vía electrónica los medios de comunicación local, el denunciante se percató de que fue publicado en los titulares de política del

periódico digital Lineadecontraste.com una nota con el encabezado "Con llamadas telefónicas le hacen guerra sucia a Lorena Cuéllar". Señala que la nota periodística socialmente advierte, describe y deja evidencia de las circunstancias denunciadas por varios ciudadanos de una supuesta promoción de propuestas de gobierno de la candidata a la gubernatura con una grabación de voz femenina en donde deteriora en la imagen, credibilidad, simpatía y persona de la candidata.

- FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0001178/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que se refiere que el denunciante se encontraba navegando por Internet en la red social Facebook, cuando se percató que en la página ubicada con la dirección http://www.facebook.com/Yo-amo-Tlaxcala-
 - 238413523179641/timeline de la licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, realizaban la siguiente publicación: "Amigos, esta página es falsa, así como las propuestas que en ella se publican. Les pido no se dejen engañar y si pueden ayúdenme a denunciarla", al revisar e contenido, se percató que se trata de una página que intenta provocar miedo en el electorado al tratar temas que son socialmente controversiales.
- FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0001183/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que el denunciante refiere que revisando la plataforma de Facebook encontró una página denominada "Izquierda que lastima" ubicada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Izquierda-que-lastima-
 - 473902666067725/?FREFTS, y al ingresar a ella se percató de que se trataba de propaganda despectiva contra la candidata al gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuéllar Cisneros.
- FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0001184/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que se refiere que el día veintidós de

mayo de dos mil dieciséis, el denunciante se percató de que en las principales calles de la ciudad de Huamantla había tirados y pegados en los postes y algunos inmuebles de esas calles, una gran cantidad de volantes en los que se desprestigia a la candidata del Partido de la Revolución Democrática. También escuchó a ciudadanos comentar que con tanta guerra sucia, hasta les daba miedo ir a votar.

 FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0001172/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que se refiere que el denunciante encontró en la red social Facebook, una página cuyo contenido se trataba de propaganda despectiva contra la candidata al gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuéllar Cisneros.

d) Tres perfiles de Facebook:

- Izquierda que lastima, en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/Izquierda-que-lastima-473902666067725/?fref=ts
- Gobierno sin pretextos, en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/Gobierno-sin-pretextos-1027604773962106/
- Yo amo Tlaxcala, en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/Yo-amo-Tlaxcala

Cabe destacar que en el escrito de ampliación presentado el quince de septiembre de dos mil dieciséis, la actora reitera que en el perfil de Facebook "Izquierda que lastima" se aprecian propuestas falsas a su nombre que no fueron parte de su plataforma electoral.

Las nueve denuncias ofrecidas como pruebas tienen el valor probatorio de documentales privadas, toda vez que fueron elaboradas por los diversos denunciantes y en ellas únicamente consta el testimonio de lo que dicen haber presenciado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- Que tres de las cuatro notas periodísticas se refieren a la creación del perfil falso "Yo amo Tlaxcala";
- 2. Que una de las notas periodísticas se refiere a llamadas telefónicas que supuestamente se hicieron a ciudadanos tlaxcaltecas, mediante las cuales se les informó de propuestas de campaña falsas a nombre de Lorena Cuéllar Cisneros;
- 3. Que una de las notas periodísticas se refiere a los mensajes de texto que supuestamente se enviaron a ciudadanos tlaxcaltecas con propuestas de campaña falsas a nombre de Lorena Cuéllar Cisneros.

En este sentido, las notas periodísticas que informan sobre la creación del perfil falso "Yo amo Tlaxcala", al ser tres, tener fuentes y autores distintos, y ser coincidentes en los hechos que mencionan, tienen el valor probatorio de indicios fuertes, en conformidad con la jurisprudencia 38/2002. No así, las notas que se refieren a los mensajes de texto y a las llamadas telefónicas, pues al no estar concatenadas con un mayor número de notas o con otros elementos que puedan fortalecer su valor probatorio, sólo alcanzan a ser indicios leves.

A partir de dichas precisiones, esta Sala Superior considera que sólo se puede tener por probada la existencia de los perfiles de Facebook que menciona la actora, y no así el que se hayan hecho llamadas telefónicas y enviado mensajes de texto a ciudadanos tlaxcaltecas con propuestas de campaña falsas.

No obstante, de los elementos probatorios aportados por la actora relacionados con la creación de perfiles falsos en Facebook, no es posible

acreditar la violencia política de género alegada. Lo anterior, porque de los mismos sólo se advierte lo siguiente:

- Que se crearon perfiles en Facebook en los que se difundieron propuestas de campaña falsas a nombre de Lorena Cuéllar Cisneros;
- 2. Que dichas propuestas están relacionadas con el aborto gratuito, el matrimonio homosexual, la adopción gay, la muerte asistida y la eutanasia, temas que según la actora, son controversiales en el Estado de Tlaxcala.

Como ya se refirió en el marco normativo, para analizar los hechos acreditados en el contexto de violencia política de género, es importante verificar lo siguiente:

- El acto u omisión de dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- **4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **5.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos político o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Tomando dichos puntos en consideración, esta Sala Superior concluye que no hay elementos para acreditar que se está atacando a la candidata por su condición de mujer, o que esta supuesta campaña de desprestigio haya tenido un efecto diferenciado o desproporcionado por ese hecho.

Lo anterior, porque en ninguna de las supuestas propuestas falsas se degrada, violenta o humilla a la candidata por el solo hecho de ser mujer, y si bien se trata de propuestas que pueden generar controversia en el Estado de Tlaxcala, al ser de índole progresista, lo cierto es que no hacen referencia alguna que evidencie un prejuicio de género o el uso de algún estereotipo que la violente.

Asimismo, es importante destacar que no es posible identificar un sujeto responsable de la creación de los perfiles de Facebook denunciados, ni existen elementos para poder afirmar, como lo hace la actora, que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional o de Marco Antonio Mena Rodríguez crearon los perfiles aludidos.

En este sentido, no es posible actualizar los elementos 1, 2, 4 y 5 de los actos de violencia política hacia las mujeres, por tanto, deben desestimarse los agravios hechos valer por la actora.

3. Distribución de panfletos con el logotipo "Voto católico" y la imagen de la Virgen de Guadalupe invitando a reflexionar el voto

Señala la actora, que se han distribuido miles de panfletos que llevan un logotipo donde se lee "Voto católico" en medio de una cruz, en los cuales se denuncia que durante los gobiernos del Partido de la Revolución Democrática en el país se han llevado a cabo más de ciento cincuenta mil abortos, lo cual se asocia con su imagen e influye en la percepción social de la realidad. De igual manera, que con posterioridad al segundo debate de candidatos a la gubernatura del Estado, se distribuyeron en las calles de todo el Estado, panfletos en los que se refería que la declaración patrimonial de la actora era "una burla total", y que había mentido y no podía explicar su enriquecimiento ilícito, siendo estas frases, además de falsas y

descontextualizadas de la realidad, constitutivas de violencia política de género, al utilizar un lenguaje discriminatorio de su calidad de mujer, puesto que no sólo se le está tachando de deshonesta, sino que se le menoscaba al señalar que por el solo hecho de ser mujer, no es capaz de contraer un patrimonio con base en su esfuerzo y trabajo.

Para probar su dicho, ofrece las siguientes notas periodísticas que se encuentran en los siguientes vínculos:

- http://lineadecontraste.com/2016/05/arrecia-panfleteo-contra-lccahora-manipulan-a-la-religion-catolica/
- www.indicemedia.com.mx/2015/05/utilizan-a-la-virgen-deguadalupe-para-denostar-a-lorena-Cuéllar/
- http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-22/elecciones/durante-lamadrugada-panfletean-lorena-Cuéllar
- http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-0-5-31/elecciones/marco-menaprofana-imagen-de-la-santisimavirgen-de-guadalupe

El contenido de las referidas notas periodísticas es el siguiente:





Arrecia panfleteo contra LCC; ahora manipulan a la religión católica

To se

Publicado en mayo 31, 2016 por Juan Ramon en Política, Titulares // 8 Comentarios

EN C



Me gusta 0

У Twittear

Mientras tanto, estudiantes del CECYTE y la UPT reportan que son presionados para participar en la campaña del priista Mena.

Tlaxcala, Tlax, a 31 de mayo de 2016

(Gerardo Santillán).- Mientras el panfleteo se endurece en contra de la candidata común de facto del PRD - PT a la gubernatura, Lorena Cuéllar Cisneros, estudiantes de nivel medio superior del CECYTE y superior de la Universidad Politécnica de Tlaxcala (UPT), son presionados por directivos para participar a favor de la campaña del abanderado

FAM HIP JUAI

Apelando a un tema polémico y al "catolicismo" de los tlaxcaltecas, circulan en las calles volantes denominados "voto católico", en el que piden reflexionar el voto y no hacerlo por Lorena porque sería hacerlo a favor del aborto, en virtud de que supuestamente el PRD ha llevado a cabo en sus gobiernos más de 150 mil de esos procesos.

En el colmo para presuntamente defender la vida, los papeles tienen impresa la imagen de la virgen de Guadalupe, en algo que han rechazado por completo las personas que los han tenido en sus manos, por la utilización desvirtuada de iconografías religiosas.

Hasta el momento, la Diócesis de Tlaxcala no ha fijado una postura ni confirmado o deslindado de esa campaña.

En tanto, familiares y alumnos del subsistema Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, reportaron que a cambio de puntos extras o incluso exentar una materia, fueron movilizados a participar en diversos eventos del candidato a la gubernatura de la alianza encabezada por el PRI, Marco Mena, todo ello por órdenes del director de los CECYTE, Victorino Vergara Castillo.

Por su parte, estudiantes de la UPT Zacatelco, informaron que a toda la comunidad les obligaron a entregar sus credenciales de elector a corifeos de Mena Rodríguez y que en breve se las devolverán, pero el objetivo es obtener sus datos para tratar de presionarlos para votar por el Revolucionario Institucional.

Y para terminar, en redes sociales se corre la voz de que la diputada federal del PRI oriunda de Tlaxco, Rosalinda Muñoz, ofrece hasta mil 500 pesos por familia para que voten por los candidatos de su partido.

Utilizan a la Virgen de Guadalupe para denostar a Lorena Cuéllar



Imprimir noticia

En las últimas horas, los adversarios de la candidata del PRD, Lorena Cuéllar Cisneros han empleado la imagen de la Virgen de Guadalupe para panfletear aspectos relacionados al aborto, lo que ha causado ndignación entre la comunidad católica y en las propias refes sociales quienes aseguran que es una "jugada vil y ruin".

Cabe señalar que en diversos municipios de la entidad tlaxcalteca, las calles amanecieron repletas de

panfletos en los cuales afirman que la perredista avala el aborto, por lo que hasta el momento ni la Diócesis de Tlaxcala, ni el PRD han fijado una posición al respecto.

Tanto en Facebook como en Twitter se ha arreciado la guerra sucia en contra de la perredista quien está posicionada en las encuestas, lo que deja entrever que el PRI, PAN u otro actor político intentan por todas las vias allanarle el camino.

e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-22/elecciones/durante-la-madrugada-panfletean-lorena-cuella Durante la madrugada panfletean a Lorena Cuéllar Diego Oaxaca Domingo, Mayo 22, 2016 - 13:35

Twittear* 1 **Gompartir* 3 **G+1 0 Brigadistas de Lorena Cuéllar sorprendieron a delincuentes que andan tirando panfletos en la calle y en domicilios particulares. Una burla total! Lorena Cuéllar

Marco Mena profana imagen de la Santísima Virgen de Guadalupe



Las familias católicas Tlaxcaltecas amagan con linchar a la gente de Marco Mena del PRI si continúa profanando la imagen de la Guadalupana

- "Que ni se acerquen a nuestros hogares los priistas con ese tipo de difamaciones cobardes porque los vamos a linchar": vecinos de Ocotlán
- "La gente de Tlaxcala conocemos a Lorena, ella es defensora de los buenos valores familiares y promotora de la salud", dijeron los voluntarios que levantaron los infames panfletos sacrilegos de Marco Mena contra Cuéllar Cisneros

31 de Mayo, 2016, Ocotlán, Tlax.- Marco Antonio Mena Rodríguez, en su desesperación por atacar a Lorena Cuéllar candidata a gobernadora puntera y segura ganadora de esta elección, hoy desbordó los límites de competencia electoral con una estrategia que supera la inmoralidad rebasando todo lo posiblemente creíble.

La madrugada de hoy (último dia del mes dedicado a la virgen Maria) brigadas de muchachos que confesaron a este medio ser contratados por Marco Antonio Mena Rodriguez, candidato del PRI al gobierno del estado fueron capturados panfleteando a Lorena con difamaciones inmorales y sacrilegas.

El equipo de campaña del priista Marco Mena implementó una cuarta fase en su estrategia desesperada de vinculación de actos reprobables y sensibles para la sociedad tlaxcalteca en contra de Lorena Cuéllar, como lo es: la promoción del aborto y otras culturas de muerte abusando irresponsablemente del uso de la imagen de la virgencita de Guadalupe.

Ya lo habían intentado antes de manera intensiva a través de llamadas telefónicas que resultaron fallidas, y que lejos de vulnerar la simpatía de la mayoría por Lorena, alimentaron más el cariño del pueblo hacia la perredista.

Hace días fue con las llamadas telefónicas y mensajes difamatorios del equipo priista contra las verdaderas propuestas de Lorena, y hoy con el panfleteo solo se desató más la furia contra Marco Mena y Mariano González, porque la gente sabe que "son falsedades pagadas por el PRI", explicaron enardecidos los devotos guadalupanos

"Estamos conscientes del buen trabajo de más de treinta años que ha caracterizado a Lorena Cuéllar, aquí en Tlaxcala todos la conocemos, su trayectoria es más poderosa que las difamaciones de Mariano González Zarur a través de su títere Marco Mena, que quién sabe de dónde salió...(sic) ": dijo Juan "N" al ser entrevistado por quien escribe.

"Y vamos a estar lanzando cohetones para que la gente se junte cada vez que agarremos a uno de estos panfleteros de Mena para alertar a la ciudadanía, así que mejor se abstengan de seguir con sus marranadas porque nos los vamos a chi**r", concluyó Mariano "N".

Los jóvenes interceptados en Ocotlán Tlaxcala, fueron capturados por la familia "González" luego de que, al ser descubiertos, la gente indignada contra Marco Mena pretendiera hacer justicia por propia Mano al ver profanada la imagen de la Santísima Virgen María de Guadalupe, que ha sido utilizada por los priistas para manchar la trayectoria de Lorena Cuéllar.

Los muchachos refirieron que el PRI les pagan 200 pesos por noche con la finalidad de propagar panfletos en los que aseguran con infamias que Lorena promueve drogas, inmoralidades, la cultura de la muerte, e incluso intentan vincularla con el fallecimiento de su mamá QEPD.

Los vecinos y la "familia González" aceptaron soltar a los jóvenes bajo su propio riesgo, "la gente de Ocotlán está muy molesta con estas infamias priistas contra Lorena Cuellar" y los exhortaron: "por su bien, mejor no regresen por aquí" (sic)

Luego de los hechos, esta reportera acudió a la casa del Obispo Francisco Moreno Barrón para conocer su postura respecto al uso de la imagen de la Virgen Santísima de Guadalupe por Marco Mena y en contra de Lorena para conocer su opinión sobre las descalificaciones que, en nombre de las familias católicas y la supuesta campaña "voto católico" se difunden.La única respuesta obtenida a través del "interfón" de la casa del obispo Francisco Moren Barrón en Ocotlán, fue una voz masculina que aseguró: "Nos deslindamos de toda campaña sucia contra Lorena Cuéllar o cualquier otro candidato y condenamos el uso de imágenes sagradas con fines de guerra sucia".

Sin embargo, las familias y vecinos no fueron tan tolerantes, y

Sin embargo, las familias y vecinos no fueron tan tolerantes, y responsabilizaron a Marco Antonio Mena del PRI de cualquier linchamiento que suceda si vuelven a "agarrar "a uno de sus panfleteros, e hicieron un llamado público a respetar sus creencias, pues calificaron de "horrenda" la baja y vulgar estrategia de usar iconos tan sagrados por los Tlaxcaltecas como la Virgen Santisima de Guadalupe, pretendiendo impedir el triunfo imminente al gobierno estatal de Lorena Cuéllar

Finalmente, los entrevistados dijeron: "Aquí el único que mata niños, bebés y mujeres en gestación es el mal gobierno de Mariano González Zarur por el pésimo estado y desmantelamiento en el que se encuentran los hospitales, nosotros si lo gritamos: VOTAR POR MARCO MENA ES VOTAR POR LA CONTINUIDAD DE MARIANO GONZÁLEZ Y SU GOBIERNO DE MUERTE EN HOSPITALES MATERNO-INFANTILES, solo recuerden cómo se mueren los niños por falta de atención, o ya se les olvidó el bebé de nueves meses de edad que murió debido a que no recibió la atención médica adecuado por falta de equipo en el centro de salud de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

De las notas periodísticas anteriores, esta Sala Superior advierte que las mismas denuncian diversos actos, tales como:

- 1. La distribución de panfletos con la imagen de la Virgen de Guadalupe, en los que se lee la siguiente leyenda: "Votar por Lorena es darle un voto al aborto. El PRD ha llevado a cabo en sus gobiernos más de 150 mil abortos. ¿Te lo imaginas en Tlaxcala? Ni un voto a los candidatos del PRD".
- 2. La supuesta movilización de alumnos del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado para participar en diversos eventos de Marco Antonio Mena a cambio de puntos o incluso de exentar las materias.
- 3. La supuesta entrega de credenciales de elector que tuvieron que hacer los estudiantes de la UPT Zacatelco a "corifeos" de Marco Antonio Mena.
- 4. Que en redes sociales se corre la voz de que la diputada federal del Partido Revolucionario Institucional, Rosalinda Muñoz ofrece hasta mil quinientos pesos por familia para que voten por los candidatos de su partido.
- 5. Que la declaración patrimonial de Lorena Cuéllar es una burla total, pues declaró tener ocho propiedades, entre las que destacan dos

casas, una que le costó cinco pesos y otra que le costó cincuenta y siete pesos.

Asimismo, que el valor real de sus propiedades es de más de ochenta millones de pesos, que mintió y no puede explicar su enriquecimiento ilícito, y que ocultó lo que recibe por sus gasolineras, su Asociación y sus cuentas de bancos.

6. Que las familias de Ocotlán, Tlaxcala se encuentran indignadas por el panfleteo realizado contra la candidata Lorena Cuéllar utilizando la imagen de la virgen de Guadalupe.

No obstante, las notas periodísticas aportadas únicamente son consistentes respecto de la distribución de los panfletos con la imagen de la Virgen de Guadalupe, ya que el resto de los hechos referidos, sólo están sustentados por una de las notas aportadas. En consecuencia, constituyen un indicio fuerte respecto de la mencionada distribución de panfletos con la imagen de la Virgen de Guadalupe y el texto que ya ha sido señalado, en conformidad con la jurisprudencia 38/2002.

Ahora bien, para esta Sala Superior, los panfletos denunciados y su distribución carecen de elementos para considerarlos un acto de violencia política de género. Lo anterior, porque no se advierte que en los mismos se degrade, violente, discrimine o humille a la candidata por su condición de mujer, o que esta campaña haya tenido un efecto diferenciado o desproporcionado en ella por ese hecho. Así, aunque se trate de una percepción errónea o sustentada en hechos falsos, lo cierto es que no hace referencia alguna que evidencie un prejuicio de género o el uso de algún estereotipo que violente a la candidata.

En todo caso, si la candidata consideraba que la propaganda difundida en dichos panfletos resultaba contraria a la normativa electoral, estuvo en posibilidad de denunciarla en la vía del procedimiento especial sancionador

sin que así lo hubiera hecho, según consta en los autos del expediente y en el requerimiento formulado al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo cual incumplió con las cargas procesales correspondientes.

Es por esto, que deben desestimarse los agravios de la actora al respecto.

4. Violencia política en el segundo debate de los candidatos a gobernador de Tlaxcala en contra de Lorena Cuéllar Cisneros

Respecto a uno de los debates organizados para confrontar las propuestas de campaña de las y los candidatos a la gubernatura de Tlaxcala, la actora señala que fue objeto de calumnias, injurias y denostaciones que se tradujeron en violencia política de género.

Manifiesta que si bien el debate público en los procesos electorales es más agudo, severo y rígido, lo cierto es que no puede llegar al grado de rebasar la dignidad y honra de las personas.

En el referido debate, señala la actora que, el candidato de la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, el C. Marco Antonio Mena Rodríguez falsamente señaló lo siguiente:

"Tenemos que ser responsables con la información que se dice en un ejercicio como este para que te podamos responder, para que le podamos responder a la ciudadanía, aquí siguen las inexactitudes en cifras y en hechos, por ejemplo, a la candidata del PRD no le salen las cuentas ¿duplicar empleos? ¿Va a duplicar los 90 mil que han creado en las últimas décadas? ¿O los 14 mil que se han creado en los últimos años? dice que va a crear un parque industrial. Hay que informarle a sus asesores que 4 parques industriales se están creando en este momento. Los números que Usted señala son falsos, como son el valor de sus propiedades, una de estas propiedades firmada en su declaración dice que 2500 m2 de terreno más una construcción en el centro de la ciudad de Tlaxcala le costó 57 pesos, de acuerdo a los datos que presentó se puede comprar a centavo el m2 en el Zócalo de Tlaxcala o a medio centavo si es la casa que Usted declaró por 5 pesos..." (tiempo 1:07 minutos del debate)

"... en el caso de la candidata del PRD noto que se insiste en la falta de verdad, no lo digo yo, voy a citar a un expresidente del propio PRD dice:

nosotros no apoyamos a una candidata que traiciona los principios de nuestro partido y al que queremos engañar con una declaración de bienes, **lo que está haciendo es traicionar los intereses de Tlaxcala**" (tiempo 1:20 minutos del debate)

Por otra parte, señala que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Adriana Dávila apócrifamente señaló lo siguiente:

"Quiero decirle a la candidata del PRD que no, no dio a conocer todo lo que tiene, le faltaron las ganancias de su gasolineria (sic) y tampoco informó sobre sus cuentas de banco donde recibe las nóminas del senado, seguramente algunos milloncitos deben estar ahí también..." (tiempo 1:15 minutos del debate)

La actora señala que las manifestaciones no acreditadas constituyen un lenguaje estereotípico y discriminador, que origina la idea de que las mujeres son incapaces de construir un patrimonio lícitamente y que todo incremento del mismo es, por tanto, ilegítimo.

Aunado a ello, señala que indebidamente se le atribuye la conducta de haber mentido en la declaración tres de tres.

Asimismo, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado quince de septiembre del presente año, la actora señaló que en la nota periodística se cuyo rubro dice "Perredista declara 8 casas, una le costó cinco pesos y otra 57" se acreditan elementos de violencia de género en su contra al pretender de manera falsa, tendenciosa y errónea hacer creer un hecho falso a la sociedad tlaxcalteca.

Para acreditar lo anterior, la actora ofrece las siguientes notas de prensa cuyo alojamiento, refiere la actora, se encuentra en las siguientes ligas:



http://www.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n4166929.htm

A pesar de ataques Loren X



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-15/elecciones/centran-debate-en-criticar-al-gobierno-marianista-y-declaracion-3de3-de



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-12/elecciones/miente-lorena-en-sudeclaracion



http://razon.com.mx/spip.php?article307089

De los hechos narrados y las notas periodísticas que previamente se insertaron, se advierte lo siguiente:

- Que el domingo quince de mayo de este año se llevó a cabo el segundo debate organizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que participaron las y los ocho candidatos a la gubernatura del estado.
- Que En la primera ronda de intervenciones se abrió con la participación de cada una y uno de ellos en los que tuvieron el espacio para hacer las propuestas de su campaña.
- Que entre las propuestas comunes coincidió la necesidad de construir un nuevo Hospital General para Tlaxcala, uno de Especialidades, uno para la Mujer, así como abastecer a los ya existentes y a los centros

de salud con medicamentos, personal y material necesario, una ambulancia aérea, entre otras propuestas encaminadas a garantizar una atención de calidad.

- Que sobre el tema de pobreza, las y los candidatos, manifestaron la necesidad de emprender acciones que les permitieran abatir los elevados índices de pobreza en que se encuentran sumergidos más de 750 mil tlaxcaltecas.
- Que hablaron de incentivar la inversión privada, incrementar el número de empleos bien remunerados, entre otros apoyos que permeen entre los ciudadanos para disminuir los niveles de desigualdad, incluso de acabar con el número de habitantes que se encuentran en pobreza extrema.
- Que pese a que hubo declaraciones en el sentido de que en el debate se privilegiarían las propuestas por encima de las denostaciones, la candidata del Partido Acción Nacional Adriana Dávila Fernández, inició con las denostaciones, pues en su primera participación, arremetió en contra de sus pares del Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Marco Antonio Mena Rodríguez y Lorena Cuéllar Cisneros, respectivamente.
- Que el candidato de Movimiento Ciudadano, Edilberto Algredo Jaramillo, arremetió en contra de los abanderados de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional, al acusarlos de ser los responsables de que el estado y el país se encuentre en el nivel de pobreza y falta de atención a la salud.
- Que la abanderada de Morena, Martha Palafox Gutiérrez, lamentó que en lugar de que el gobierno capacite al personal de salud, los haga rehenes electorales y utilice los recursos para beneficiar a sus candidatos.
- Por su parte, el candidato de la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", Marco Antonio Mena Rodríguez, poco le duró el gusto al

anunciar que ofrecía propuestas responsables y no ataques, pues de inmediato acusó a los panistas de haber saqueado clínicas y hospitales, de copiarle sus propuestas y eslogan; en tanto que a la abanderada del Partido de la Revolución Democrática le criticó que no le hayan salido bien sus cuentas en su declaración patrimonial.

- En relación con el tema denostación, las notas dan cuenta que el segundo debate político entre los ocho candidatos a la gubernatura de Tlaxcala transcurrió en medio de denostaciones por parte de todos los candidatos, quienes utilizaron hasta la mitad de su tiempo para reprocharse una serie de abusos, por su parentesco familiar, la falta de transparencia y capacidad para atender problemáticas que enfrenta Tlaxcala, mientras que las propuestas pasaron a segundo término.
- En relación a los ataques que aduce la actora Lorena Cuéllar
 Cisneros las notas señalan que los temas que fueron objeto de reproche consistieron esencialmente en los siguientes:
 - o Las propiedades de la candidata en el estado de Tlaxcala
 - El valor reportado de sus propiedades en la declaración 3 de 3, el cual, se aseguró por sus oponentes, fueron registrados con un precio mucho menor al real, incluso irreal.

Por otra parte, de las inserciones que -según afirma la actora- corresponden con las formuladas por la candidata del Partido Acción Nacional y por el candidato de la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", se advierte que en el debate le fue reprochado a la candidata lo siguiente:

- La inexactitud de las cifras presentadas en sus propuestas de campaña relacionadas con la duplicación de empleos y la creación de un parque industrial.
- La falsedad del valor de sus propiedades según lo reportado en la declaración 3 de 3.

- La calificación de traición expresada por un expresidente del Partido de la Revolución Democrática, al referirse sobre que no apoyará a una candidata que ha traicionado los principios de su partido.
- La omisión atribuida a la candidata Lorena Cuéllar Cisneros de reportar en su declaración 3 de 3 las ganancias obtenidas por su gasolinera y los ingresos que percibe como Senadora de la República.

Los debates en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular, tienen el propósito de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igual. Los debates son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas y programas de las candidatas y los candidatos, las coaliciones y los partidos políticos, por lo que resultan relevantes y necesarios dentro del proceso electoral, como ejercicios de comunicación política en una sociedad democrática.⁴⁵

Dada la importancia de los debates en las campañas electorales, es preciso alentar y apoyar su celebración en el marco de la normativa aplicable, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el concurso de quienes participan en ésta o intervienen en tareas vinculadas al proceso electoral, con la finalidad de promover el ejercicio del voto libre, informado y razonado de los ciudadanos.

⁴⁵ Consultable en el acuerdo INE/CG228/2015 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos relacionados con la celebración de debates entre los candidatos a diputados federales que contendieron en el proceso electoral federal 2014-2015. Consultable en la página de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/04_Abril/CGex201504-29_1a/CGex201504-29_ap_2.pdf

Al respecto, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.⁴⁶

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.⁴⁷

Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones⁴⁸, que en el marco de una

200

Ver recursos de apelación SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007. Consultables en www.te.gob.mx

⁴⁷ Ver juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007. Consultable en

www.te.gob.mx

48 Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia

campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Dicho Tribunal consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

En democracia debe tolerarse y permitirse la crítica severa entre los actores públicos, más aún en un contexto electoral, cuando está en juego la decisión libre de los ciudadanos para elegir a quienes serán sus gobernantes y guiarán el futuro de la nación. Los personajes públicos están sujetos a la crítica libre y severa de la ciudadanía; pertenecen a un dominio

distinto al privado por lo que están sujetos a diversos niveles de crítica aguda y de revisión pública.

Señalado lo anterior, a continuación se analizará si el discurso entre las y los ocho candidatos al cargo de la gubernatura de Tlaxcala rebasó los límites de la libertad de expresión al grado de constituir violencia política de género en detrimento de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, ⁴⁹ señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En el caso concreto, es necesario distinguir las expresiones que se emiten en un contexto de debate organizado en condiciones de equidad, en el que participan todos los contendientes al mismo cargo público, en el que si bien se espera el contraste de ideas y propuestas, también pueden surgir declaraciones y replicas que vayan más allá de la simple exposición de propuestas, las cuales dada la naturaleza de las personas que se encuentran en debate, la importancia de la información las críticas se hacen más rigurosas y vigorosas, incluso indispensables en tanto que la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información contribuyen a la formación de la opinión pública, permite a los

_

⁴⁹ La Sala Superior, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

electores cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior ha señalado la importancia del grado de tolerancia que deben resistir a las críticas las y los candidatos en una contienda electoral tratándose de los promocionales en radio y televisión, los cuales no tiene una inmediatez de reacción de los contendientes en un proceso electoral; dicha tolerancia debe ser mayor cuando se trata de un debate público, en el que existen condiciones de equidad entre los participantes y en el cual es esperable todo tipo de comentarios siempre que se encuentren amparados por la libertad de expresión.

De modo los cuestionamientos sobre la titularidad de los bienes, su procedencia, el valor de los mismos, las ganancias obtenidas por otras fuentes y el contraste de cifras respecto a las propuestas que se formulan en una campaña son críticas esperables que en nada genera una transgresión a los derechos de una candidata por su condición de mujer, pues no estereotipan de algún modo su calidad.

En ese estado de cosas, cabe recordar que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refiere que:

"Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la "extrañeza" y el "reclamo" hacia las mujeres que la denuncian —poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este "reclamo" y "extrañeza" se basa en la premisa de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las

reglas del juego."

Conforme con lo anterior, en su carácter de órgano constitucional, esta Sala Superior tiene que hacerse cargo de los estereotipos que subyacen a un discurso y de los efectos que éste genera, para luego, determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas que se deben atribuir a dicho discurso.

En el caso particular, se advierte que las declaraciones que se realizaron en el debate por las y los candidatos a la gubernatura de Tlaxcala no configuran violencia política de género, sino que las mismas, que no resintió únicamente la candidata del Partido de la Revolución Democrática, sino todos los candidatos por igual, formaron parte del debate vigoroso que se espera en las contiendas electorales.

Se afirma lo anterior porque de las notas periodísticas, se advierte que las declaraciones hechas en el debate no sólo fueron en contra de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, sino que fue un reproche entre varias fuerzas políticas.

Por tanto, se estima que el debate se dio de manera desinhibida, vigorosa y abierta sobre las propuestas, la validez de los números de objetivos que se prometen alcanzar en caso de obtener el triunfo, de manera particular sobre el valor expresado por la candidata del Partido de la Revolución Democrática respecto a las propiedades que tiene y sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de sus ingresos en la declaración 3 de 3.

En tales manifestaciones, esta Sala Superior no encuentra un discurso con contenido de violencia política de género, estereotipado por razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

Pues no se advierte un discurso discriminatorio o que apunte a una cualidad de la entonces candidata Lorena Cuéllar Cisneros por su condición de ser mujer.

En ese estado de cosas, dado que no se advierte discurso que constituya violencia política de género, lo procedente es declarar infundado el agravio.

5. Violencia en contra de simpatizantes de Lorena Cuéllar Cisneros

En el escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, Lorena Cuéllar Cisneros hace valer que:⁵⁰

- Varios de sus simpatizantes fueron víctimas de la violencia e intolerancia de sus contrincantes políticos, como las agresiones cometidas contra Juan Carlos Juárez Zenteno, por parte de policías municipales de Tlaxco, quien responsabiliza a Mariano González Zarur, Alicia Fragoso Sánchez y al candidato Marco Mena, por los hechos violentos.
- Juan Carlos Juárez Zenteno, Geovani Carrillo, Arturo Sosa, Alicia Mata y Rubén Hernández, fueron detenidos y trasladados a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues al parecer, serían acusados de algún delito electoral, y se desconocía su situación legal, pues la Procuraduría local no ha emitido ninguna postura oficial.
- El Director de la Policía Municipal de Tlaxco, Arnulfo Velázquez Guevara, es hermano de Silvestre Velázquez Guevara, acérrimo priísta de ese lugar-, que por el hecho de traer en su vehículo pegada una calcomanía de la entonces candidata y un periódico que aludía su campaña, fue brutalmente golpeado.

Por otro lado, aduce que:⁵¹

_

⁵⁰ Hechos publicado en la página electrónica: http://elgritondigital.blogspot.mx/2016/06/marcomena-manda-golpear-simpatizantes.html.

⁵¹ Hechos publicados en las páginas electrónicas: http://www.mimagazine.mx/index.php/sociedad/item/marco-mena-sigue-atentando-contra-la-libre-expresion-golpea-voceadores-y-lectores; http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-04/elecciones/el-que-se-

- El tres de junio de dos mil dieciséis, personas a las órdenes del candidato priista golpearon a voceadores del periódico Síntesis, que en municipios del norte hacían circular ediciones de bolsillo del periódico vespertino del medio informativo, por el supuesto delito de violar la veda electoral; y con la complacencia de agentes ministeriales del estado de Tlaxcala, los voceadores –cuyos nombres se reservan porque han sido amenazados-, fueron retenidos y algunos de ellos, golpeados, e incluso, dos se trasladaron al hospital con severas lesiones.
- Algunas personas (Angélica Carrillo, Margarita Yolotzin y Beatriz Meléndez) que fueron testigos del proceder de los agentes ministeriales, también fueron detenidas por este hecho y se desconoce el estatus jurídico de las mismas. Lo único que se sabe es que "el comandante que giró la orden para detener a las últimas mujeres dijo que todo aquel que se pasara de listo o tuviera nexos con el PRD sería detenido".
- Un pseudo-voceador contratado por el PRI repartía periódicos en los que destacaba su imagen, -mismos ejemplares que fueron secuestrados semanas antes por el equipo de Marco Antonio Mena y su hermano Fabricio de mismos apellidos-, y que en la víspera de las votaciones repartieron para acusar e involucrar tanto a las casas editoriales de El Sol de Tlaxcala y Periódico Síntesis, así como a la demandante y el PRD de violar la veda electoral.

Con apoyo en lo anterior, la demandante refiere que esos hechos son constitutivos de violencia política en su contra, pues al agredirse a "todas aquellas personas que simpatizan con su proyecto político" y mediante la intimidación hacia "los electores que simpatizan con ella", se le ha producido una afectación psicológica que menoscaba su normal desarrollo dentro de la contienda electoral, ante el temor fundado de que se sigan violentado los derechos humanos fundamentales, como la libertad y la integridad física, de la sociedad tlaxcalteca que simpatiza con su proyecto político; aunado a que

se daña su estabilidad psicológica ante el temor fundado que se siga agrediendo y afectando a las personas que simpatizan con su proyecto político y a la gente que conforma su equipo de campaña.

Esta Sala Superior considera que con los medios de prueba presentados por la parte demandante, no es posible advertir actos de violencia política de género dirigidos contra la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, de Lorena Cuéllar Cisneros, en razón que, de las propias notas de prensa que refiere la solicitante, se observa que la intervención de los cuerpos policiacos y la detención de personas obedeció a la distribución de ejemplares de un periódico que contenía la imagen de la mencionada candidata.

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, quien en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SUP-JRC-305/2016, informó en el oficio 18239/DGAPCPMDE/FEPADE/2016, que "después de realizar una búsqueda en los registros con los que cuenta la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de esta Fiscalía...", localizó la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0000465/2016, iniciada el cuatro de junio de dos mil dieciséis, por el delito previsto en el artículo 9, fracción I,⁵² de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo que derivó del escrito formal de denuncia presentado por el PRI, mediante el que hace del conocimiento que mediante nota periodística publicada el 03 de junio de 2016, en el Estado de Tlaxcala, E-CONSULTA.COM, se lee en su encabezado "Viola el PRD la veda de proselitismo en Tlaxcala", respecto a

_

⁵² "**Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: [...] **I.** Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;"

la repartición de un periódico que resalta la imagen de la candidata del PRD Lorena Cuéllar Cisneros, como se muestra en la imagen siguiente.⁵³



Dicha denuncia, al momento de la presentación del informe de referencia, se encontraba en trámite.

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que la intervención de los elementos de policía en los hechos suscitados el tres de junio de dos mil dieciséis, en modo alguno podría traducirse como un acto de violencia política contra la entonces candidata Lorena Cuéllar Cisneros, dado que estuvo dirigido a evitar el reparto de ejemplares de un periódico, con la imagen de la candidata citada en la portada, durante el período de veda de proselitismo.

En este sentido, los medios de prueba que se examinan no permiten sostener la existencia de una agresión contra "todas aquellas personas que simpatizan con su proyecto político" o la intimidación hacia "los electores que simpatizan con ella", en los términos en que lo narra la demandante, ya que las notas periodísticas de que se trata, adminiculadas con el informe rendido Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos

Dicha imagen aparece en la publicación que alude el informe del Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, localizada en la página electrónica: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-03/elecciones/viola-el-prd-la-veda-de-proselitismo-en-tlaxcala.

en Materia de Delitos Electorales, permiten sostener, con un grado mayor de convencimiento, que la realización del operativo de la policía obedeció a evitar que se continuaran llevando a cabo actos que pudieran colmar el supuesto normativo de presión o inducción del voto en los tres días previos a la jornada electoral.

En todo caso, si quienes resintieron una afectación en su esfera de derechos por parte al referido operativo policiaco están en aptitud de ejercer las acciones legales que estimen necesarias a fin de solicitar la reparación de su derecho violado.

6. Impedimento de acción de representantes ante consejos distritales

En el escrito que se analiza, Lorena Cuéllar Cisneros hace valer que, como opción-política contendiente en la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, tiene derecho a contar con representación ante cada uno de los consejos distritales del Instituto Electoral local.

Señala que al no contar con la debida representación en las sesiones de cada uno de los consejos distritales, le impide conocer de primera mano el desarrollo de las actividades de cada consejo distrital, los resultados de su actuación, así como poder formular objeciones a la misma; lo cual cobra relevancia cuando los actos de los que se trata son los relacionados con los resultados de la elección en la que contiende, pues se le impide conocer los obtenidos en cada una de las casillas que integran el distrito, su origen y, en su caso, su modificación, por ejemplo, ante la existencia de recuentos parciales; así como formular objeciones o solicitudes tales como la de recuento total.

Aduce que se ejerció violencia política institucional en su contra, pues en su concepto, existió un "actuar sistemático", por parte de los integrantes de los Consejos Distritales, de impedir que sus representantes realizaran su labor

y, por tanto, vigilaran el actuar del órgano y velaran por sus derechos, durante la realización de los cómputos de la elección de Gobernador.

Para sostener lo anterior, la demandante presenta el acuse de recibo de las denuncias que a continuación se detallan, respecto de las cuales, aduce lo siguiente:

a) Denuncia presentada por Mauricio Hernández Hernández, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, contra los integrantes del Consejo Distrital 1 del Instituto Electoral local, con cabecera en Calpulalpan; debido a que el representante le solicitó: I. Poner a la vista las listas nominales para verificar el número de votantes por casilla y si existían votos adicionales al número de boletas que se habían entregado, lo que se negó por el Presidente del órgano, argumentando que ellos no tenían esa información a la mano; y II. Revisar el sistema de captura de resultados de la elección pues el mismo presentó inconsistencias y no era confiable, a lo que se le respondió: que dicha herramienta fue la enviada por el Instituto Electoral, que ya le habían hecho las correcciones necesarias para que no tuviera fallas, que era la forma que tenían para capturar los resultados, y que dejara de hacer comentarios de ese tipo, ya que la situación se podía tornar difícil. La demandante señala que se le informó a su representante que no podía descalificar la elección y el trabajo del consejo.

La parte demandante refiere que el Consejo Distrital mantuvo en todo momento la actitud de no acceder a las solicitudes del representante, pese a ser formuladas en ejercicio de su función, y de negarlas sin que existiera razón justificada para el efecto.

b) Denuncia presentada por Nelson Edgardo Medel Razo, representante ante el Consejo Distrital 2 del Instituto electoral local, en razón de que el día de la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador, se presentó en la sede del Consejo a realizar su función como representante, mostrando su nombramiento, y no obstante que se le dio acceso, le comunicaron que no le podían tomar protesta porque su nombramiento no era legal y le conminaron a abandonar la Sala, pese a que las sesiones son públicas. Se refiere que logró quedarse durante la sesión, pero bajo amenaza de no usar el teléfono celular, hacer llamadas, mandar mensajes o grabar audio y video o sería desalojado de la sede.

Ante dicha situación acudió su representante original, a quien se le impidió formular objeciones, con el argumento de que ya se habían tomado las decisiones correspondientes.

c) Denuncia presentada por Cristal Corona Sánchez, contra los integrantes del Consejo Distrital 5 del Instituto electoral local, con cabecera en Yauhquemecan, Tlaxcala, porque el día de la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador, se le impidió entrar a las instalaciones del Consejo "por instrucciones del Presidente" del mismo.

En todos los casos, la demandante aduce que se dilató y obstaculizó el ejercicio del derecho a contar con representación, y que se ejerció violencia política institucional en su contra.

Para reforzar lo anterior, solicita se toma en consideración el contenido de la nota periodística intitulada: "Amenazan a representantes del PRD en órganos electorales, la cual se consulta en el link siguiente: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-06-09/elecciones/amenazan-representantes-del-prd-en-organos-electorales.

La Sala Superior hace notar que los medios de prueba exhibidos, en el mejor de los casos, corresponden al punto de vista –unilateral– de las personas que suscriben las denuncias, o de aquella a la que se realiza una entrevista.

Una vez hecha tal precisión y sin ánimo de prejuzgar acerca de si el actuar de la autoridad electoral administrativa es indebido o no; o de si surten o no los elementos del tipo de algún supuesto penal; la Sala Superior considera que los hechos narrados por la demandante, de ningún modo podrían considerarse como de violencia política contra Lorena Cuéllar Cisneros, en razón de que en ninguno de cuatro casos que se enuncian, es posible observar —y menos aún, tener por demostrado— que el actuar de la autoridad haya tenido por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del alguno de los derechos político electorales de Lorena Cuéllar Cisneros —en específico, el de ser votada—, precisamente por el hecho de que se trata de una mujer.

En efecto, de lo narrado por la parte demandante, la Sala Superior observa que los hechos de mérito se suscitan durante el desarrollo de las actividades realizadas el ocho de junio de dos mil dieciséis, en tres consejos distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, en las cuales, se suscitan diferencias entre el órgano administrativo electoral y las personas que aducen ser representantes del Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la labor de representación de éstos, y no por el hecho de que Lorena Cuéllar Cisneros es una mujer.

Es de hacer notar que la demandante hace valer que se impidió la labor de vigilancia de sus intereses, en los Consejos Distritales 1, 2 y 5, los cuales constituyen el 12% del total de los que funcionan en los veinticinco distritos electorales locales.⁵⁴ Por ende, la Sala Superior considera que, a partir de

_

Los consejos distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene su cabecera en los distritos siguientes: 01 ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA; 02 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC; 03 LOMA BONITA; 04 TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN; 05 ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN; 06 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN; 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO; 08 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO; 09 IXTLÁN DE JUÁREZ; 10 SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA; 11 MATÍAS ROMERO AVENDAÑO; 12 SANTA LUCÍA DEL CAMINO; 13 OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR; 14 OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE; 15 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN; 16 ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ; 17 TLACOLULA DE MATAMOROS; 18 SANTO

estos casos, pudiera afirmarse la existencia de un "actuar sistemático", por parte de los integrantes de los Consejos Distritales, dirigida a impedir que sus representantes realizaran su labor.

Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que de los hechos examinados, no se advierte, ni siquiera de manera presuntiva, la realización de algún acto de violencia, y menos aún, que se contenga algún elemento de género, al no haberse demostrado que el despliegue de alguno se hubiera dirigido a afectar a la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, por ser mujer.

7. Retiro de espectaculares por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

La actora afirma que la autoridad desplegó actos de violencia política e institucional contra su persona, en relación con su propaganda de campaña. Lo anterior, porque personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes retiraron sus espectaculares de las carreteras Apizaco-Chiautempan y Puebla-Tlaxcala, alegando que los mismos invadieron derecho de vía.

Considera que esto es un acto de discriminación porque se retiraron sus espectaculares y los de otra candidata mujer, más no los del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pese a estar colocados en la misma vía y en las mismas condiciones. Para probar su dicho, ofrece una serie de notas periodísticas visibles en las siguientes ligas de internet:

- e-tlaxcala.mx/nota/2016-04-20/elecciones/quita-sct-espectacularesde-lorena-cuella-y-martha-palafox
- http://www.agendatlaxcala.com/2016/index.php?nota=Retira-SCTanuncio-de-Lorena-pero-deja-el-de-Mena-

DOMINGO TEHUANTEPEC; 19 SALINA CRUZ; 20 HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA; 21 HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO; 22 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL; 23 SAN PEDRO MIXTEPEC; 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ y 25 SAN PEDRO POCHUTLA.

- http://gentetlx.com.mx/2016/04/20/retiran-anuncio-del-prd-encarretera-tlaxcala-apizaco-dejan-el-de-mena/
- http://www.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n4141603.htm
- http://zacatelcoradio.com/wp/27990/

Dichas notas periodísticas se reproducen a continuación:



SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS

Marco Antonio Mena Rodriguez.

Y es que después de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), confirmó que a partir de este día –martes-habría de iniciar el retiro de los espectaculares que invadían el derecho de vía, realizó tal acción con marcada preferencia.

Los trabajos se realizaron en el transcurso de este martes sobre la carretera Apizaco-Chiautempan, así como en la carretera vía corta Puebla-Tlaxcala, donde los espectaculares de los candidatos del PRI-PVEM-PANAL-PS Marco Antonio Mena y por el PAN Adriana Dávila no fueron retirados.

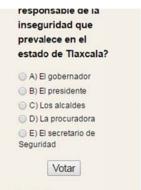
Tal acción demostró la parcialidad de la dependencia federal ya que esa medida inicial estaba programada aplicarse sin importar colores partidistas, empero, no fue el mismo trato para la publicidad de los diferentes candidatos a pesar de la evidente irregularidad.

Por ejemplo, en la carretera Tlaxcala-Apizaco a la altura del puente de los hospitales donde se encontraba colocado un espectacular de Lorena Cuellar Cisneros fue bajado en el transcurso de este martes.

Metros adelante sobre el mismo tramo carretero a la altura de los puentes de Atlinuetzia, un espectacular de la candidata a la Gubernatura Martha Palafox Gutiérrez por MORENA también fue retirado.

En contraste, sobre la misma carretera con dirección hacía Apizaco, metros antes de los puntos referidos, existe publicidad de Marco Mena y Adriana Dávila que no fue retirada de la rúa federal a pesar de la evidente violación a la Ley.

Durante el recorrido en sentido inverso de la ciudad de Apizaco con dirección a Chiautempan existen varios espectaculares tanto de Adriana Dávila y Marco Mena, en las orillas de la vía federal.







SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS





La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), retiró un anuncio espectacular de la candidata al gobierno del estado, Lorena Cuéllar Cisneros, pero no hizo lo mismo con el del abanderado de la coalición priísta Marco Antonio Mena Rodríguez, que se encontraba a escasos 100 metros de distancia.

Mediante un operativo que inició la dependencia federal el lunes pasado, comenzó el retiro de anuncios espectaculares que se encontraban fuera de norma o no respetaban el derecho de vía en diferentes carreteras, como lo dio a conocer Agenda Tlaxcala en notas informativas anteriores.

Sin embargo, el equipo de comunicación social de la candidata perredista Lorena Cuéllar, denunció a través de un vídeo que la actuación de la dependencia evidenciaría que no se llevó a cabo esta acción de manera equitativa.

SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS

Y es que uno de los anuncios que fue retirado a los del PRD sobre la carreiera Tlaxcala - Apizaco a la altura de Atlihuetzia se encontraba a 100 metros de otros dos anuncios espectaculares del candidato priísta, mismo que se mantiene en el lugar, aparentemente de manera irregular.









Gentetly ¿QUIÉNES SOMOS? OPINIÓN DESTACADAS EL CIRCO TRINCHERA LA VERÓNICA AVISO DE PRIVACIDAD ANTE

e corrupción para solventar cuenta Pierde media oreja motociclista; tras derrapar en Altzayanca Respalda Senado regreso de ADF a la C

Retiran anuncio del PRD en carretera Tlaxcala-Apizaco, dejan el de Mena



Tlaxcala| Gerardo Orta.- Este miércoles continuó el retiro de anuncios espectaculares en la carretera Tlaxcala-Apizaco, a la altura de la comunidad de San Matías Tepetomatitlán, particularmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que tiene la frase *Buen gobierno sin pretextos*.

Personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal (SCT) fue quien retiró los anuncios espectaculares sobre esa vialidad, aunque llamó la atención que se dejó uno con la imagen del candidato del PRI, Antonio Mena, ubicado en el mismo tramo.

Desde ayer, la dependencia federal inició esos procedimientos en la carretera Tlaxcala-Apizaco, debido a que, de acuerdo a las autoridades, obstaculizan la visibilidad de los automovilistas.

Sin embargo, cabe hacer mención de que esos mismos anuncios han estado en el mismo sitio por varios meses, sin que se haya tomado alguna determinación al respecto.

Los trabajadores que refiraron la propaganda, denunciaron que no se cuenta con los permisos necesarios para poder colocarla en el margen del paso carretero.

La víspera, se retiró un anuncio espectacular de Lorena Cuéllar, uno más de Martha Palafox y Antonio Mena, aunque el de hoy, hace alusión a la candidata perredista.

Publicado el 20 de abril - 2016 - 1:27 pm | Por Gerardo | Con las siguientes etiquetas: espectacular, Lorena Cuéllar, Martha Palafox, PRD, propaganda

Y es que uno de los anuncios que fue retirado a los del PRD sobre la carretera Tlaxcala - Apizaco a la altura de Atlihuetzia se encontraba a 100 metros de otros dos anuncios espectaculares del candidato priísta, mismo que se mantiene en el lugar, aparentemente de manera irregular.







En el caso del anuncio de la candidata de Morena, le fue devuelta la estructura, mientras que

del abanderado de coalición y de Lorena Cuéllar estaban en espera de ser reclamados.

Cómo si me topé

oausó mucho tráfico

Ni cuenta me dí,
preferí no salir de casa



De los hechos narrados y las notas periodísticas adjuntas, se advierte lo siguiente:

- a) Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó un operativo en el que retiró espectaculares que estaban ubicados en diversas carreteras;
- b) Que retiró los espectaculares porque estaban obstruyendo el derecho de vía.

No obstante, las notas ofrecidas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados por Lorena Cuéllar, en concreto que sus espectaculares fueron retirados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como un acto de violencia política de género. En primer lugar porque no se acredita que se hayan retirado debido a su género, pero además porque en las propias notas se advierten discrepancias. En concreto, respecto a que sólo se hayan retirado espectaculares de Lorena Cuéllar, ya que en la nota correspondiente a "El Sol de Tlaxcala" se afirma que se retiraron espectaculares del candidato Marco Antonio Mena, y de las candidatas Lorena Cuéllar y Martha Palafox, afirmación que también retoma la nota de "gentetlx.com".

De ahí, que conforme a la tesis de jurisprudencia 38/2002 las notas periodísticas ofrecidas no sean suficientes siquiera para generar un indicio leve, respecto de la parcialidad por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para retirar los espectaculares de la candidata. En consecuencia, deben desestimarse las acusaciones al respecto.

8. Conflicto familiar para menoscabar la imagen de Lorena Cuéllar Cisneros

Por otra parte, la actora sostiene que días previos a la jornada electoral, se ventiló en diversas notas periodísticas un conflicto familiar relacionado con el presunto despojo de bienes y la comisión del delito de fraude atribuido a la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, lo cual constituye violencia política de género porque, asegura, se trata de un conflicto familiar relacionado con la adjudicación de bienes de la herencia de su madre y que, por tanto se tratan de cuestiones personales que no tendrían que hacerse públicas.

Asimismo, señala que se difundió una nota de periódico en la que se filtró un informe sobre la investigación iniciada con motivo del deceso de la mamá de la candidata, hecho ocurrido hace catorce años, el cual contenía información falsa.

Por otra parte, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado quince de septiembre del presente año, la actora señaló que en la nota periodística se cuyo rubro dice "Acusan de fraude a candidata; aspirante del PRD a la gubernatura de Tlaxcala" se acreditan elementos de violencia de género en su contra pues de manera tendenciosa se mal informa a la sociedad tlaxcalteca sobre un presunto despojo de bienes atribuido a la candidata derivado de un conflicto sucesorio en el que su sobrina tendría derecho a haber recibido bienes de una herencia.

Para acreditar lo anterior, la actora ofrece las siguientes notas de prensa cuyo alojamiento, refiere la actora, se encuentra en las siguientes ligas:

SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS



http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/27/1095200



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-27/elecciones/lorena-Cuéllar-cisnerosdefraudada-periodico-excelsior



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-25/elecciones/por-desesperacion-priusa-familiares-de-lorena-para-frenarla



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-25/elecciones/tras-14-anos-filtran-informe-sobre-asesinato-de-margarita-cisneros

De los hechos narrados y las notas periodísticas que previamente se insertaron, se advierte lo siguiente.

Con relación al conflicto familiar:

- Que existe un conflicto judicial que enfrenta Lorena Cuéllar Cisneros y sus hermanas el cual tiene su origen en la herencia que debió repartirse entre las cuatro hijas de la señora Margarita Cisneros Fernández, quien fue asesinada en 2002.
- Que Aimé Cuéllar Cisneros, una de las hermanas de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros falleció dejando a una hija menor de edad de nombre llenia Montiel Cuéllar.
- Que cuando su madre murió, llenia era menor de edad y la decisión judicial fue que el señor Paul Hernández Gómez, entonces esposo de su madre, fuera el albacea provisional y representante de Aimé (mamá de llenia) durante los procesos judiciales que pusieron en orden las propiedades, para suplir la inexistencia del testamento y la posterior distribución de diversos terrenos, la fracción de un rancho, casas y la propiedad de gasolinerías.
- Que al momento en que se distribuyeron los bienes propiedad de la abuela Margarita Cisneros, llenia ya era mayor de edad y sus tres tías y el exmarido de su madre, no le notificaron de la distribución, que cambiaron la sede del juzgado y que las acciones fueron avaladas por un notario público.
- Que la joven lleana pide la nulidad de todas estas acciones legales, el pago de 20 millones por daños y perjuicios y el castigo al notario que se prestó a estas decisiones irregulares.
- Que a partir de tales hechos, la candidata Lorena Cuéllar Cisneros es señalada por su sobrina Ilenia Montiel Cuéllar de despojo de bienes, con base en acciones fraudulentas.
- Que existe un conflicto judicial al que se le calificó de "escándalo familiar con implicaciones políticas" pues Ilenia Montiel Cuéllar, sobrina de Lorena Cuéllar Cisneros, es también sobrina-nieta del exsenador priista Joaquín Cisneros Fernández, y también es sobrina y estuvo bajo la tutoría de Fabricio Mena, hermano de Marco Antonio Mena, candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno

- de Tlaxcala, porque Fabricio está casado con Karina Cuéllar, hermana de Lorena y una de las demandadas por Ilenia Montiel Cuéllar.
- Que el equipo cercano de Marco Antonio Mena, junto con su hermano Fabricio, esposo de Karina, hermana de la senadora con licencia y candidata del Partido de la Revolución Democrática, pretenden acusar a Lorena Cuéllar de despojo y maltrato hacia la sobrina de ambas.

Con relación al informe sobre asesinato de Margarita Cisneros

- Que el veinticinco de mayo de este año se filtró un documento del que se presume es el informe especial sobre el homicidio de Margarita Cisneros Fernández.
- Que en todas las líneas de investigación, presumen la participación de alguien muy cercano a la occisa o en su caso de la familia, ya que el día de los hechos los movimientos en la casa, evidencian que se efectuaron por alguien que conocía la misma.
- Que existen 10 líneas de investigación relacionadas con Omar Sandoval Angulo (auxiliar de la occisa), Miguel Espinoza Vázquez (ex chofer de Fabricio Mena), Noé Cuéllar Bernal e hijos, Rubén y Ramón Cuéllar Larios (Ex esposo de la occisa e hijos), Agustín Bretón Escamilla (Enamorado anónimo de la occisa), Raymundo Vázquez Conchas (Pareja de Mónica Cuéllar), Vicente Pulido Torres (Ex novio de la occisa), Jorge García Jiménez (trabajó 15 años con la occisa), Erick Ramón Puignau Sarmiento (Testigo), Acta Circunstanciada 829/2003 Tlax-5, relacionada con el caso del sujeto que se introdujo a la casa del doctor Miguel Pintor en Tlaxcala y la Averiguación Previa 23/2005/EH/3 de Puebla por homicidio calificado en agravio de María Isabel Doger Corte.

 Que existen 4 contradicciones respecto de los testimonios levantados durante la investigación.

Las anteriores notas periodísticas provienen de diferentes medios impresos y, por tanto, de autores distintos, las cuales son coincidentes, de forma que, aun cuando por si solas tales notas tienen el carácter de indicios, valoradas en conjunto -conforme a la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARA"- son aptas para generar convicción de su existencia y del contenido de las mismas.

En el caso se advierte que la difusión de las notas periodísticas que se publicaron en relación con el conflicto familiar originado con motivo del juicio testamentario de la madre de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros y sobre el informe de la averiguación previa sobre el asesinato de la señora Margarita Cisneros Fernández no configura violencia política de género.

De la narración del contenido de las señaladas notas periodísticas no se advierte la existencia de un discurso que constituya violencia política de género que estereotipe por razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo a la candidata o a su familia.

Tampoco se observa un discurso discriminatorio o que apunte a una cualidad de la entonces candidata Lorena Cuéllar Cisneros por su condición de ser mujer. Por el contrario, las notas periodísticas, fuera de estereotipar a la candidata con algún rasgo históricamente discriminatorio hacia las mujeres, lo que dan cuenta es de un conflicto familiar originado por la herencia de los bienes que en vida acumuló la señora Margarita Cisneros Fernández, madre de la otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En esa medida si los hechos que dieron cuenta los medios impresos en realidad no constituyen actos de violencia política de género, lo procedente es declarar infundado el agravio.

9. Violencia política del líder del Sindicato 7 de Mayo

En el escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, Lorena Cuéllar Cisneros hace valer que, existió violencia política ejercida en su contra, ya que el veintiocho de abril de este año, en el Auditorio del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipales y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala, se convocó a los trabajadores de las diversas dependencias a una reunión sindical, estando presentes aproximadamente doscientos cincuenta trabajadores.

En esa reunión sindical, señala la actora, fue víctima de violencia política por parte del Secretario General del mencionado Sindicato, Edgar Francisco Tlapale Ramírez, quien supuestamente la denostó al señalar a los asistentes que deberían apoyar al candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, ya que la actora, durante el debate llevado a cabo entre los candidatos a la gubernatura del Estado, habría estado tartamudeando y no podría hablar explícitamente.

Lo anterior, estima, de acuerdo con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, se puede entender como violencia política contra su persona, por la discriminación y estereotipos con que se refieren a ella, en el marco de una contienda electoral.

Al respecto ofrece, para demostrar sus afirmaciones, lo siguiente:

La documental pública que hace consistir en la declaración en la denuncia penal presentada por Eugenio Molina Muñoz respecto de la cual se formó la Averiguación Previa FED/FEPADE/UNAI-TLAX/0000288/2016, en la cual a su vez obra una prueba técnica de audio.

Documental privada, consistente en la nota periodística de doce de abril, en el periódico digital "E.Consulta.Com Tlaxcala", denominada "Sindicato siete de mayo condiciona, votan por Mena o se van", consultable en la liga http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-04-12/elecciones/sindicato-siete-de-mayo-condiciona-sus-agremiados-votan-por mena-o-se-van.

Documental privada consistente en una nota periodística digital gentetlx.com, denominada "Sindicato 7 de Mayo sugiere a trabajadores no votar por Lorena", consultable en la liga http://gentetlx. com.mx/nota/2016-04-20/sindicato-7-de-mayo-sugiere-a-sus-trabajadores-no votar-por lorena-Cuéllar/.

Documental pública consistente en las constancias que integran las Averiguaciones Previas A.H.UITLAX/T3/898/2016, A.H.UITLAX/T4/984/2016 y A.H.UITLAX/T4/1054/2016 relativas a las denuncias presentadas en contra de Edgar Tlapale Ramírez, en su calidad de Líder del Sindicato 7 de Mayo y/o quienes resulten responsables, por coacción al voto de los agremiados al sindicato, compra de votos y entrega de propaganda utilitaria en despensas a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez.

Documental pública consistente en las constancias de los expedientes radicados en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a las denuncias en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, el expediente CQD/PERPRDGO56/2016 en contra de Edgar Francisco Tlapale Ramírez, y expediente CQD/PERPRDGO57/2016, presentadas para demostrar la coacción del voto a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.

Esta Sala Superior considera que los hechos anteriormente narrados no pueden ser estimados como actos de violencia política dirigidos contra la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, Lorena

Cuéllar Cisneros, en razón de que, las notas periodísticas así como las denuncias de hechos en las averiguaciones previas, sólo refieren lo que en su caso, periodistas y denunciantes señalan conocer, respecto de la supuesta forma en que los agremiados al Sindicato 7 de Mayo, estarían siendo coaccionados para votar por Marco Antonio Mena, lo que en un momento determinado pudiera constituir algún delito en materia electoral.

Incluso, cabe destacar, además, que con motivo del requerimiento formulado en la instrucción del presente asunto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala remitió a esta Sala Superior los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la elección de gobernador. Sobre el particular, se advierte que en los referidos en el presente apartado, se consideraron inexistentes las violaciones denunciadas, sin que se haya impugnado dicha calificativa ante la instancia federal, por lo cual constituye un acto firme.

Por ello, esta Sala Superior considera que los hechos narrados, de modo alguno pudieran constituir actos de violencia política contra la entonces candidata Lorena Cuéllar Cisneros.

10. Violencia política perpetrada por el Estado por boletas invalidadas previo a la jornada electoral

Otro menoscabo que Lorena Cuéllar Cisneros alega que se traduce en violencia política hacia su persona, es la anulación de un gran número de boletas electorales que iban a ser utilizadas en la jornada electoral, las cuales se anularon el día tres de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior lo pretende acreditar con la declaración de un ciudadano tlaxcalteca y trabajador del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones quien por temor a represalias en su contra, consideró oportuno presentar su denuncia de forma anónima y quien señala haber recibido órdenes de sus superiores jerárquicos para rubricar boletas electorales y a su vez resellar actas de

escrutinio y cómputo por casilla, que en conjunto se encontraban distribuidas en siete cajas, pertenecientes a la elección de gobernador.

Por la actividad presuntamente ilegal señalada, estima como evidente que fue víctima de violencia política institucional por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que, al haberse ordenado la anulación de un gran número de boletas electorales, y actas de escrutinio y cómputo, es evidente que se le menoscabó su derecho político-electoral de ser votada.

Estima que de no haberse anulado un gran número de boletas electorales que no fueron utilizadas en la jornada electoral resulta que también un gran número de ciudadanos tlaxcaltecas se vieron impedidos de votar a su favor.

Al respecto ofreció como prueba para demostrar su afirmación, la declaración contenida en la denuncia de un ciudadano anónima, de veintitrés de julio del año en curso, en que refiere los hechos narrados ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Esta Sala Superior advierte que la denuncia de hechos proviene de una persona anónima de quien no se sabe su identidad, y quien en el marco de sus actividades supone haber inutilizado con su rúbrica, boletas para votar y actas de escrutinio y cómputo para registrar la votación.

Sin embargo, aún sin suponer la veracidad y existencia real de los hechos, acerca de si el actuar de la autoridad electoral administrativa es indebido o no; o de si surten o no los elementos del tipo de algún supuesto penal, de ningún modo podrían considerarse los hechos denunciados como de violencia política contra Lorena Cuéllar Cisneros, en razón de que en ningún momento se le impidió participar como candidata al cargo de Gobernadora de Tlaxcala.

Es decir, los hechos narrados, con independencia de su veracidad y demostración, no suponen una relación de violencia o agresión en contra de candidatura alguna.

11. El candidato del Partido Revolucionario Institucional engañó a los electores usando el nombre de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros y la idea de que ella había declinado a su favor

Otro aspecto que estima Lorena Cuéllar Cisneros constituye violencia política en su contra, fue que el candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en forma reiterada, convocó a los ciudadanos tlaxcaltecas a eventos de campaña electoral, en que se informaba que estaría presente la actora, sin que ello fuera cierto, y que en dichos eventos aprovechaba para presentar sus propuestas políticas, y señalando que Lorena Cuéllar Cisneros habría declinado en su favor.

Que ello, menciona, le provocó un daño a su derecho político electoral de ser votada, ya que con mentiras, Marco Antonio Mena se posicionó frente al electorado, que incluso recibió llamadas de sus simpatizantes reclamándole su actuar como una traidora por haber declinado la candidatura.

Al respecto ofrece, para demostrar sus afirmaciones, lo siguiente:

Documental privada consistente en nota periodística publicada el ocho de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico digital Argonmexico.com, denominada "Mil 300 Liderazgos Perredistas Apoya Proyecto de Marco Mena" consultable en la liga http://www.argonmexico.com/Index,php?option=com content&view=article&id=66082;mil300-liderazgos-perredistas-apoyan-proyecto-de-marco-mena-&catid=117;puebla-y-tlaxcala&Itemid=432.

Documental privada consistente en nota periodística publigentetlx.com, denominada "Se unen a Marco Mena mil 300 liderazgos del PRD,

consultable en la liga http://gentetlx.com.mx/2016/05/08se-unern-a-marco-mena-mil-300-liderazgos-del-prd/."

En la búsqueda de las notas periodísticas, en las direcciones electrónicas señaladas se puede advertir lo siguiente:

Se unen a Marco Mena mil 300 liderazgos del PRD



Tienen fuerza en 40 municipios del Estado

Marco Mena, candidato de la megacoalición al Gobierno del Estado, recibió el respaldo de la expresión "Heberto Castillo", del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y con ello la adhesión de mil 300 liderazgos de dicho instituto político, que consideraron que la propuesta que encabeza es la más seria, concreta y clara.

El abanderado del PRI-PVEM-Nueva Alianza-PS afirmó que esta unión no es de siglas, sino de un propósito en común, que es el amor a Tlaxcala.

En el municipio de Juan Cuamatzi, donde se dieron cita los mil 300 líderes del PRD que apoyan su proyecto, Marco Mena enfatizó que esta suma es para unir fuerzas a favor de que los tlaxcaltecas estén más cerca del futuro que quieren para sus familias.

"No buscamos ganar una elección, buscamos ganar un mejor futuro a favor de las familias tlaxcaltecas. El propósito que nos une no son unas siglas, es un amor a Tlaxcala y un propósito por lograr que sigamos avanzando", señaló.

Marco Mena subrayó que la auténtica izquierda ha sido muy clara en lo que busca para México, y a lo largo de décadas ha jugado un papel preponderante para que el país sea más democrático; por ello, la adhesión de una corriente perredista significa avanzar hacia una sociedad más justa en el Estado.

Asimismo, expuso que como candidato coaligado su gobierno también representará la diversidad de ideas, pero todas ellas comulgan con el propósito de que la entidad logre el progreso y logre el reconocimiento nacional que merece.

En su oportunidad, Cirilo León y Galdina Hernández, en representación de los perredistas que se suman al proyecto de Marco Mena, expresaron que su decisión es producto de la crisis de identidad ideológica, la falta de congruencia en los liderazgos partidistas, y de la ausencia de candidatos nacidos de izquierda.

"Nos sumamos a la esperanza que representa Marco Mena, lo hacemos sin que ello represente una falta a nuestras convicciones personales, la política no es para dividir todos buscamos el beneficio colectivo para mejorar la calidad de vida de las familias", aseguró Cirilo León.

Publicado el 8 de mayo - 2016 - 5:19 pm | Por edgardo | Con las siguientes etiquetas: liderazgos,marco mena, PRD, proyecto, Tlaxcala

El contexto de las notas periodísticas referidas no permite sustentar de manera alguna que, el candidato Marco Antonio Mena hubiere convocado, con mentiras y utilizando el nombre de Lorena Cuéllar Cisneros, a la reunión de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática que acudieron a mostrarle su apoyo.

Del contenido de las notas periodísticas, no se advierte el mínimo elemento para suponer que, con el apoyo mostrado por militantes del Partido de la Revolución Democrática hacia Marco Antonio Mena, se genere con ello violencia política contra alguna persona, con las mujeres y mucho menos, con Lorena Cuéllar Cisneros.

Es precisamente una campaña electoral en que los candidatos pretenden obtener el apoyo y adhesión del electorado a sus proyectos políticos y de gobierno, por lo que, si determinados ciudadanos que hubieran simpatizado con diverso partido político hacen patente su simpatía y apoyo a determinado candidato, ello de ninguna forma puede traducirse en violencia política.

12. Campaña generalizada de violencia política en medios de comunicación

La actora señala que se ha ejercido violencia política de género en su contra, mediante una campaña de violencia psicológica y desprestigio que se ha desplegado en redes sociales. Indica que ésta forma parte de una estrategia transgresora de sus derechos, y de los de sus colaboradores, familiares y hasta simpatizantes.

Agrupa los actos denunciados en cuatro grandes grupos:

- a) Campaña generalizada en páginas de Facebook, con el fin de expresar injurias hacia su persona y difundir falsas propuestas a su nombre;
- b) Campaña de difusión de falsas propuestas a su nombre, mediante volantes distribuidos en diversos municipios de Tlaxcala;
- c) Campaña de difusión de falsas propuestas a su nombre, mediante llamadas telefónicas a domicilios de ciudadanos tlaxcaltecas;
- d) Encuestas pretensiosas con injurias a su persona.

En el presente apartado, únicamente se hará referencia a las encuestas que la actora califica como pretensiosas, toda vez que el resto de las alegaciones ya han sido estudiadas y desestimadas en los apartados dos y tres del considerando 9.3. de la presente ejecutoria.

La actora indica que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fue publicada en el medio de comunicación "E-Consulta.Com Tlaxcala", una nota titulada "Acusan al PAN de emprender campaña contra Lorena", la cual es consultable en la dirección electrónica: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-31/elecciones/acusan-al-pan-de-emprender-campana-contra-lorena.

Señala que en dicha nota se denuncia que el veintiocho de marzo de este año, un grupo de personas que se identificaron como encuestadores de la empresa "Monitor Político", Investigación de Mercados, se apersonaron en domicilios de los ciudadanos con el fin de llevar a cabo una encuesta sobre la candidata.

El procedimiento consistía en llenar un cuestionario a través de una tableta electrónica, tras efectuar una serie de preguntas como «si sabían que provenía de una familia corrupta y pudiente económicamente», que «había crecido en una cuna de oro», entre otras, las cuales, en concepto de la actora, sólo menoscaban su imagen y tienen como objetivo crear la percepción de que como mujer, la única posibilidad para ser gobernadora, es a través de una familia corrupta y rica, ya que de carecer de dicha condición social, no podría serlo.

Dicha situación fue denunciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el veintitrés de julio del año en curso. Además, se anexan videos que están disponibles en las siguientes direcciones electrónicas:

- https://www.youtube.com/watch?v=dHqMw-k9QHA
- https://www.youtube.com/watch?v=75Xvlfpsl4M
- https://www.youtube.com/watch?v=MFG6jF-jOlk

La nota periodística referida es la siguiente:



SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS



prevalece en el estado de Tlaxcala?

A) El gobernador
B) El presidente
C) Los alcaldes
D) La procuradora
E) El secretario de Seguridad

Votar

Encuestas anteriores
Resultados

De acuerdo con la información disponible, se sabe que el pasado lunes cerca de las 16 horas se detectó en la calle 16 de Septiembre del municipio de San Francisco Tetlanohcan a un grupo de personas que se identificaron como encuestadores de la empresa "Monitor Político", Investigación de Mercados, quienes en entrevistas domiciliarias llenaban un cuestionario a través de una tableta electrónica.





Uno de los entrevistados se percató que los encuestadores realizaban preguntas manipuladas que buscaban desacreditar a la aspirante del PRD al gobierno de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, con cuestionamientos como "si sabían que prevenía de una familia corrupta y pudiente económicamente", que "había crecido en una cuna de oro" entre otros que dañaban la imagen de la candidata.





Fue entonces que los vecinos le preguntaron a la encuestadora los motivos por los que su cuestionario incluía señalamientos que hablaban mal de la senadora con licencia Lorena Cuéllar. Sin dar una respuesta, la joven apagó su equipo y argumentó que se había quedado sin pila y pidió a los vecinos hablar a la empresa para que ahí les respondieran sus inquietudes.

Luego, la joven encuestadora emprendió su camino y llevo a los vecinos hasta las instalaciones del Comité Municipal de PAN en Tetlanohcan, donde dijo que se encontraba su coordinadora y minutos después aceptó que era militante de ese partido político.

Este medio de comunicación no ha podido encontrar una referencia de la empresa "Monitor Político", Investigación de Mercados, pues la dirección que aparece en el gafete del encuestador que se ubica en Santa Ana Chiautempan corresponde a una casa vacía, además de que el número telefónico que se puso en la identificación no contestan.

Los vecinos presumen que los dirigentes del Partido Acción Nacional están detrás de la que consideraron una campaña difamatoria contra Lorena Cuéllar, razón por la cual decidieron acudir a las autoridades para denunciar el hecho y dejar antecedentes por si llegan a recibir una represalia porque en las oficinas de ese partido fueron amenazados.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que los videos que ofrece la actora, mismos que reitera en el escrito que presentó el quince de septiembre de dos mil dieciséis, tienen el contenido siguiente:

VIDEO 1



[Mujer 1]: ¿Esa casa encuestadora te dijo que hicieras esas preguntas?

[Encuestadora]: Sí

Discusión inaudible por ruido de viento en la calle

[Encuestadora]: Es que ahí vienen

[Mujer 1]: Bueno, esas preguntas, ellos te dijeron que las hagas.

[Encuestadora]: No, no me dijeron, ahí vienen.

[Mujer 1]: Ahí vienen...¿Y te hacen ahí el énfasis de decir de la candidata [...]

FIN DEL VIDEO

VIDEO 2



[Encuestadora]: ¿Cuántos qué?

[Hombre 1]: ¿Cuántos compañeros andan encuestando?

[Encuestadora]: No sé, la verdad, a mí nada más me contrataron, yo no sé. Incluso hasta me dijeron, si hay un problema, esto, el otro, tú diles que hablen conmigo, nosotros les informamos. Perfecto.

Entonces fue así, ¿no?

Digo, si alguien te contrata para trabajar y que vienes y haces esto, no creo que nada más [se interrumpe]

[Hombre 1]: Así es, ¿y cuánto te pagan? ¿te pagan bien?

[Encuestadora]: Pues equis, regular

[Hombre 1]: ¿Cuánto te pagan por encuesta?

[Inaudible]

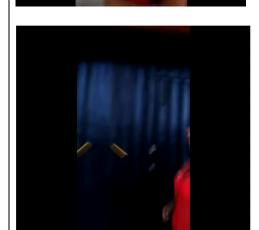
[Encuestadora]: ¿Mande?

[Hombre 1]: ¿Cuánto te pagan por encuesta?

[Encuestadora]: ¿Qué cuánto me pagan por encuesta? Uy, no te puedo decir porque eso es mío.

[Hombre 1]: ¿Es aquí en el Comité?

[Encuestadora]: Sí



SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS



[Encuestadora]: Este, quieren hablar con ustedes. Que ya no me dejan venir, pásenle. Ya hasta me sacan fotos, ya no me dejan hacer las encuestas.

[Mujer 1]: ¿Ah sí?

[Encuestadora]: Sí, gusta pasar, pásele.

[Voz en off]: Buenas tardes

Diga.







[Hombre 1]: Buenas tardes, lo que pasa es que aquí Yuri, la encontramos que estaba haciendo encuestas, unas encuestas inducidas, entonces nos dice que trabaja para una casa encuestadora. Estamos viendo que no es encuestadora, casa encuestadora, es Comité Municipal pero del PAN, entonces es lo que queremos saber, ¿es una casa encuestadora o es el Comité Municipal del PAN?

[Mujer 1]: Yo creo que, bueno, ahí en el gafete aparece el nombre de la casa encuestadora, no sé, ya hablen, ya hasta sacaron fotos.

[Mujer 2]: Pero si aquí, ella se vino a meter aquí, al Comité de aquí, y ella ya aceptó las preguntas que hace porque ya las tenemos grabadas, entonces quiere decir que viene por parte de ustedes, aunque tenga una casa encuestadora.

[Personas varias no identificadas]: No, bueno, nosotros no hemos contratado a nadie. No hemos contratado a nadie. Nosotros ya, te estoy comentando.

[Mujer 2]: Entonces ¿por qué viniste para acá?

[Encuestadora]: Pues porque yo vine aquí al Comité.

[Mujer 2]: Por eso, ¿por qué?, ¿por qué viniste al Comité si eres contratada?

[Encuestadora]: Por eso, yo te estoy comentando, incluso yo te di, te di los números, que a fuerza me van a acompañar, que me están sacando fotografías, que no sé qué, qué por qué ando encuestando, [ininteligible]

[Mujer 2]: Pero, ¿por qué te viniste para acá, al Comité del PAN?

[Encuestadora]: Porque yo soy del PAN, entienda.

[Hombre 1]: Ah, o sea, no eres encuestadora.

[Encuestadora]: Pero yo te estoy diciendo, yo estoy trabajando, te estoy enseñando el gafete, y te dije, marca a lo que es la casa encuestadora, te estoy diciendo...

FIN DEL VIDEO









[Encuestadora]: ...persona

[Mujer 1]: Ah, o sea, es por arte de magia que prende tu tableta, ¿por qué no me haces a mí la encuesta y ya por arte de magia se prende tu Tablet?

[Encuestadora]: Te estoy comentando que debe de ser una por domicilio, vamos por el cargador si gustas, y la ponemos a cargar.

[Hombre 1]: ¿Qué tipo de cargador traes? ¿Qué traemos?

[Encuestadora]: Es que yo no puedo, bueno, yo voy a [ininteligible] es que yo no te puedo decir, ay tenla, o qué, o esto o lo otro, no.

[Mujer 1]: Por eso, pero aquí la pregunta es clara: ¿esas preguntas de las candidatas, de las candidatas...?

[Encuestadora]: Por eso, yo también te estoy diciendo una pregunta clara, pregunta aquí, sí, las preguntas que estás diciendo tú sí vienen ahí en la Tablet. Si quieres saber más, habla a esta casa encuestadora y que te den la información. Yo simplemente vengo, hago esto y ya.

[Mujer 1]: Las preguntas que yo te dije que vienen ahí es que manejas que la candidata chapulín, que la candidata de cuna de oro, todas esas preguntas vienen en tu Tablet, y te las dieron ellos, ¿nos puedes decir cuál es la dirección, dónde te contrataron?

[Encuestadora]: Ahí está, ahí está la casa encuestadora.

[Mujer 1]: ¿Dónde es?

[Encuestadora]: A ver, ya le tomaste foto. Dice: Privada Perfecto Gómez Número 9, Chiautempan, Teléfono [inaudible].

[Hombre 1]: ¿No hay ningún problema si la encuesta se hace en una casa? La llevamos, que nos haga una, a nosotros la encuesta, y vemos.

[Encuestadora]: ¡Ah, no! Yo pensé que ya habías hablado. Habla a la encuesta, digo, a la casa encuestadora, perdón.

[Se escuchan risas]

[Encuestadora]: ¡Ay, ya le tomaste! ¡Ay, no puede ser! De todas maneras ya me puedo retirar.

[Hombre 1]: No

[Encuestadora]: Entonces es arresto domiciliario. ¡Están mal! Bueno, entonces ahorita hablo a la casa encuestadora y ya que vengan.

[Hombre 1]: ¡Qué vengan!

FIN DEL VIDEO



De la anterior nota periodística y los videos mostrados, los cuales sólo tienen el valor de indicios leves,⁵⁵ se puede advertir lo siguiente:

- a) Que un grupo de personas no identificado, cuestionaron a una mujer respecto de la realización de una encuesta;
- b) Que la referida encuesta se realiza a domicilio, mediante el uso de una Tablet;
- c) Que en la encuesta supuestamente se hacen preguntas relacionadas con una candidata "chapulín" y que proviene de una "cuna de oro";
- d) Que la persona que aparentemente realizó la encuesta dijo trabajar para una casa encuestadora;
- e) Que con posterioridad a los cuestionamientos realizados, la siguieron hacia un domicilio con puerta azul;
- f) Que ingresaron al domicilio, y en él había varias sillas azules y algunos banderines con el logotipo del Partido Acción Nacional;
- g) Que dentro de las instalaciones de dicho domicilio continuaron cuestionando a la mujer sobre la realización de la encuesta y sus motivos para haberlos conducido a lo que parecen ser las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional;

⁵⁵ Lo anterior, toda vez que se trata de una sola nota. Además, cabe destacar que en la nota se

hace referencia al contenido de los videos. En este sentido, no se trata de pruebas técnicas adicionales que sirvan para fortalecer el valor probatorio de la propia nota periodística. Ello, de conformidad con las tesis de jurisprudencia 38/2002 y 4/2014.

 h) Que la mujer admite ser del Partido Acción Nacional, y que por eso condujo a sus acompañantes a las oficinas del citado Comité Municipal.

A partir del análisis referido, esta Sala Superior llega a la convicción de que las pruebas ofrecidas no son aptas para demostrar que la candidata ha sido sometida a violencia política de género. Lo anterior, toda vez que en ellas sólo se muestra una persona que fue cuestionada por la realización de una encuesta en la que aparentemente se hacían preguntas respecto a una candidata "chapulín" "nacida en cuna de oro", a la cual siguieron hacia un domicilio con logotipos del Partido Acción Nacional. En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que nunca se hace referencia a la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, ni se hacen señalamientos en su contra basados en estereotipos o prejuicios respecto de lo que es ser mujer. De ahí que deban desestimarse las alegaciones que hace al respecto.

13. Atentado contra el equipo de seguridad

En el apartado 12 de su demanda, la actora suma el relato de otro hecho que desde su perspectiva, analizado de manera concatenada con los demás hechos expuestos en su demanda, evidencia una notoria y sistemática conducta de violencia política de género en su contra, de su equipo de campaña y las personas que simpatizan con su proyecto político.⁵⁶

Así, manifiesta que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis a las quince horas, fue víctima de un atentado que tuvo lugar en la carretera Apizaco-Huamantla, a la altura del kilómetro 123-Xalozcot, cuando, acompañada de su equipo de seguridad, se dirigía a un evento de campaña. Señala que una camioneta tipo *Suburban* -de matrícula no identificada- con hombres

_

 $^{^{\}rm 56}$ Ver páginas 115 a 117 de la demanda.

armados a bordo, colisionó de forma "deliberada y dolosa"⁵⁷ con el vehículo en el que se transportaba parte de su equipo de campaña, lo cual derivó en que el auto NISSAN Versa, color rojo, placas de circulación NMH 7952 del Estado de México, se volcara violentamente sobre la carretera.

Además, la actora apunta como otro acto de violencia política de género el hecho de que, según lo relatado en su demanda, hubo infiltración de hombres armados en los eventos públicos de su campaña. Menciona como ejemplo el que se iba a celebrar en el municipio de Tocatlán, al que no asistió ante la amenaza de sufrir otro atentado, luego de que, rumbo al municipio referido, fueron interceptados varios hombres armados.

Para sustentar su dicho, la actora aporta las siguientes notas periodísticas que, a efectos de esta sentencia y conforme al artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la jurisprudencia 38/2002 de esta Sala Superior, tienen el carácter de indicios, las cuales se encuentran en las siguientes ligas de internet:

_

⁵⁷ Ver página 116 de la demanda.



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-26/elecciones/el-atentado-que-se-veia-venir-contra-el-equipo-de-lorena





PRINCIPAL

TLAXCALA

POLÍTICA

ESTADO

SEGURIDAD

OPINIÓN

NACIÓN

MUNDO

Atentando Contra Jefe De Seguridad De Lorena Cuéllar





POSTED BY: COYUNTURA MAYO 26, 2016

 Guadalupe Ballesteros fue sacado de la carretera y logra salvar la vida en presunto intento de homicidio

Coyuntura/Alrededor de las 15:00 horas, Guadalupe Ballesteros jefe de seguridad y avanzada del equipo de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al gobierno del estado, Lorena Cuéllar Cisneros sufrió un atentado que puso su integridad en peligro, luego de que su vehículo fuera sacado de la carretera por otro vehículo que huyó del lugar luego del encontronazo que se suscitó la tarde de este miércoles.

El vehículo del integrante del equipo de Lorena Cuéllar volcó sobre la carretera Apizaco- Huamantla en el kilómetro 125 a la altura del municipio de Xaloztoc luego de que fuera alcanzado por una Suburban color gris oscuro de modelo reciente, vehículo del que no pudo percatarse de su número de matrícula por el accidente.

Guadalupe Ballesteros relató que alrededor de las 15:000 horas circulaba sobre la vía Apizaco-Huamantla con la intención de acudir a un evento de la campaña de Lorena Cuéllar en la comunidad de Signenos en Facebook



Video destacado



http://coyuntura.com.mx/10587



INCID NOTICIAS ACTUALIDAD CINE Y CLETURA DEPORTES TOUR POR TLAYCAL A ENTREVISTAS POR LA PLERTA GRANDE CONTACTO

Atentando contra jefe de seguridad de Lorena Cuéllar

Guadalupe Ballesteros fue sacado de la carretera y logra salvar la vida en presunto intento de homicidio





f Compartir 8 +1 P Pin ▼ Tweet







Alrededor de las 15:00 horas, Guadalupe Ballesteros jefe de seguridad y avanzada del equipo de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al gobierno del estado, Lorena Cuellar Cisneros sufrió un atentado que puso su integridad en peligro, luego de que su vehículo fuera sacado de la carretera por otro vehículo que huyó del lugar luego del encontronazo que se suscitó la tarde de este miércoles.

El vehículo del integrante del equipo de Lorena Cuéllar volcó sobre la carretera Apizaco-Huamantia en el kilómetro 123 a la altura del municipio de Xaloztoc luego de que fuera alcanzado por una Suburban color gris oscuro de modelo reciente, vehículo del que no pudo percatarse de su número de matricula por el accidente.





Guadalupe Ballesteros relató que alrededor de las 15:000 horas circulaba sobre la vía Apizaco-Huamantia con la intención de acudir a un evento de la campaña de Lorena Cuellar en la comunidad de Benito Juárez perteneciente al municipio de Huamantla en su automóvil Nissan Versa de modelo reciente con placas de circulación MMH 79 52 del Estado de México, cuando sintió el impacto que provocó que su vehículo chocara contra el muro de contención para posteriormente volcarse.

. El jefe de seguridad de Lorena Cuéllar salvó la vida gracias a que llevaba puesto el cinturón de seguridad, lo que le permitió que no tuviera daños mayores, sólo algunos raspones y heridas menores que están siendo atendidas, mientras que los médicos valoran su estado de salud después del aparatoso accidente.

Debido a la clara intención de atentar en contra de su vida, Guadalupe Ballesteros acudirá a la Procuraduria General de Justicia del Estado (PGJE) a levantar la denuncia correspondiente. Cabe señalar que Guadalupe Ballesteros fue quien encabezó las protestas de los policias estatales en contra del gobierno de Mariano González Zarur a principios de la actual administración,







http://www.elipsetlaxcala.com/noticias/2016/05/atentando-contra-jefe-deseguridad-de-lorena-Cuéllar/



http://www.redpolitica.mx/elecciones-2016/acusan-atentado-contra-escolta-de-lorena-Cuéllar



http://www.agendatlaxcala.com/2016/index.php?nota=Atentando-contra-jefe-de-seguridad-de-Lorena-Cuéllar









PORTADA ZACATELCO

RADIO

DESDE U.S.A.

LA GACETA

Atentando contra jefe de seguridad de Lorena Cuéllar

iblicado en mayo 25, 2016 por admin en General, Policiaca // 0 Con



Guadalupe Ballesteros fue sacado de la carretera y logra salvar la vida en presunto inte

Alrededor de las 15:00 horas, Guadalupe Ballesteros jefe de seguridad y avanzada del equipo de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al gobierno del estado, Lorena Cuéllar Cisneros sufrió un atentado que puso su integridad en peligro, luego de que su vehículo fuera sacado de la carretera por otro vehículo que huyó del lugar luego del encontronazo que se suscitó la tarde de este miércoles.

El vehículo del integrante del equipo de Lorena Cuéllar volcó sobre la carretera Apizaco- Huamantia en el kilómetro 123 a la altura del municipio de Xaloxtoc luego de que Ruera alcanzado por una Suburban color gris oscuro de modelo reciente, vehículo del que no pudo percatarse de su número de matrícula

Guadalupe Ballesteros relató que alrededor de las 15:000 horas circulaba sobre la vía Apizaco-Huamantia con la intención de acudir a un evento de la campaña de Lorena Cuéllar en la comunidad de Benito Juárez perteneciente al município de Huamantla en su automóvil Nissan Versa de modelo reciente con placas de circulación MMH 79 52 del Estado de México, cuando sintió el impacto que provocó que su vehículo chocara contra el muro de contención para posteriormente volcarse

El jefe de seguridad de Lorena Cuéllar salvó la vida gracias a que llevaba puesto el cinturón de seguridad, lo que le permitió que no tuviera daños mayores, sólo algunos raspones y heridas menores que están siendo atendidas, mientras que los médicos valoran su estado de salud después del aparatoso accidente.

Debido a la clara intención de atentar en contra de su vida, Guadalupe Ballesteros acudirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) a levantar la denuncia correspondiente.

Cabe señalar que Guadalupe Ballesteros fue quien encabezó las protestas de los policías estatales en contra del gobierno de Mariano González Zarur a principios de la actual administración, situación por la que se presume el atentado podría tener otra connotación además de la que ya tiene por el tema de la campaña al gobierno del estado, la cual encabeza Lorena Cuéllar Cisneros.

http://zacatelcoradio.com/wp/atentando-contra-jefe-de-seguridad-de-lorena-Cuéllar/



https://huamantla.org/2016/05/25/eleccioneshuamantla-2016-atentando-contra-jefe-de-seguridad-de-lorena-Cuéllar/



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-26/politica/atentado-contra-escolta-de-lorena-Cuéllar



Denuncian atentado contra escolta de Lorena Cuéllar

Added by Elecciones en on mayo 26, 2016. Sound under Tiaxcala Tags: 2016, Elecciones, Tiaxcala



El presidente del Comité Estatal del PRD, Manuel Cambrón Soria denuncia el supuesto atentado que sufrió Guadalupe Ballesteros Arellano, jefe de seguridad de la candidata a la gubernatura de Tlaxcala Lorena Cuéllar, el pasado 25 de mayo.

Ballesteros Arellano relató que alrededor de las tres de la tarde, cuando se dirigia a un evento de la candidata Lorena Cuéllar en la comunidad de Benito Juárez, un vehículo tipo suburban color gris, lo alcanzó y mesantamente lo impactó

gris, lo alcanzó y presuntamente lo impactó adrede en la parte trasera de la unidad, mismo que huyó dejando el automóvil de Ballesteros volcado.

Ante los hechos que sufrió el escolta, el PRD, en un comunicado, condena de "cobarde" el atentado, mencionó que este hecho sólo pone al descubierto el actuar de quienes tratan de impedir el cambio en Tlaxcala.

El dirigente estatal señaló que los actos de agresión hacia la candidata a gubernatura de Tlaxcala han "subido de tono".

"(La presunta) agresión hacia Guadalupe Ballesteros no es un hecho aislado, forma parte de lacampaña de odio y miedo que está siendo orquestada desde el gobierno del estado en contra de la candidata Lorena".

El comité ha presentado distintas denuncias ante la **Procuraduría General de justicia del Estado de Tlaxcala**, las cuales, menciona Cambrón Soria, han sido ignoradas por la autoridad.

El PRD estatal exige a la procuradora del estado, Alicia Fragoso Sánchez actuar de immediato y dar soluciones a las demuncias y al reciente hecho ocurrido.

"De no presentarse avances reales y concretos de estos actos vamos a solicitar la renuncia de la procuradora del estado".

En dias pasados el presidente nacional del PRD, Agustín Basave sentenció que de acuerdo a las preferencias que ponen arriba a la candidata perredista, las descalificaciones y calumnias, así como las llamadas falsas, son parte del catálogo de "trapacerias" priistas.

http://eleccionesmexico.com/2016/05/26/denuncian-atentado-contra-escolta-de-lorena-Cuéllar/



http://diarioactitud.com.mx/articulo/379552/Denuncian_atentado_contra_esc olta_de_Lorena_Cunllar.html





PRINCIPAL NACIONAL JUSTICIA POLÍTICA SUCESOS CULTURA MEDIA DEPORTES ECONOMÍA EDUCATIVAS OPINIÓN MÁS 🔍





Denuncia la candidata Lorena Cuéllar campaña de intimidación en Tlaxcala

Carlos Cordero/Quadratin México | 31 de mayo de 2016 | 10.49



CIUDAD DE MÉXICO, 50 de mayo de 2016.- Lorena Cuéllar, candidata del PRD a gobernadora del estado de Tlaxcala y su equipo de campaña acusaron de una supuesta campaña de desprestigio e intimidación en su contra.



partido del sol azteca en esa entidad. Manuel Cambrón Soria, denunció que el pasado miércoles durante una gira fue embestida la caravana de la perredista por una camioneta tipo Suburban color blanca.



Detalló que provocaron lexiones a uno de los compañeros de campaña y arriba del vehículo habían presuntamente hombres armados, quienes se trasladaban directamente hacia la caravana de la candidata.

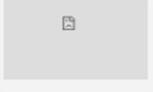


En otro municipio, Cambrón Soria añadió que posteriormente recibieron informes sobre sujetos armados en Tlaxcala, por lo que exigió al gobernador Mariano Conzález Zarur seguridad para proteger la integridad de la Lorena Cuéllar, al tiempo que pidió que saque las

A pesar de esta supuesta campaña de intimidación, en la abanderada perredista la constante ha sido la suma de diversos actores políticos como Homero Meneses, ex consejero nacional de Morena. Victor Cánovas, ex militante del PRt así como Sergio Conzález ex presidente del PAN; y Abel Conzález Sánchez, dirigente de Movimiento Ciudadano

Al tomar el uso de la palabra Lorena Cuéllar aseveró que en Tlaxcala la te está carsada de la inseguridad, por ello se enfrenta a toda la

El presidente nacional del PRD. Agustín Basave Benítez, acusó de que el PRI también utiliza la intimidación para que la gente no salga a votar, sin embargo, sentenció que no lo lograrán, por lo que solicitamos patrullaje en varios estados.









https://mexico.quadratin.com.mx/Denuncia-la-candidata-Lorena-Cuéllarcampana-de-intimidacion-en-Tlaxcala/



Hombres armados esperaban a Lorena Cuéllar

La candidata del PRO al gobierno del estado tuvo que cancelar reunión en Tocatián.



Diego Oaxaca | 05/26/2016 - 10:43 | A+ | A-

Altredector de siete horas después de que ocurriera el atentado en contra de Gaudaluye Ballesteros Avellano, jefe de segundad del equipo de la candidata Lorena Cuillar Cisneros, en el municipio de Tocatián cuatro hombres armados deam bulaban por las calles aledañas al lugar en donde era el punto de reunión de la ciudadamía con la abunderada perredista, lo que provocó la movilización de los escoltas.

Tracerdó que debido a la efenecencia política y al atentado ocurrido umas horas antes, se determinó que la cardidata al gobierno del estado no llegar a al milin en Tocatián y que el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PAD), Juan Manuel Cambrin Soria dissultara a la abandenada de su cardido.

http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-26/elecciones/hombres-armados-esperaban-lorena-Cuéllar



http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-25/politica/si-algo-me-pasa-responsabilizo-mariano-gonzalez-lorenaCuéllar

En síntesis y, en lo que resulta relevante para el tema del que se ocupa este apartado, estas notas dan cuenta de lo siguiente:

 El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el encargado de seguridad de la candidata del PRD y hoy actora, Guadalupe Ballesteros Arellano, señaló que las labores de protección de la candidata se habían intensificado.

- Guadalupe Ballesteros sufrió un atentado que puso en peligro su integridad, luego de que su auto fuera sacado de la carretera por otro vehículo (Suburban color gris oscuro de modelo reciente) que huyó del lugar. Los hechos ocurrieron sobre la carretera Apizaco-Huamantla en el kilómetro 123 a la altura del municipio de Xaloztoc.
- Guadalupe Ballesteros relató que acudía a un evento de la campaña, en la comunidad de Benito Juárez perteneciente al municipio de Huamantla, en su automóvil Nissan Versa de modelo reciente con placas de circulación MMH 7952 del Estado de México, cuando sintió el impacto que provocó que su vehículo chocara contra el muro de contención para posteriormente volcarse.
- "El jefe de seguridad de Lorena Cuéllar estuvo encarcelado alrededor de 18 meses por delitos imputados por el actual gobierno de Mariano González Zarur, luego de que policías estatales encabezados por Ballesteros exigieran mejoras en sus prestaciones laborales, lo que trajo como consecuencia la intolerancia del gobernador, quien llamó a la policía federal para golpearlos, según el relato de Ballesteros."⁵⁸
- Guadalupe Ballesteros encabezó las protestas policiales estatales en contra del gobierno de Mariano González Zarur a principios de la actual administración, por lo que se presume que "el atentado podría tener otra connotación además de la que ya tiene por el tema de la campaña".⁵⁹

⁵⁸ Ver notas publicadas en los siguientes enlaces y aportadas en la demanda (páginas 118 y 123): http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-26/elecciones/el-atentado-que-se-veia-venir-contra-el-equipo-delorena y http://zacatelcoradio.com/wp/atentando-contra-jefe-de-seguridad-de-lorena-Cuéllar/ (consultadas el 5 de septiembre de 2016).

Ver notas publicadas en los siguientes enlaces y presentadas en la demanda (páginas 119, 120, 122 y 124): http://coyuntura.com.mx/10587, http://www.elipsetlaxcala.com/noticias/2016/05/atentando-contra-jefe-de-seguridad-de-lorena-Cuéllar, http://www.agendatlaxcala.com/2016/index.php?nota=Atentando-contra-jefe-de-seguridad-

- Unas horas después de que ocurriera el atentado en contra de Guadalupe Ballesteros Arellano, cuatro hombres armados deambulaban por en el municipio de Tocatlán en las calles aledañas al lugar donde se llevaría a cabo una reunión de la ciudadanía con la candidata del PRD. Debido a la "efervescencia política" y al atentado ocurrido unas horas antes, se decidió que la candidata no llegara al mitin, ello ante el temor de que fuera agredida. Aparentemente, los hombres fueron interceptados y contaban con permiso para portación de armas de fuego, sin embargo, no fueron identificados ni se determinó si pertenecían a alguna institución gubernamental.
- Ante los "constantes ataques de difamación",⁶¹ Lorena Cuéllar Cisneros, responsabilizó al gobernador del estado, Mariano González Zarur, de cualquier atentado en su contra.

La consideración de la actora de que estos hechos constituyeron violencia política de género resulta **infundada** para esta Sala Superior dado que no existen suficientes elementos de prueba que corroboren que los actos que detalla tuvieron lugar con motivo de la campaña, que estaban dirigidos a ella, que se llevaron a cabo por su condición de mujer o que tuvieron un efecto diferenciado o desproporcionado por ese hecho.

En efecto, de las pruebas indiciarias aportadas por la actora, se desprende que tuvo lugar un incidente automovilístico violento que afectó a su jefe de seguridad de la campaña y que éste pudo motivarse en las aspiraciones políticas de la hoy actora, así como también en cuestiones derivadas de la

de-Lorena-Cuéllar y https://huamantla.org/2016/05/25/eleccioneshuamantla-2016-atentando-contra-jefe-de-seguridad-de-lorena-Cuéllar/ (consultadas el 5 de septiembre de 2016).

Ver nota publicada en el siguiente enlace y presentada en la demanda (página 128): http://m.e-

Ver nota publicada en el siguiente enlace y presentada en la demanda (página 128): http://m.e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-26/elecciones/hombres-armados-esperaban-lorena-Cuéllar
 Ver nota publicada en el siguiente enlace y presentada en la demanda (página 128: http://e-

Ver nota publicada en el siguiente enlace y presentada en la demanda (página 128: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-05-25/politica/si-algo-me-pasa-responsabilizo-mariano-gonzalez-lorenaCuéllar

trayectoria laboral y política de la persona que fue afectada por el incidente, Guadalupe Ballesteros Arellano.

Además de que existen dos posibles razones a las que obedeció el incidente automovilístico -mismas que deberán ser analizadas y, en su caso, descartadas o confirmadas por las autoridades competentes- no es posible desprender una motivación basada en la condición de mujer de la candidata ni tampoco un impacto diferenciado o desproporcionado en ella y en su campaña política en tanto candidata del género femenino. Desde luego, esto no significa que haya podido generarle un efecto intimidatorio fundado, pero, al mismo tiempo, tampoco significa que se haya generado violencia política de género.

Lo mismo ocurre con el incidente relativo a la cancelación del evento político en el municipio de Tocatlán a raíz de que se interceptaron hombres armados. Este hecho en sí mismo no tiene connotaciones de género ya que pudo haber tenido lugar independientemente del sexo de la candidata y, además, no se cuenta con indicios que permitan vincular la existencia de hombres armados con la posible generación de un acto en contra de la actora y de su campaña.

En efecto, la conceptualización de violencia política de género propuesta por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, construida con base en los tratados internacionales y en la legislación local, incluye como elementos, los siguientes:

- **1.** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- **2.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- **4.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **5.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En este caso, como ha quedado señalado, no se materializan los elementos 1 y 2 de la conceptualización de violencia política de género. Ciertamente, no es posible detectar una cuestión de género en los hechos relatados (elemento 1) y tampoco existen evidencias claras de que los actos tuvieron por objeto el menoscabo de los derechos de la actora (elemento 2), aunque, ciertamente tuvieron como resultado el sentimiento de amenaza que derivó en la cancelación de un acto público, ello no es suficiente para configurar el elemento de género.

Incluso, no se tienen pruebas suficientes para determinar el elemento 3 de la conceptualización, es decir, esta Sala Superior no cuenta con las pruebas necesarias para concluir que fue el gobernador del estado, Mariano González Zarur, el responsable de los hechos narrados en la demanda.

Por otro lado, no existen constancias de que los hechos que la actora refiere como atentados en su contra hayan sido denunciados ante las autoridades competentes. Frente a ello y ante la solicitud de medidas de protección realizada por la actora, esta Sala Superior, emitió el acuerdo de Sala de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis en el cual consideró pertinente dar vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, así como a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación a fin de que realizaran

las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias respecto de los hechos narrados por la actora en su demanda.

14. Presión, intimidación y represalias en contra de simpatizantes y servidores públicos que mostraron apoyo a Lorena Cuéllar Cisneros

Sostiene la actora que se generó violencia política en su contra como mujer y sus simpatizantes por los actos siguientes:

Se ejerció presión para votar en favor del candidato postulado por la coalición "Nueva Visión, Mejor Futuro", a partir de la promoción del voto por una organización gremial", el Sindicato 7 de Mayo, en que supuestamente existieron amenazas hacia los agremiados por parte de Edgar Tlapale Ramírez líder de esa agrupación sindical, de perder sus derechos sindicales si no asistían a los eventos políticos del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez y promover el voto con sus familias.

Se señala la realización de reuniones encabezadas por el Secretario de Educación de Tlaxcala, Tomás Munive Osorno, donde supuestamente entregó unas hojas de "RED AFECTIVA" que dicho funcionario coordina para promocionar el voto en favor del candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez.

Se menciona la presión y coacción ejercida por el Secretario de Salud, así como por las líderes sindicales de la Secretaría de Fomento Agropecuario y de la Secretaría de Salud, para coordinar acciones en favor del Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del PRI.

Al respecto la actora alude a diversas notas periodísticas, relacionadas con la supuestas presión o coacción, pero sin que de ellas se advierta referencia o acto alguno de agresión e intimidación respecto de la persona de Lorena Cuéllar Cisneros que pudiera considerarse violencia política en su contra,

pues en todo caso, de existir algún ilícito por los actos de presión o coacción, sería sancionado por la autoridad penal respectiva.

Las notas periodísticas referidas por la actora, no permite sustentar las afirmaciones relacionadas con: **a)** La afectación de las mujeres en la vida pública y política de su comunidad; b) Generación de violencia política y psicológica de las mujeres, en la que se ve afectada su estabilidad emocional por la posible amenaza de ser suspendidas en sus empleos.

Lo anterior, porque dichas notas no se encuentran robustecidas con algún otro elemento objetivo de prueba que permita construir un nexo causal entre su contenido y la demostración de que en realidad, algunos de los miembros de los sindicatos, supuestamente coaccionados, hubieren perdido sus empleos, o que por esa supuesta coacción, Lorena Cuéllar Cisneros sufra alguna afectación psicológica o emocional, la que en todo caso afectaría a las personas coaccionadas.

15. Violencia política por el condicionamiento de apoyos sociales a mujeres y grupos vulnerables

En su escrito, Lorena Cuéllar Cisneros hace valer como muestra de la violencia de género acontecida en el proceso electoral, la nota publicada el treinta y uno de agosto del año en curso, en la portada principal del periódico Reforma, que da cuenta de las declaraciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional el Tlaxcala, concretamente, del Diputado Ricardo García Portilla, quien abiertamente reconoció y enfatizó al Secretario de Desarrollo Social, José Antonio Meade, que en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, de la entidad, la SEDESOL les dio acceso al padrón de beneficiarios de estufas y les permitió participar en la entrega de los apoyos, destacando su eficiencia para el manejo de la base de datos y el programa social mencionado.

La demandante aduce que dicha declaración reconoce el empleo ilegal de recursos, afectando la equidad en la contienda electoral y generando violencia política con la entrega y condicionamiento de dichos recursos, los cuales están orientados a grupos de personas vulnerables, conformados en su mayoría por mujeres que se encuentran en una situación social y económica desigual y desfavorable.

Asimismo, refiere que aprovechando esa condición de vulnerabilidad, el Partido Revolucionario Institucional, presionó a las mujeres y beneficiarios con la entrega de esos apoyos, concretamente las estufas, a fin de que favorecieran con su voto a dicho instituto político y a su candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, lo cual les impidió ejercer su derecho político electoral de votar en condiciones de igualdad, viéndose así afectada su participación en la vida pública y política de su comunidad, generándose sobre ellas una violencia política y psicológica en la que se ve afectada su estabilidad emocional por la posible marginación de recibir ese tipo de apoyo en el caso de no favorecer al Partido Revolucionario Institucional con su voto.

La parte demandante señala que las notas aparecen en las páginas electrónicas siguientes: http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-08-31/politica/pidericardo-portilla-repartir-apoyos-de-la-sedesol y http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Libre/VisorNota.aspx?id=61459 88|InfodexTextos&md5=5346401bb46be56f84aa5b4b9f271f69.

Como ya se refirió en el apartado 9.2.4.2. de la presente ejecutoria, esta Sala Superior estima que la nota periodística de referencia posee un valor probatorio simple, con un grado de persuasión mínimo, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 38/2002⁶², en razón de que:

⁶² "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios

- Aun cuando aparece en dos sitios de internet, se trata de una misma nota periodística, coincidente en su contenido, y que proviene de los mismos autores Rolando Herrera y Jorge Ricardo; y
- Las supuestas declaraciones atribuidas a Ricardo García Portilla, diputado federal en el Distrito 3 de Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, se contienen en la nota elaborada por Rolando Herrera y Jorge Ricardo.
- El contenido de la nota solamente le es imputable a los autores de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por tanto, no permite la posibilidad de sustentar, o al menos presumir, que haya existido violencia política contra alguna persona, con las mujeres y mucho menos, con Lorena Cuéllar Cisneros.

16. Violencia política por haber accionado medios de impugnación para controvertir la elección⁶³

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el pasado quince de septiembre del presente año, la actora señaló que mediante la difusión de una nota periodística cuyo título es "Y si le vuelven a decir que NO GANÓ Tlaxcala, entonces Lorena ...?" se han cometido actos de violencia política de género.

de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Hecho de violencia política de género formulado mediante escrito presentado en esta Sala Superior el 15 de septiembre de 2016.

Ello lo hace depender de que en la señalada nota periodística se le compara a la candidata con Andrés Manuel López Obrador al denominarla "PEJE LORE" por haber accedido a su derecho de accionar los medios de impugnación en materia electoral para controvertir la elección a la Gubernatura de Tlaxcala, lo cual constituye una burla, denigración y menosprecio de la candidata haciéndola ver como si estuviera haciendo algo indebido.

Para demostrar sus afirmaciones, la actora sustenta su reclamo en la siguiente nota:

"Y si le vuelven a decir que NO GANÓ Tlaxcala, entonces Lorena...?

La pregunta es simple pero marcará a muchos tlaxcaltecas en los próximos años, porque ya lo hemos visto antes, hay quienes no quieren ver lo que tienen enfrente. Será en cualquier momento que el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** desechará la impugnación de **Lorena Cuéllar** por falta de pruebas y ratificará el triunfo del priista **Marco Antonio Mena Rodríguez** como Gobernador de Tlaxcala.

Y es que no hay actas ni pruebas, en todo caso hay más preguntas del por qué cientos de personas se encontraban esperando a votar en casillas especiales, ciudadanos queprovenían de otros estados de la república. Ciudadanos apoyados por el PRD, mismos que votarían por Lorena Cuéllar. Pero le tumbaron las casillas especiales, de otra forma seguramente habría ganado y nadie habría argumentado fraude.

Ahora a Lorena le restaría tener **madurez política** y continuar trabajando por los tlaxcaltecas que la pusimos en el **Senado de la República**, no dejar a una suplente que jamás está en su curul, pero esos sí, cada mes está cobrando.

Se convertirá en PEJE LORE?

En el caso de Andrés Manuel López Obrador, fue en 1994 cuando perdió la elección por segunda ocasión a la gubernatura de Tabasco, como candidato del PRD. La elección fue ganada por el del PRI con Roberto Madrazo Pintado. Andrés Manuel López Obrador impugnó la legitimidad de los comicios, llamó a resistencia civil y marchó a la Ciudad de México, donde presentó documentos con los que alegaba demostrar un gasto excesivo en la campaña de Madrazo.

AMLO demandó la **anulación de los comicios** y el establecimiento de un gobierno interino. Los perredistas **bloquearon las instalaciones petroleras** de Pemex, e instalaron un plantón permanente en

Villahermosa, para evitar la toma de posesión. El último día de 1994, Madrazo rindió protesta, pero no pudo entrar al Palacio de gobierno durante un mes.

¿Serán estas acciones las que provoque Lorena Cuéllar y sus seguidores?.

Dice aquel dicho que "No hay peor ciego que el que no quiere ver", y así están algunos seguidores de Lorena Cuéllar, para ellos, todos son pendejos, corruptos, vendidos, vende patrias etc. Así Andrés Manuel López Obrador dice que todos los medios de comunicación están vendidos con Peña Nieto, que son hijos de televisa.

Pero recuerdan quién fue la candidata a Gobernadora de MORENA en Tlaxcala?... Una Martha Palafox que jamás supo ganarse la confianza de los Tlaxcaltecas, ex priista igual que Lorena y Andrés Manuel, por lo que las muchas visitas que hizo el tabasqueño a Tlaxcala de nada sirvieron. No respetaron los ideales de los militantes de este nuevo partido político quienes terminaron apostando por Lorena Cuéllar.

Con la vara que midas serás medido dice la Biblia, y Lorena acusó la supuesta corrupción del PAN en tiempos de Héctor Ortiz, pero terminó rodeándose de los orticistas más corruptos que en Tlaxcala conocimos.

Seamos honestos, cada quien lleva agua para su molino, pero los únicos afectados, son los ciudadanos quienes se enajenan con un candidato y se pelean hasta con su familia, en redes sociales brillan por su lenguaje soez y vulgar en contra de quienes no los apoyen, además serán los primeros en las manifestaciones, aunque el candidato llegue en sus camionetas de lujo rodeado de guaruras.

Sin embargo esta **navidad**, en una sala con un enorme árbol lleno de regalos, estarán sentados seguramente, **el tío Joaquín, la sobrina Lorena y el concuño Mena**, mientras que otros se encontraran trabajando arduamente para llevar el alimento a su familia.

Y USTED AMABLE LECTOR ¿ QUÉ OPINA?"



http://www.lapolilla.com.mx/2016/09/12/le-vuelven-decir-no-gano-tlaxcala-lorena/

Aun y cuando la nota periodística aun proviene de un solo medio, al tratarse de una opinión, sólo puede acreditar la declaración unilateral de un columnista que escribió sobre la percepción propia de la C. Lorena Cuéllar Cisneros respecto. Lo anterior conforme con la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARA".

En el caso de la nota se advierte lo siguiente:

- Que se trata de una columna escrita por el C. Eduardo Ávila el pasado doce de septiembre de dos mil dieciséis.
- Que el columnista se pregunta sobre si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechará la impugnación de Lorena Cuéllar por falta de pruebas y ratificará el triunfo del priista Marco Antonio Mena Rodríguez como Gobernador de Tlaxcala.
- Que en opinión del columnista, cientos de personas acudieron a votar en casillas especiales, ciudadanos que provenían de otros estados de la república, ciudadanos que votarían por Lorena Cuéllar.
- Que a juicio del columnista a Lorena le restaría tener madurez política y continuar trabajando por los tlaxcaltecas que la pusieron en el Senado de la República y no dejar a una suplente que jamás está en su curul, pero esos sí, cada mes está cobrando.
- El columnista se pregunta sobre si se convertirá en lo que denomina "PEJE LORE"
- El columnista recuerda que en el caso de Andrés Manuel López Obrador, fue en 1994 cuando perdió la elección por segunda ocasión a la gubernatura de Tabasco, como candidato del Partido de la Revolución Democrática. La elección fue ganada por Roberto Madrazo Pintado. Andrés Manuel López Obrador impugnó la legitimidad de los comicios, llamó a resistencia civil y marchó a la Ciudad de México, donde presentó documentos con los que alegaba demostrar un gasto excesivo en la campaña de Madrazo.
- El columnista continúa recordando que Andrés Manuel López
 Obrador demandó la anulación de los comicios y el establecimiento
 de un gobierno interino. Los perredistas bloquearon las instalaciones
 petroleras de Pemex, e instalaron un plantón permanente en
 Villahermosa, para evitar la toma de posesión. El último día de 1994,
 Madrazo rindió protesta, pero no pudo entrar al Palacio de gobierno
 durante un mes.

- El columnista cuestiona sobre si "¿Serán estas acciones las que provoque Lorena Cuéllar y sus seguidores?".
- Luego de repasar elecciones pasadas en Tlaxcala el columnista invita a los lectores sobre su opinión.

A juicio de esta Sala Superior, al margen de calificar de veraz o no su contenido y de analizar si se debe someter a un *test* de veracidad los hechos en los que el columnista apoya su opinión, lo cierto es que en forma alguna se advierte un lenguaje o discurso discriminatorio, vejatorio, estereotipado en contra de las mujeres o de Lorena Cuéllar por el sólo hecho de ser mujer.

Por el contrario, el discurso que emplea el columnista es el de recordar las actitudes de un ex candidato "hombre" al gobierno de Tabasco cuando los resultados de la jornada electoral no le favorecieron. Tal remembranza no podría considerarse como un acto que estereotipe a la candidata con una conducta atribuible únicamente a las mujeres por razón de sus roles de género.

Tan no es un discurso que constituya violencia política de género que la comparación que hace el columnista es entre un hombre y una mujer, lo cual de suyo evidencia que no le atribuye una cualidad a la otrora candidata por su propio rol de mujer.

Consecuentemente, de la opinión antes referida, no se acredita la violencia política de género.

17. Video "Lorena Cuéllar Cisneros La Chupitos"

La parte demandante señala que en la dirección electrónica: https://youtu.be/QMGs0gNjS54, se exhibe un video en el que se le hace una burla directa contra su persona, por simples errores cometidos al expresarse, en el que –señala– se le insulta claramente, dado que con una

serie de fragmentos de diversos programas humorísticos de televisión, se le pretende comparar con una persona en estado de ebriedad.

Las imágenes de video y el audio del video que refiere la demandante, son del tenor siguiente:



Voz de hombre: "Otra vez tú Chupitos"



Voz de LCS: "Habrá... habrá...un... vale...un vale de útiles."



Voz de mujer: "Está diciendo puras mamadas [inaudible]"



Voz de mujer: "Salud...salud"



Voz de LCS: "En el esta... eh... estas ac... estos lugares en donde..."



Voz de mujer: "ajaa[inaudible] tubazo...aah... tubazo"



Voz de LCS: "Se puedan...a... comunidades como... como Apizaco, Tlaxcala y e... Puebla..."



Voz de mujer: "Ay, no entiendo, aquí se me hace como que se equivocó"



Voz de hombre: "No viene hasta la madre viene hasta las chanclas"



Voz de hombre: "Ya, ya, ya, ya...sácate de aquí, vete, no me estés quitando el tiempo, ya"

Del análisis de las imágenes y del audio del video de que se trata, la Sala Superior observa, que aun cuando existe un lenguaje que vincula las expresiones de Lorena Cuéllar Cisneros, con segmentos de programas humorísticos, con el objeto de ridiculizarla al compararla con una persona en estado de ebriedad, tal situación, en modo alguno implicaría la comisión de un acto de violencia política contra Lorena Cuéllar Cisneros, en razón de que:

a) El video se publicó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, esto es, en el momento en que se encontraban en curso las campañas políticas de los y las candidatas a la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala, y la ahora demandante, participaba como candidata del PRD;

- b) Si bien, el contenido del promocional puede constituir una crítica dura y fuerte al modo en que se expresó Lorena Cuéllar Cisneros, no se advierte que se trate de una expresión que la calumnie; ni tampoco que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; por lo que dichas expresiones en modo alguno infringen los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo; en relación con el 6, primer párrafo, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- c) En el contexto en que se difundió el mensaje, queda en relieve que su contenido debía maximizarse, conforme con la Jurisprudencia 11/2008, con título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.⁶⁴"

Aunado a que, del contenido del video de que se trata, la Sala Superior no advierte algún elemento que permita siquiera suponer que la crítica que se cuestiona se hubiera realizado porque Lorena Cuéllar Cisneros es una mujer; y por el contrario, existe un mayor grado de probabilidad, que resulta concordante al contexto de la difusión, de que el sentido del mensaje obedeciera a que la hoy demandante participaba en la etapa de campañas electorales –transcurrida del cuatro de abril al primero de junio de dos mil dieciséis—, como candidata del PRD, al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

18. Video publicado en YouTube denominado "Ley 3 de 3 Lorena Cuéllar y Marco Mena son familiares"

La actora señala que en la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=KdhfBbBTENo&feature=youtu.be se exhibe un video que forma parte de la campaña de desprestigio enderezada en su contra, y que a través del mismo se ejerce violencia política, pues se

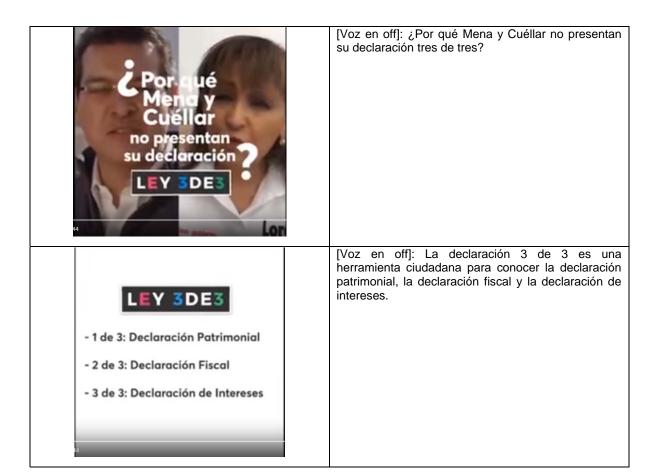
_

⁶⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

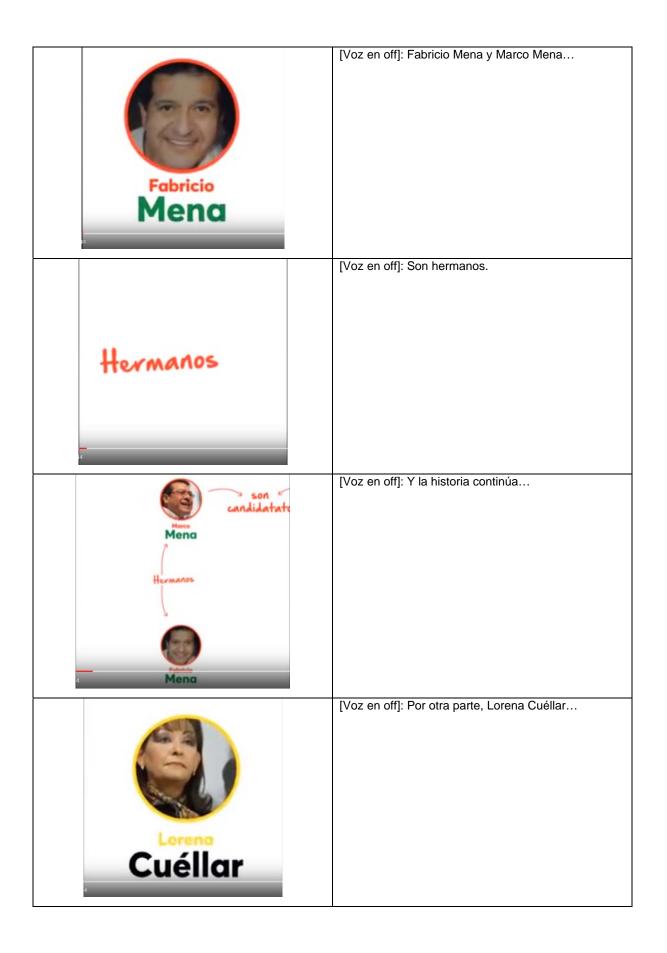
le imputan actos ilícitos sin sustento legal alguno. En concreto, señala que en el video se le acusa de querer aprovecharse de la gente y obtener beneficios personales, así como utilizar el pago de impuestos de los ciudadanos para su uso personal, y para la adquisición de propiedades millonarias.

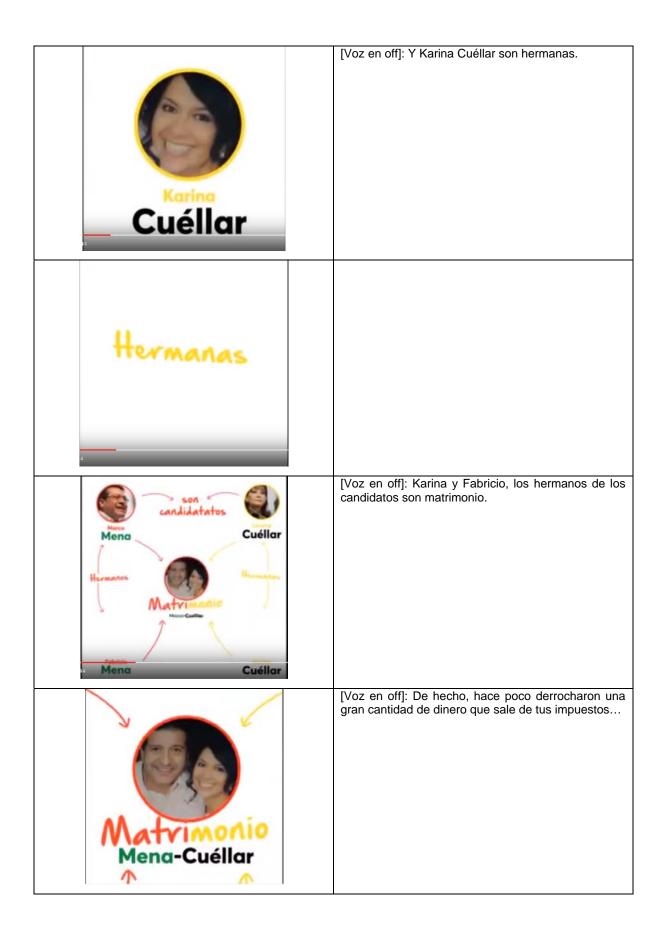
Se queja de que categóricamente se refieren a ella como una estafadora.

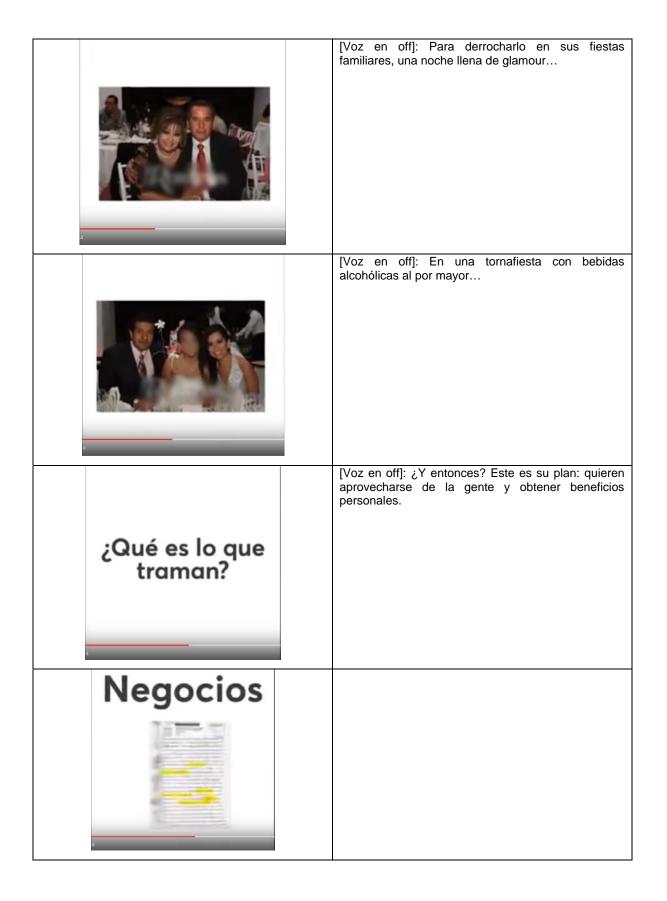
Las imágenes de video y el audio del video que refiere la demandante, son del tenor siguiente:

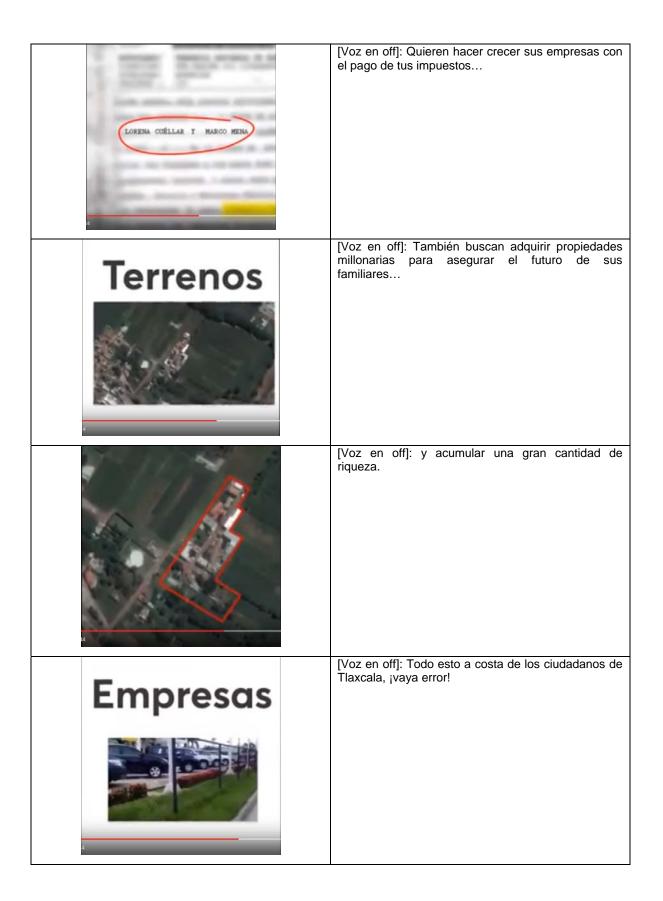


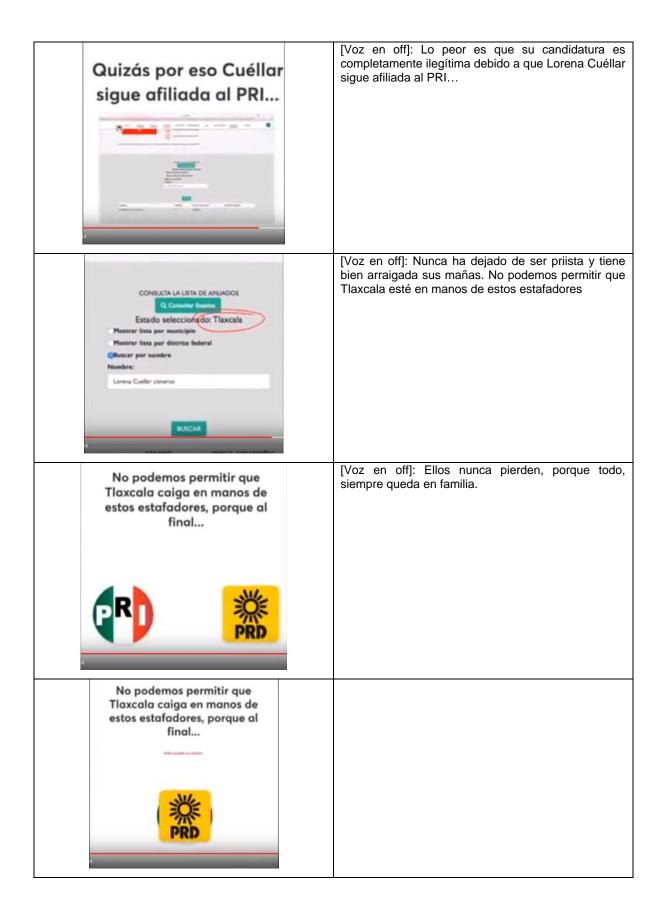














De este video, el cual conforme al artículo 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el carácter de prueba técnica, y por tanto, al no estar adminiculada con otros elementos, valor probatorio de indicio leve, se advierte lo siguiente:

- El cuestionamiento respecto de las razones por las que Marco Antonio Mena Rodríguez y Lorena Cuéllar Cisneros no han presentado su declaración tres de tres;
- Que la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuéllar, y el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Marco Antonio Mena son familiares, toda vez que sus respectivos hermanos, Karina y Fabricio están casados;
- Que hace poco derrocharon una gran cantidad de dinero, que en concepto del locutor del video, sale de los impuestos de los espectadores, para derrocharlo en sus fiestas familiares;
- Se afirma que su plan es aprovecharse de la gente y obtener beneficios personales;
- Que buscan hacer crecer sus empresas con el pago de los impuestos, y adquirir propiedades millonarias para asegurar el futuro de sus familiares, así como acumular una gran cantidad de riqueza a costa de los ciudadanos de Tlaxcala;
- Que la candidatura de Lorena Cuéllar es ilegítima, debido a que sigue afiliada al PRI;
- Cierran diciendo que ellos nunca pierde porque todo se queda en familia, por lo que se invita a no elegir a personas doble cara y a rescatar Tlaxcala.

El análisis del video en cita genera la convicción en esta Sala Superior de que su contenido no implica violencia política de género, ya que para ello, es necesario que su contenido se hubiese realizado con el afán de vulnerar los derechos político-electorales de la candidata por ser mujer, o bien, que dicho video hubiese tenido un impacto diferenciado o desproporcionado por esta condición, lo cual, en la especie no ocurre. Lo anterior, porque en todo

caso, también se hacen afirmaciones respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Marco Antonio Mena, además de que no se aprecia que exista un lenguaje sexista, discriminador o estereotípico sobre las mujeres en general o sobre las mujeres en política en particular.

Bajo esta perspectiva, los señalamientos a la candidata del Partido de la Revolución Democrática, y al candidato del partido Revolucionario Institucional, relativos a que: "hace poco derrocharon una gran cantidad de dinero en sus fiestas familiares", "quieren aprovecharse de la gente y obtener beneficios personales", "quieren hacer crecer sus empresas con el pago de tus impuestos", "buscan adquirir propiedades millonarias para asegurar el futuro de sus familiares y acumular una gran riqueza", y "no podemos permitir que Tlaxcala esté en manos de estos estafadores", no constituyen violencia política de género.

Tampoco, el señalamiento de que la candidatura de Lorena Cuéllar es ilegítima porque sigue afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque dichos posicionamientos están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, el cual, para el caso de las redes sociales como YouTube tiene un estándar de protección más alto, pues éstas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.65

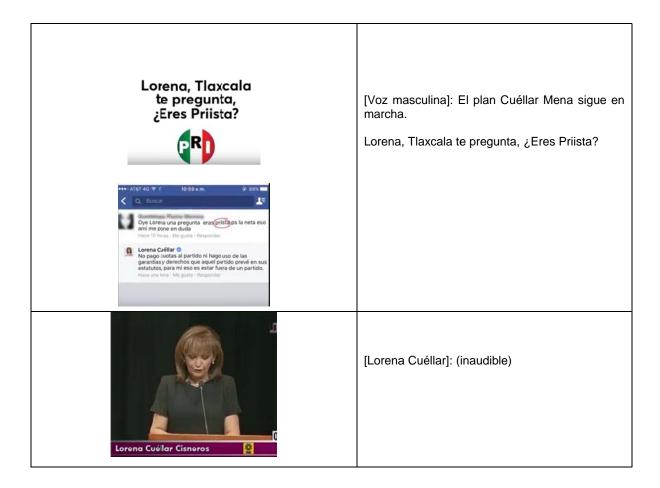
pendiente de publicación.

⁶⁵ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS",

De ahí que en concepto de esta Sala Superior, no se actualice la violencia política de género invocada, incluso con el análisis conjunto del video con el resto de los indicios que han sido estudiados en los apartados anteriores.

19. Video publicado en YouTube, titulado "Lorena Cuéllar Cisneros Eres Priista? Te pregunta Tlaxcala"

El video que ofrece la actora,66 tiene el contenido siguiente:



289

⁶⁶ Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=YgNNk_2Mia4 (consultado el 26 de septiembre de 2016)

Te refresco la memoria...





Lorena Cuéllar Candidata





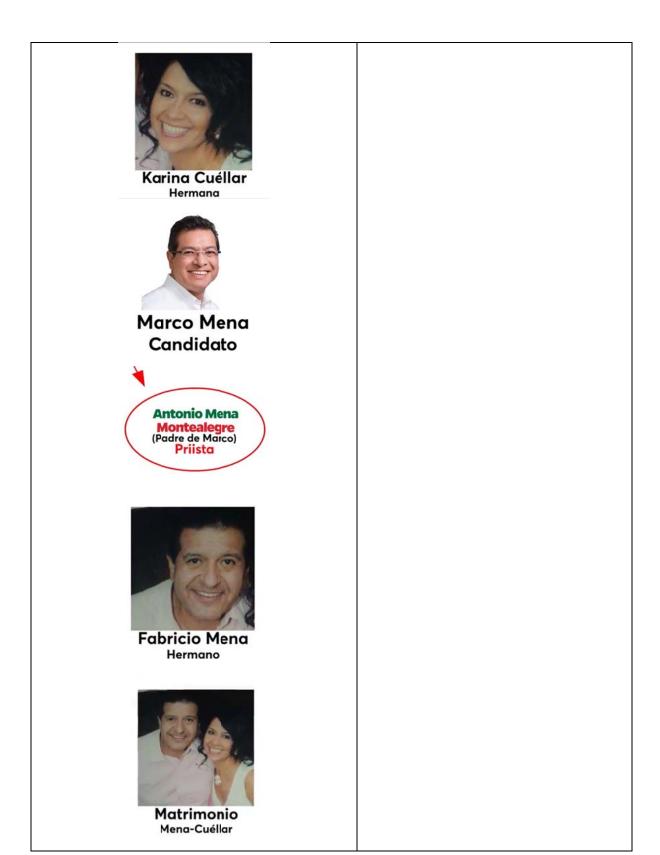


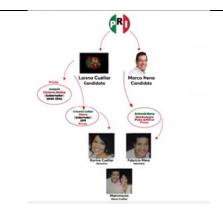
[Voz masculina]: No te través Lorena, con gusto te refrescamos la memoria

En su afán de seguir enriqueciéndose con tu dinero, la candidata del PRD, Lorena Cuéllar y el candidato del PRI, Marco Mena, siguen engañando a la gente.

Toda la familia de la candidata, por increíble que parezca, es priista, por lo que la maña de robar y robar viene siendo ya una tradición.

Sus abuelos, Joaquín Cisneros y Crisanto Cuéllar, también fueron priistas y desde han (sic) comenzó la historia de desfalco a los ciudadanos de Tlaxcala y, como todos ya sabemos, sus hermanos están casados y se la pasan derrochando nuestro dinero.





Mientras Tlaxcala sufre de pobreza ellos viven como reyes.



Sobrinos del gobernador

[Voz masculina]: Mientras la gente de Tlaxcala sufre por no tener buenas condiciones de vida, estos ladrones se enriquecen y viven como reyes como lo demuestran las siguientes fotografías en las que sus herederos se la pasan haciendo viajes de placer y enfiestándose, qué descaro.



Sobrinos del gobernador



Viaje de un millón de pesos a los Alpes



Cuñado y hermana de Lorena Cuéllar



Lorena, Tlaxcala ya no tiene dudas.



[Voz masculina]: ¿Vamos a permitir que nos sigan engañando? Ya basta Lorena, deja de robar y de mentir.

No lo olvidemos, al final todo queda en familia

FIN DEL VIDEO

De este video, el cual, conforme al artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene carácter de indicio, se desprende lo siguiente:

- Se afirma "el Plan Cuellar-Mena" sigue en marcha.
- "Tlaxcala" le pregunta a la candidata si es priista, para lo cual "se le refresca la memoria".
- Se afirma que, en su afán de "seguir" enriqueciéndose con "tu" dinero tanto la candidata del PRD, Lorena Cuellar, como el candidato del PRI, Marco Mena, "siguen" engañando a la gente.
- Se menciona que "toda la familia de la candidata, por increíble que parezca, es priista" por lo que la "maña" de robar es una tradición, que sus abuelos, Joaquín Cisneros y Crisanto Cuéllar, fueron priistas e iniciaron la "historia del desfalco". Señala, también, que "sus hermanos están casados y se la pasan derrochando nuestro dinero".
- Se afirma que mientras las personas de Tlaxcala sufren por no tener buenas condiciones de vida, "estos ladrones se enriquecen y viven como reyes [...] haciendo viajes de placer y enfiestándose".

 Cierran señalando "¿Vamos a permitir que nos sigan engañando? Ya basta Lorena, deja de robar y de mentir" "no lo olvidemos, al final, todo queda en familia".

En su escrito⁶⁷ -recibido en esta Sala Superior el 19 de septiembre de 2016, la actora señala que en el video se le "imputan conductas delictivas sin sustento alguno, transgrediendo mis derechos humanos, mi derecho a participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad, mi dignidad, así como contra mi familia (sic)". Además, la actora manifiesta que las afirmaciones del video "no sólo se presentan sin sustento alguno, sino que se efectuaron con la única intención de injuriarme, denostarme y denigrarme frente a la sociedad, como parte de esta estrategia de violencia política de enero efectuada contra mi persona, para afectar mi participación política."

El análisis del video lleva a concluir a esta Sala Superior que su contenido no implica violencia política de género. Para ello, era necesario que su contenido se hubiese realizado con el afán de vulnerar los derechos político-electorales de la candidata **por ser mujer** o bien, que dicho video hubiese tenido un **impacto diferenciado o desproporcionado por su condición de mujer**, lo cual, de ninguna manera ocurre ya que, en todo caso, se están haciendo afirmaciones también respecto del candidato del PRI, Marco Mena y, además, no se aprecia que exista un lenguaje sexista, discriminador o estereotípico sobre las mujeres en general o sobre las mujeres en política en particular.

Bajo esta perspectiva, los señalamientos a la candidata del PRD, Lorena Cuellar, como al candidato del PRI, Marco Mena, relativos a que son unos "ladrones" y que tienen el "afán de seguir enriqueciéndose con tu dinero"; así como el llamamiento para que la candidata del PRD, "deje de robar", no constituyen violencia política de género.

_

⁶⁷ Ver páginas 7 y 8 del escrito mencionado.

Incluso, el análisis conjunto del video con el resto de los indicios que han sido estudiados en los apartados anteriores, lleva a la conclusión de que en este caso no se configuró la violencia política de género.

20. Vinculación a hechos y personajes relacionados con la delincuencia

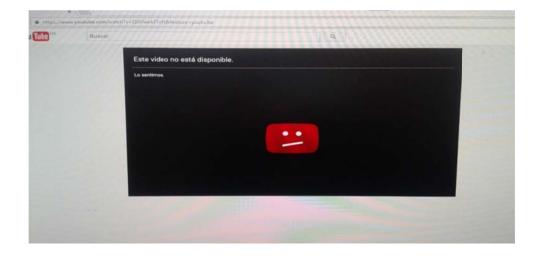
Entre otros aspectos, Lorena Cuéllar Cisneros aduce ser objeto de violencia política continua, pues señala que en un video subido a la red Youtube intitulado "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", que puede encontrarse en

https://www.youtube.com/watch?v=Q0VweMTirFl&feature=youtu.be,

supuestamente se le aprecia bailando, mientras se sobreponen textos alusivos a personajes y hechos vinculados a la delincuencia.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior amplíe el criterio de otorgamiento de medidas de protección necesarias para mermar los efectos perniciosos de la violencia política de tipo psicológico que, en su concepto, sigue persistiendo en contra de su persona.

Cabe señalar que, al ingresar a la liga de internet mencionada, únicamente se aprecia una leyenda que dice lo siguiente: "Este video no está disponible. Lo sentimos", según se advierte en la imagen siguiente:



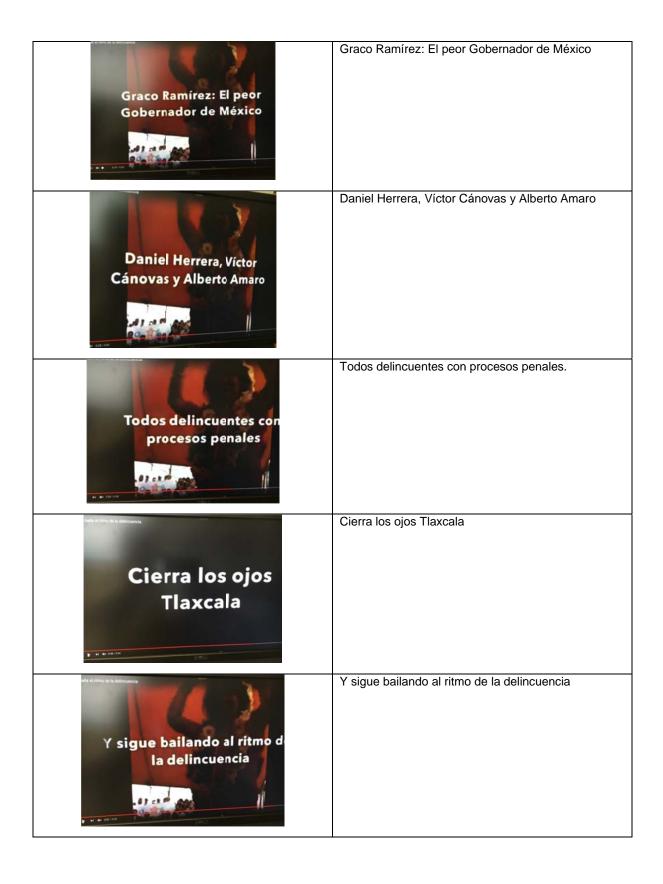
La liga de acceso que se muestra en la imagen de la pantalla es https://www.youtube.com/watch?v=Q0VweMTirFl&feature=youtu.be, la cual corresponde con la liga de internet proporcionada por Lorena Cuéllar Cisneros en su escrito, en el cual supuestamente debería encontrarse el video del que se inconforma.

Ahora bien, no obstante lo anterior, al realizar una búsqueda en la red de internet del video de que se duele la inconforme, bajo el título de "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", arroja como dato un video bajo la dirección https://www.youtube.com/watch?v=Q0VweMTirFI, con una duración de cincuenta y un segundos.

El video de referencia está fechado del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, e indica haberse difundido por "Izquierda Que traiciona", en el cual se aprecia una persona del género femenino bailando al ritmo de la música, y en ciertos segmentos del video se incluyen leyendas diversas.

Detrás de esta payasa bailadora	Detrás de esta payasa bailadora
Hay un grupo de delincuentes que quieren nuestro estado	Hay un grupo de delincuentes que quieren nuestro estado
René Bejarano: El Nefasto señor de las ligas	René Bejarano: El Nefasto señor de las ligas

SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS





Tu familia te lo va a agradecer

Del análisis de las imágenes y del audio del video intitulado "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", esta Sala Superior arriba a la convicción de que se actualizan actos de violencia política de género, en razón de lo siguiente:

- a) El video de referencia se publicó el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, esto es, en el momento en que se encontraban en curso las campañas políticas de los y las candidatas a la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala, y la ahora demandante, participaba como candidata del Partido de la Revolución Democrática;
- b) El video de referencia aún puede consultarse, lo que implica que su contenido ha estado expuesto para su visualización desde el veintinueve de abril de este año, hasta la presente fecha, es decir, por un lapso aproximado de casi cinco meses;
- c) Lo anterior implica que el contenido de dicho video, estuvo expuesto durante treinta y cuatro días correspondientes a la campaña electoral en Tlaxcala para la elección de Gobernador (cuatro de abril al uno de junio).

Ahora bien, las frases utilizadas en el video en análisis, permiten advertir, de manera clara, una intención de ridiculizar a Lorena Cuéllar Cisneros como una mujer-payasa bailando, así como sugerir que tiene una relación estrecha de delincuencia con personas a quienes se describe como delincuentes y con procesos penales en su contra, que quieren apoderarse políticamente del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, el análisis individual de cada una de las frases utilizadas, así como en su contexto, conllevan una evidente intención de generar menosprecio en la percepción que otras personas pudieran de Lorena Cuéllar Cisneros.

La primera frase "Detrás de esta payasa bailadora ...", en clara referencia a Lorena Cuéllar Cisneros, quien se encontraba bailando en un evento de índole proselitista, contiene una carga de menosprecio basado en la ridiculez, al mencionarla como una "payasa bailadora".

El impacto inmediato de dicha frase genera es que Lorena Cuéllar Cisneros, no es una persona seria.

Ahora bien, al sugerir en la segunda frase que, "Detrás de ella ..." es decir de Lorena Cuéllar Cisneros, "Hay un grupo de delincuentes que quieren nuestro Estado", el de Tlaxcala, permite inferir claramente, que le están atribuyendo ser una persona que encabeza un grupo de delincuentes que pretenden apoderarse del Estado de Tlaxcala.

Atribuirle a esta persona encabezar un grupo delictivo, genera sin duda, una percepción de carácter negativo, sobre todo si se le presenta como una "payasa" no seria, ni responsable en lo que dice y hace, y además, que se trata de una delincuente que sólo quiere ser Gobernadora del Estado de Tlaxcala para apoderárselo, y compartirlo con su grupo de delincuentes.

Asimismo, las siguientes cuatro frases aluden a personas, que supuestamente son los delincuentes, y que tienen procesos penales en su contra, mismos que forman parte del grupo delictivo que encabeza Lorena Cuéllar Cisneros, y que pretenden apoderarse del Estado de Tlaxcala. A saber:

René Bejarano: El Nefasto señor de las ligas

Graco Ramírez: El peor Gobernador de México

- Daniel Herrera, Víctor Cánovas y Alberto Amaro
- Todos delincuentes con procesos penales

Las tres últimas frases del video, pretenden advertir al pueblo tlaxcalteca, que el "cerrar los ojos", es decir, de no hacer caso a las advertencias previas, los llevará, irremediablemente, a vivir al ritmo de un baile con la delincuencia.

- Cierra los ojos Tlaxcala
- Y sigue bailando al ritmo de la delincuencia
- TU FAMILIA TE LO VA A AGRADECER

En este sentido, el contenido del promocional sugiere una relación directa entre Lorena Cuéllar Cisneros y los personajes que se mencionan en los textos del video, denigrándola, menospreciándola y ridiculizando su persona, además de atribuirle, el encabezar un grupo de delincuentes que pretenden apoderarse del Estado de Tlaxcala, en caso de ganar la elección.

Son entonces tres los daños que se generan a Lorena Cuéllar Cisneros:

- **a)** En su calidad de persona, al señalarla como payasa que sólo baila, y atribuirle encabezar un grupo de delincuentes, supone en cualquier persona una percepción vergonzosa y denigrante;
- **b)** Como mujer, pues nuestra Constitución Federal, ordenamientos nacionales, así como instrumentos de derecho internacional, contienen lineamientos tendientes a salvaguardar la integridad de las mujeres, en todos sus aspectos, y bajo ningún pretexto o contexto dicha integridad debe ser vulnerada; y
- c) Como candidata a Gobernadora de Tlaxcala, pues sugerir que Lorena Cuéllar Cisneros es una payasa que sólo baila, que por tanto no es una persona seria en su actuar, que baila sólo al ritmo de un grupo de

delincuentes que ella encabeza, y advertir a la ciudadanía de Tlaxcala que de votar por ella, se apoderaría de dicha entidad federativa para su provecho y su grupo de delincuentes, genera sin duda un impacto negativo en la simpatía y preferencia electoral que la ciudadanía pudiera tener de ella.

No es aceptable contextualizar las frases denigrantes, ridiculizantes y calumniosas contenidas en el video, referidas a Lorena Cuéllar Cisneros, dentro del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, con título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", pues este criterio sólo protege y maximiza la libertad de expresión e información relacionada con el quehacer y trabajo de personas que se desempeñan en el ámbito público y se encuentran inmersas en una contienda electoral.

La denigración, ridiculización y calumnia, no deben entenderse como parte del debate político electoral, ni que suponga que se trate de un debate abierto y vigoroso, sobre todo cuando en ese debate participa una mujer, como es el caso de Lorena Cuéllar Cisneros, pues su propia condición femenina e integridad, en todos sus aspectos, se encuentra bajo una protección reforzada.

Así, al aludirse a la " ... payasa bailadora ..." se estaba plenamente consciente de estar refiriendo una payasa-mujer y bailadora-mujer, como una agresión especialmente planificada contra una mujer, orientada a vulnerar su condición de mujer, pues la ridiculez, menosprecio y denigración contenidas en tal alusión, conllevan en sí mismo una carga discriminatoria respecto de toda aquella mujer que baila y que no resulta del agrado de quien emite la expresión.

Dado que el contexto temporal, material y personal en que se difundió el video se encuentra dentro de una campaña electoral por la Gubernatura del

Estado de Tlaxcala en que Lorena Cuéllar Cisneros participó como candidata, el mismo, sin duda, **tuvo por objeto o resultado,** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, y de otras mujeres en condiciones similares, pues la divulgación de las frases "payasa bailadora", señalar que está al frente o encabeza un grupo de delincuentes, la distingue negativamente como una mujer payasa y delincuente, y por tanto no apta para gobernar el Estado de Tlaxcala, por ser una mujer-payasa y además mujer-delincuente.

La agresión sufrida por Lorena Cuéllar Cisneros en su integridad como persona, mujer y candidata a un cargo de elección popular, se dio en la esfera política, y que obtuviera o no el triunfo en la contienda electoral, trasciende a su ámbito familiar, doméstico, comunitario, y fue generado por actos de tipo simbólico y psicológico, amén de que el video de referencia proviene de un medio de comunicación masivo como es internet, o de partido político contrincante en la contienda electoral.

Con ello, se está ante el escenario exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, para determinar que existieron componentes que podrían configurar un acto de violencia política de género, ejercida en perjuicio de Lorena Cuéllar Cisneros.

En conclusión, Lorena Cuéllar Cisneros fue vulnerada en su condición de persona, mujer y candidata a un cargo de elección popular, pues las frases ridiculizantes, de menosprecio, denigración y calumnia, contenidas en el video "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", conllevan en sí mismo una carga discriminatoria como mujer, que tuvo por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento en el ámbito de una contienda electoral, y que trasciende al ámbito familiar, doméstico y social-comunitario del que forma parte.

21. Difusión de la nota periodística: "¿Enrique Ochoa Reza ya se enteró de lo que pasa en Tlaxcala?"

En su escrito de veintisiete de septiembre del presente año, la actora denuncia que el veinticinco pasado se publicó en el portal SPDnoticias.com una nota titulada "¿Enrique Ochoa Reza ya se enteró de lo que pasa en Tlaxcala?", en la cual, en su concepto, se puede advertir que se sigue ejerciendo violencia política en su contra.

Señala que con la referida nota, se intenta dejar en el ánimo de los lectores la impresión de que la determinación que tome la máxima autoridad jurisdiccional electoral estará basada no en el derecho que la asiste, sino a través del delito de cohecho, lo cual evidencia violencia psicológica continuada y mancilla la parcialidad de la Sala Superior.

La actora señala que la referida nota periodística fue replicada, además, en otros medios del Estado de Tlaxcala, y en concreto se refiere al portal electrónico siguiente:

Monitor Tlaxcala:

http://www.monitortlaxcala.com.mx/MonitorTlax/2016/09/26/enriqueochoar-ya-se-entero-de-lo-que-pasa-en-tlaxcala-opinion-entiemporeal-jlca007/

Ahora bien, la nota de referencia tiene el contenido siguiente:

"¿Enrique Ochoa Reza ya se enteró de lo que pasa en Tlaxcala?

Los acercamientos entre el PRD y MORENA se han visto fortalecidos últimamente a raíz del affaire Antuñano, segundo de a bordo de la Delegación Cuauhtémoc, en el que la dirigencia del partido de López Obrador en el DF encabezada por Martí Batres Guadarrama, ha dejado prácticamente a su suerte al zacatecano Ricardo Monreal.

Monreal Ávila ha presentado denuncias contra funcionarios de la administración de Miguel Ángel Mancera, como la contraloría del gobierno capitalino, y además de que lo hace presumiendo que fueron los servicios de inteligencia de Patricia Mercado o del procurador capitalino Río Garza fueron los que tenían vigilados los movimientos del bohemio y parrandero de

Antuñano, no ha tenido la menor muestra de apoyo ni de la dirigencia nacional de MORENA y menos de la capitalina capitaneada por Batres.

En un segundo escenario Monreal puede estar calculando que el movimiento de Antuñano se lo filtró a las autoridades del gobierno de la Ciudad de México la dirigencia de MORENA en la capital y que ese fuego amigo tiene que ver con la disputa por la candidatura para Jefe de Gobierno en el 2018, misma que Ricardo Monreal ya la sentía en la bolsa.

En este entramado se inserta la estrategia de alianza que tendrían para luchar unidos por el gobierno de la Ciudad de México el PRD y MORENA.

Y es que los perredistas saben que aliados a MORENA no solamente conservarían un lugar decoroso dentro de las fuerzas políticas nacionales, sino que pueden desbancar al PAN del primer lugar que hasta ahora lleva en la intención de voto hacia el 2018.

López Obrador es líder en las encuestas de intención de voto por candidato. Pero el PAN lo viene siendo en los últimos sondeos por partido.

Mientras todo ello ocurre el presidente nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza, a quien le urge demostrar que si bien fue apoyado por Luis Videgaray para llegar a la dirigencia del tricolor, ahora opera solamente con el presidente Peña Nieto, y si acaso con algunas alianzas como la del poderoso senador Emilio Gamboa a través del nuevo secretario de operación política Héctor Gómez Barraza.

En los últimos días Ochoa reza ha dedicado la mayor parte de su tiempo frente a los medios en tratar de encontrarle los tres pies al gato de los gobernadores que serían objeto de la cancelación de sus derechos militantes, o incluso de su expulsión.

Esa tarea no le ha cuadrado completamente a Ochoa Reza ya que los legisladores veracruzanos, tanto locales como federales, se le han rebelado y lo acusan de dejar que el PAN le imponga su agenda al tricolor.

Mientras eso ocurre, de manera soterrada, pero muy peligrosa para el PRI, un grupo de mormones que tienen negocios en Tlaxcala y que presumen cercanía con MORENA, han iniciado una colecta entre los más ricos integrantes de esa comunidad para tratar de anular las elecciones para gobernador en las que resultó un claro ganador el candidato tricolor Marco Antonio Mena..

Los mormones de Tlaxcala reunidos el pasado 22 de septiembre en la comunidad de Tizatlán, perteneciente al municipio que es la capital del estado, fueron convocados para que aportaran lo que les correspondiera según sus vastos recursos, para reunir la cantidad de 150 millones de pesos en apoyo a los litigios que lleva la perredista Lorena Cuéllar Cisneros ante el TEPJF para revocar el fallo que declaró gobernador al candidato del PRI.

Los líderes mormones urgieron a sus enriquecidos feligreses a reunir la cantidad citada ya que el fallo definitivo a las apelaciones de Lorena Cuéllar se dará entre los días 29 0 30 del presente mes.

Durante la campaña de Lorena Cuéllar los 17 líderes tlaxcaltecas de esa hermandad, fueron obligados a realizar aportaciones mínimas de 1 millón de pesos para apoyar a la mencionada aspirante al gobierno del Tlaxcala.

Este es un caso que se puede repetir en las próximas elecciones de Coahuila en el 2017 y que favorece el proyecto de alianza 2018 de PRD con MORENA.

¿No valdría la pena que Enrique Ochoa Reza y Héctor Gómez Barraza le dieran una revisada urgente a lo que ocurre en Tlaxcala?

Apenas están a tiempo ya que los mormones, indiscretos y mentirosos, presumen que entregarían los 150 millones que recaban a la magistrada María del Carmen Alanís, que es la que lleva la inconformidad de Lorena Cuéllar.

Mientras la magistrada Alanís ni los conoce y por ello ni en el mundo los hace.

Aviso a tiempo".



Sobre el particular, es importante destacar, en primer término, que dicha nota periodística, al tratarse de una opinión, sólo puede acreditar la declaración unilateral de un columnista que escribió sobre supuestos hechos que ocurrieron en el Estado de Tlaxcala y que tienen relación con la candidata Lorena Cuéllar Cisneros. Lo anterior, conforme a la multicitada jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Lo anterior, con independencia de que la actora señale que la nota periodística es replicada en diversos medios de comunicación, ya que de la

revisión de los mencionados por ella, se advierte que el contenido es idéntico y el autor es el mismo, lo cual corrobora que se trata de una declaración unilateral por parte de un columnista.

Ahora bien, al margen de la veracidad de los hechos contenidos en la columna, esta Sala Superior advierte que el columnista, de forma alguna utiliza un lenguaje o discurso discriminatorio, vejatorio o estereotipado contra las mujeres o contra Lorena Cuéllar por el solo hecho de ser mujer. En efecto, de la columna en cita se advierte, en lo que al caso importa, lo siguiente:

- Que mientras Enrique Ochoa Reza dedica su tiempo a revisar el caso de los gobernadores que serían expulsados del Partido Revolucionario Institucional, un grupo de mormones que tienen negocios en Tlaxcala y que presumen cercanía con MORENA han iniciado una colecta entre los más ricos integrantes de esa comunidad para tratar de anular las elecciones para gobernador.
- Que los mormones fueron reunidos el pasado veintidós de septiembre en la comunidad de Tizatlán para que aportaran lo que les correspondiera para reunir la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos en apoyo a los litigios que lleva la perredista Lorena Cuéllar Cisneros.
- Que los líderes mormones urgieron a sus feligreses para reunir la cantidad citada, ya que el fallo definitivo a las apelaciones se dará entre los días veintinueve o treinta de septiembre.
- Que durante la campaña de Lorena Cuéllar los diecisiete líderes tlaxcaltecas de esa hermandad fueron obligados a realizar aportaciones mínimas de un millón de pesos para apoyar a la referida aspirante.
- Que este caso se puede repetir en las próximas elecciones de Coahuila en el dos mil diecisiete y que favorece el proyecto de alianza

dos mil dieciocho del Partido de la Revolución Democrática con MORENA.

- Cuestiona si ¿no valdría la pena que Enrique Ochoa Reza y Héctor Gómez Barraza le dieran una revisada urgente a lo que ocurre en Tlaxcala?
- Señala que apenas están a tiempo ya que los mormones, indiscretos y mentirosos presumen que entregarían los ciento cincuenta millones que recaban a la Magistrada que lleva la inconformidad de Lorena Cuéllar.
- Que la Magistrada Instructora ni los conoce y por ello ni en el mundo los hace.

En efecto, de los anteriores señalamientos no se advierte que alguna de las afirmaciones que se hacen tengan relación con la condición de mujer de Lorena Cuéllar Cisneros, sino que se refieren a especulaciones de lo que ha ocurrido con motivo de la impugnación, que en su calidad de candidata, interpuso la actora. Incluso, destaca que el texto más bien hace alusión a Enrique Ochoa Reza y al actuar que debería tener al ser posible que se replique el supuesto escenario de Tlaxcala en otros estados como Coahuila. Asimismo, se observa que incluso el señalamiento que se hace a la candidata es marginal, pues el punto principal de atención es a las estrategias que han implementado el Partido de la Revolución Democrática y MORENA para ganar elecciones.

Por ello, con independencia de la veracidad de los hechos con los que el columnista sostenga su opinión, lo cierto es que no se advierte la violencia política de género alegada por la actora.

22. Difusión de la nota periodística: "Lorena y su Harakiri"

En diverso escrito presentado en esta Sala Superior el veintisiete de septiembre del año en curso, Lorena Cuéllar Cisneros alega que sigue siendo víctima de violencia política, pues señala que en la dirección electrónica http://lineadecontraste.com/2016/09/lorena-y-su-harakiri-por-juan-ramon-nava/, se le expone de manera falsa, denostativa, altisonante y denigrante en los términos siguientes:

"

Sus pequeños pies sonaron fuerte en la sede nacional del PRD. Iba, dicen quien me lo confió, acompañada de las Senadoras Dolores Padierna, su mejor amiga, Angélica de la Peña y Fernando Mayands, iba a reclamar algo que ella misma había despreciado, algo que ella misma "bateó", algo que ella misma desechó por su maldita desconfianza, desechó al Partido de la Revolución Democrática.

. . .

Antes, Magda María del Carmen Alanís, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en corto, le reprochó a Lorena Cuéllar su débil defensa, le dijo, palabras más, palabras menos, "Lorena, estás mal, soy defensora de los derechos de la mujer, pero tu defensa está mal, no está sustentada"... así, tal cual.

. . .

Lorena Cuéllar olvidó dos cosas. Qué Nueva Izquierda, tribu de Jesús Ortega, la posicionó como abanderada amarilla, la posicionó como representante perredista y que antes del cómputo final de las elecciones del pasado 5 de junio, el grupo de los "chuchos" le regaló 14 millones de pesos, "que dejen el dinero, pero que ellos se vayan" fue su sentencia lapidaria.

Y de esa escena fueron testigos los Gobernadores de Michoacán, Silvano Aureoles, de Morelos, Graco Ramírez y el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Miguel Mancera, de ellos, Lorena Cuéllar recibió 100 millones de pesos, bueno eso dicen los estados financieros de los Mandatarios, sino, que les revisen sus cuentas públicas y vean en qué gastaron tanto dinero en eventos foráneos.

. . .

Lorena Cuéllar gastó mucho dinero de más. No sólo usó los 100 millones de pesos que le dieron los Gobernadores de Michoacán, Morelos y del DF, además, usó dinero del vecino estado de Puebla, Rafael Moreno Valle fue su padrino, él solito le mandó algo así como 200 millones de pesos, y a su Gurú mayor, al argentino Luis Costa, si, ese que ganó las elecciones intermedias en Croacia, vaya, hasta Tlaxcala se valcanizó.

...

Mendoza Blanco, la empresa que Lorena Cuéllar contrató para hacer toda esa inteligencia electoral no le sirvió de nada, sus 4 millones de pesos se fueron a la basura, o al menos ese fue el reporte de sus flamantes asesores, "nos fallaron los pendejos" fueron las palabras del nayarita Víctor Cánovas. Qué fácil forma de hacer dinero.

..."

En efecto, al ingresar a la dirección electrónica señalada por la promovente, se advierte que existe una columna titulada "LORENA Y SU HARAKIRI Por JUAN RAMÓN NAVA", publicada el diecinueve de septiembre del año en curso, la cual contiene el texto destacado por la actora.



La nota periodística de referencia puede encontrarse, además, en la dirección electrónica siguiente: http://www.noticiasdetlaxcala.com/lorena-y-su-harakiri-por-juan-ramon-nava.

Al respecto, Lorena Cuéllar Cisneros expone que los señalamientos que se le hacen en la referida nota menoscaban su imagen, su honra y reputación, a través de un lenguaje estereotipado de género y discriminador, lo que vulnera en consecuencia, su integridad y estabilidad emocional y psicológica.

Asimismo, señala que afectan la seguridad propia y de su familia, pues al mencionar la nota que recibió cantidades importantes de dinero, la colocan en un estado de vulnerabilidad, pues le atribuyen un patrimonio exorbitante, con el consecuente riesgo de poder ser víctima de extorsión o secuestro.

Ahora bien, del análisis de párrafos destacados de la nota cuestionada por Lorena Cuéllar Cisneros, no se puede advertir tendencia alguna de agredirla o de exponerla en forma negativa.

. . .

Antes, Magda María del Carmen Alanís, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en corto, le reprochó a Lorena Cuéllar su débil defensa, le dijo, palabras más, palabras menos, "Lorena, estás mal, soy defensora de los derechos de la mujer, pero tu defensa está mal, no está sustentada" ... así, tal cual.

El párrafo anterior resalta, solamente que Lorena Cuéllar Cisneros planteó una mala defensa jurídica de sus derechos, más no la expone de forma alguna en su integridad emocional o psicológica.

Lorena Cuéllar olvidó dos cosas. Qué Nueva Izquierda, tribu de Jesús Ortega, la posicionó como abanderada amarilla, la posicionó como representante perredista y que antes del cómputo final de las elecciones del pasado 5 de junio, el grupo de los "chuchos" le regaló 14 millones de pesos, "que dejen el dinero, pero que ellos se vayan" fue su sentencia lapidaria.

La frase anterior sugiere solamente que Lorena Cuéllar Cisneros recibió apoyo para ser posicionada políticamente por diversas personas, para contender a una elección de Gobernadora por el Estado de Tlaxcala, y asimismo recibió apoyo económico.

Y de esa escena fueron testigos los Gobernadores de Michoacán, Silvano Aureoles, de Morelos, Graco Ramírez y el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Miguel Mancera, de ellos, Lorena Cuéllar recibió 100 millones de pesos, bueno eso dicen los estados financieros de los Mandatarios, sino, que les revisen sus cuentas públicas y vean en qué gastaron tanto dinero en eventos foráneos.

En esta otra frase se pretende sugerir también, que Lorena Cuéllar Cisneros habría recibido \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) de los Gobernadores de Michoacán, Silvano Aureoles, de Morelos, Graco Ramírez y del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Miguel Mancera, mismo que habría utilizado en su campaña.

Lorena Cuéllar gastó mucho dinero de más. No sólo usó los 100 millones de pesos que le dieron los Gobernadores de Michoacán, Morelos y del DF, además, usó dinero del vecino estado de Puebla, Rafael Moreno Valle fue su padrino, él solito le mandó algo así como 200 millones de pesos, y a su Gurú mayor, al argentino Luis Costa, si, ese que ganó las elecciones intermedias en Croacia, vaya, hasta Tlaxcala se valcanizó.

La frase anterior solamente resalta que Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla fue su padrino, y que le envió \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para gastarlos en su campaña política.

Los extractos de frases utilizadas en la nota periodística, difundidas en etapa de calificación de elecciones en el Estado de Tlaxcala, no dan cuenta de una actitud violenta hacia Lorena Cuéllar Cisneros, ni la exponen por el sólo hecho de ser mujer, ya que sólo refieren cómo llegó a posicionarse políticamente ante el electorado.

No se advierte que la nota informativa pretenda una exposición negativa, denigrante o calumniosa, respecto de Lorena Cuéllar Cisneros.

Tampoco se observa claramente que la nota periodística, tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Lorena Cuéllar Cisneros, y de otras mujeres en condiciones similares, pues no se resaltan aspectos que en su condición de mujer, se traduzcan en una agresión a la integridad como persona, mujer y candidata a un cargo de elección popular.

En conclusión, se estima que Lorena Cuéllar Cisneros, en su condición de mujer, no fue vulnerada con el contenido de la columna "LORENA Y SU

HARAKIRI Por JUAN RAMÓN NAVA", ni conlleva en sí mismo una carga discriminatoria como mujer, que tuviera por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento en el ámbito de una contienda electoral, o que trascienda al ámbito familiar, doméstico y social-comunitario del que forma parte.

III. Conclusiones

Como ya se indicó, la conceptualización de la violencia política de género, construida en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); es la siguiente:

[T]odas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. 68

Tomando esto en consideración y, conforme con los razonamientos que antecedieron, esta Sala Superior concluye que la mayor parte de los hechos antes referidos no dan cuenta de acontecimientos que puedan configurar la supuesta violencia política de género, que alega haber sufrido la candidata denunciante, pues por el contrario, son hechos propios de una campaña electoral en la que no se advierten elementos violentos en contra de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros por su condición de ser mujer.

Tampoco se encuentran, en la mayoría de los casos, hechos que pretendan estereotipar a la candidata con algún rasgo históricamente discriminatorio hacia las mujeres, sino que dan cuenta de acontecimientos que surgieron con motivo de la campaña como los siguientes:

_

⁶⁸ Ver página 21.

1. Respecto a la alegada marcha contra la violencia hacia las mujeres de las notas periodísticas aportadas, aunque cumplieron con requisitos para integrar un indicio con grado alto de fiabilidad, no se advierte que éste sea un hecho irregular, toda vez que se trata de una marcha convocada por los simpatizantes de Lorena Cuéllar Cisneros para denunciar y solicitar un alto a la supuesta guerra sucia que aducen tuvo lugar en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, no puede tomarse como un acto que sirva para acreditar la supuesta violencia política de género, que alega haber sufrido la candidata denunciante, pues por el contrario, es un acto de apoyo por parte de sus simpatizantes, que en su caso, debe tomarse como parte del contexto en el que se desarrolló el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.

2. En cuanto a la alegada guerra sucia, a través de perfil difamatorio en Facebook, llamadas telefónicas, y mensajes de texto no hay elementos que permitan concluir que se está atacando a la candidata por su condición de mujer, o que esta supuesta campaña de desprestigio haya tenido un efecto diferenciado o desproporcionado por ese hecho.

Lo anterior, porque en ninguna de las supuestas propuestas falsas se degrada, violenta o humilla a la candidata por el solo hecho de ser mujer, y si bien se trata de propuestas que pueden generar controversia en el Estado de Tlaxcala, al ser de índole progresista, lo cierto es que en ninguna de ellas se hace alguna referencia que evidencie algún prejuicio de género o el uso de algún estereotipo que la violente.

3. Respecto a la distribución de panfletos con el logotipo "Voto católico" y la imagen de la Virgen de Guadalupe invitando a reflexionar el voto, se tuvo que las notas periodísticas aportadas únicamente son consistentes respecto de la distribución de los panfletos con la imagen de la Virgen de Guadalupe, ya que el resto de los hechos referidos, sólo están sustentados por una de

las notas aportadas. En consecuencia, constituyen un indicio fuerte respecto de la mencionada distribución de panfletos con la imagen de la Virgen de Guadalupe; sin embargo no se logró acreditar la violencia política de género porque los panfletos denunciados y su distribución carecen de elementos para considerarlos un acto de violencia política de género. Lo anterior, porque no se advierte que en los mismos se degrade, violente, discrimine o humille a la candidata por su condición de mujer, o que esta campaña haya tenido un efecto diferenciado o desproporcionado en ella por ese hecho. Así, aunque se trate de una percepción errónea o sustentada en hechos falsos, lo cierto es que no hace referencia alguna que evidencie un prejuicio de género o el uso de algún estereotipo que violente a la candidata.

4. En relación con la violencia política en el segundo debate de los candidatos a gobernador de Tlaxcala en contra de Lorena Cuéllar Cisneros de las pruebas aportadas a juicio, se advierte que las declaraciones que se realizaron en el debate por las y los candidatos a la gubernatura de Tlaxcala no configura violencia política de género sino que dichas declaraciones que no resintió únicamente la candidata del Partido de la Revolución Democrática sino todos los candidatos por igual, formaron parte del debate vigoroso que se espera en las contiendas electorales.

Al respecto, de las notas periodísticas, se advierte que las declaraciones hechas en el debate no sólo fueron en contra de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros sino que fue un reproche entre varias fuerzas políticas.

Por tanto, se estima que el debate se dio de manera desinhibida, vigorosa y abierta sobre las propuestas, la validez de los números de objetivos que se prometen alcanzar en caso de obtener el triunfo, de manera particular sobre el valor expresado por la candidata del Partido de la Revolución Democrática respecto a las propiedades que tiene y sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de sus ingresos en la declaración 3 de 3.

5. En lo que concierne a la alegada violencia en contra de simpatizantes de Lorena Cuéllar Cisneros, los hechos narrados que se suscitaron en el período de veda electoral, no constituyen actos de violencia política dirigidos contra la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, la detención de las personas que mencionan y de las propias notas de prensa que refiere la solicitante, se observa que la intervención de los cuerpos policiacos obedeció a la distribución de ejemplares de un periódico que contenía la imagen de la mencionada candidata, es decir, con motivo de la comisión de hechos que en algún momento pudieran constituir algún delito en materia electoral.

Por tanto, en la intervención de los elementos de policía en los hechos suscitados el tres de junio de dos mil dieciséis, en modo alguno podría traducirse como un acto de violencia política contra la entonces candidata Lorena Cuéllar Cisneros, dado que estuvo dirigido a evitar el reparto de ejemplares de un periódico, con la imagen de la candidata citada en la portada, durante el período de veda de proselitismo.

En este sentido, los medios de prueba que se examinan no permiten sostener la existencia de una agresión contra "todas aquellas personas que simpatizan con su proyecto político" o la intimidación hacia "los electores que simpatizan con ella", en los términos en que lo narra la demandante, ya que las notas periodísticas de que se trata, adminiculadas con el informe rendido Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, permiten sostener, con un grado mayor de convencimiento, que la realización del operativo de la policía obedeció a evitar que se continuaran llevando a cabo actos que pudieran colmar el supuesto normativo de presión o inducción del voto en los tres días previos a la jornada electoral.

6. Respecto al alegado impedimento de acción de representantes ante consejos distritales, los medios de prueba exhibidos, en el mejor de los

casos, corresponden al punto de vista –unilateral– de las personas que suscriben las denuncias, o de aquella a la que se realiza una entrevista.

Aunado a lo anterior, tampoco constituyen violencia política contra Lorena Cuéllar Cisneros, en razón de que no se acreditó un actuar de la autoridad que hubiera tenido por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del alguno de los derechos político electorales de Lorena Cuéllar Cisneros –en específico, el de ser votada–, precisamente por el hecho de que se trata de una mujer.

Por el contrario los hechos se suscitaron durante el desarrollo de las actividades realizadas el ocho de junio de dos mil dieciséis, en tres consejos distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, en las cuales, se suscitan diferencias entre el órgano administrativo electoral y los representantes del Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la labor de representación de éstos, y no por el hecho de que Lorena Cuéllar Cisneros es una mujer.

De modo que no se advierte, ni siquiera de manera presuntiva, la realización de algún acto de violencia, y menos aún, que se contenga algún elemento de género. Ello, al no quedar demostrado que el despliegue de alguno, se hubiera dirigido a afectar a la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, sólo por el hecho de ser mujer.

7. En cuanto al presunto retiro de espectaculares por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las notas ofrecidas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados por Lorena Cuéllar, en concreto que sus espectaculares fueron retirados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como un acto de violencia política de género. Lo anterior, porque en las propias notas se advierten discrepancias. En concreto, respecto a que sólo se hayan retirado espectaculares de Lorena Cuéllar, ya

que en la nota correspondiente a "El Sol de Tlaxcala" se afirma que se retiraron espectaculares del candidato Marco Antonio Mena, y de las candidatas Lorena Cuéllar y Martha Palafox, afirmación que también retoma la nota de "gentetlx.com".

- 8. Respecto a la campaña generalizada de violencia política en medios de comunicación las pruebas ofrecidas no son aptas para demostrar que la candidata fue sometida a violencia política de género. Lo anterior, toda vez que en ellas sólo se muestra una persona que fue cuestionada por la realización de una encuesta en la que aparentemente se hacían preguntas respecto a una candidata "chapulín" "nacida en cuna de oro", a la cual siguieron hacia un domicilio con logotipos del Partido Acción Nacional. En este orden de ideas, no se advirtió referencia a la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, ni se hacen señalamientos en su contra basados en estereotipos o prejuicios respecto de lo que es ser mujer. De ahí que deban desestimarse las alegaciones que hace al respecto.
- **9.** Por lo que respecta a la utilización de un conflicto familiar para menoscabar la imagen de Lorena Cuéllar Cisneros, de la difusión de las notas periodísticas que se publicaron, no se advierte la existencia de un discurso que constituya violencia política de género que estereotipe por razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo a la candidata o a su familia.

Tampoco se advierte un discurso discriminatorio o que apunte a una cualidad de la entonces candidata Lorena Cuéllar Cisneros por su condición de ser mujer. Por el contrario, las notas periodísticas, fuera de estereotipar a la candidata con algún rasgo históricamente discriminatorio hacia las mujeres, lo que dan cuenta es de un conflicto familiar originado por la herencia de los bienes que en vida acumuló la señora Margarita Cisneros

Fernández, madre de la otrora candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- 10. Por lo que respecta a la alegada violencia política del líder del Sindicato 7 de Mayo, los hechos no constituyeron actos de violencia política dirigidos contra la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuéllar Cisneros, en razón de que, las notas periodísticas así como las denuncias de hechos en las averiguaciones previas, sólo refieren lo que en su caso, periodistas y denunciantes señalan conocer, respecto de la supuesta forma en que los agremiados al Sindicato 7 de Mayo, estarían siendo coaccionados para votar por Marco Antonio Mena, lo que en un momento determinado pudiera constituir algún delito en materia electoral.
- **11.** Por lo que respecta a la alegada violencia política perpetrada por el Estado por boletas invalidadas previo a la jornada electoral, se tuvo que hechos provinieron de una persona anónima de quien no se sabe su identidad, y quien en el marco de sus actividades supone haber inutilizado con su rúbrica, boletas para votar y actas de escrutinio y cómputo para registrar la votación.
- 12. Por lo que se refiere a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional engañó a los electores usando el nombre de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros y la idea de que ella había declinado a su favor, de las notas periodísticas no se pudo probar que, el candidato Marco Antonio Mena hubiere convocado, con mentiras y utilizando el nombre de Lorena Cuéllar Cisneros, a la reunión de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática que acudieron a mostrarle su apoyo.

En todo caso, en el caso de haber tenido por acreditados los hechos, estos no pudieron configurar violencia política contra Lorena Cuéllar Cisneros, en razón de que en ningún momento se le impidió participar como candidata al cargo de Gobernadora de Tlaxcala.

13. En cuanto al presunto atentado en contra del equipo de seguridad de la candidata no existen suficientes elementos de prueba que corroboren que los actos que detalla tuvieron lugar con motivo de la campaña, que estaban dirigidos a ella, que se llevaron a cabo por su condición de mujer o que tuvieron un efecto diferenciado o desproporcionado por ese hecho.

En efecto, de las pruebas indiciarias aportadas por la actora, se desprende que tuvo lugar un incidente automovilístico violento que afectó a su jefe de seguridad de la campaña y que éste pudo motivarse en las aspiraciones políticas de la hoy actora, así como también en cuestiones derivadas de la trayectoria laboral y política de la persona que fue afectada por el incidente, Guadalupe Ballesteros Arellano.

Además de que existen dos posibles razones a las que obedeció el incidente automovilístico -mismas que deberán ser analizadas y, en su caso, descartadas o confirmadas por las autoridades competentes- no es posible desprender una motivación basada en la condición de mujer de la candidata ni tampoco un impacto diferenciado o desproporcionado en ella y en su campaña política en tanto candidata del género femenino. Desde luego, esto no significa que haya podido generarle un efecto intimidatorio fundado, pero, al mismo tiempo, tampoco significa que se haya generado violencia política de género.

Lo mismo ocurre con el incidente relativo a la cancelación del evento político en el municipio de Tocatlán a raíz de que se interceptaron hombres armados. Este hecho en sí mismo no tiene connotaciones de género ya que pudo haber tenido lugar independientemente del sexo de la candidata y, además, no se cuenta con indicios que permitan vincular la existencia de hombres armados con la posible generación de un acto en contra de la actora y de su campaña.

14. Por lo que respecta a la presión, intimidación y represalias en contra de simpatizantes y servidores públicos que mostraron apoyo a Lorena Cuéllar Cisneros, las notas periodísticas, no permitieron sustentar las afirmaciones relacionadas con: **a)** La afectación de las mujeres en la vida pública y política de su comunidad; b) Generación de violencia política y psicológica de las mujeres, en la que se ve afectada su estabilidad emocional por la posible amenaza de ser suspendidas en sus empleos.

Lo anterior, porque dichas notas no se encuentran robustecidas con algún otro elemento objetivo de prueba que permita construir un nexo causal entre su contenido y la demostración de que en realidad, algunos de los miembros de los sindicatos, supuestamente coaccionados, hubieren perdido sus empleos, o que por esa supuesta coacción, Lorena Cuéllar Cisneros sufra alguna afectación psicológica o emocional, la que en todo caso afectaría a las personas coaccionadas.

15. Respecto a la alegada violencia política por el condicionamiento de apoyos sociales a mujeres y grupos vulnerables, las notas periodísticas no permite sustentar, por sí mismas, las afirmaciones que realiza la actora, relacionados con: **a)** El empleo ilegal de recursos; **b)** La afectación a la equidad en la contienda electoral y la generación de violencia política con la entrega y condicionamiento de dichos recursos; **c)** La presión a las mujeres y beneficiarios con la entrega de esos apoyos, concretamente las estufas, a fin de que favorecieran con su voto a dicho instituto político y a su candidato Marco Antonio Mena Rodríguez; **d)** Impedir ejercer el derecho político electoral de votar en condiciones de igualdad; y **e)** La afectación de las mujeres en la vida pública y política de su comunidad; f) Generación de violencia política y psicológica de las mujeres, en la que se ve afectada su estabilidad emocional por la posible marginación de recibir ese tipo de apoyo en el caso de no favorecer al Partido Revolucionario Institucional con su voto.

Lo anterior, porque dichas notas no se encuentran robustecidas con algún otro elemento objetivo de prueba que permita construir un nexo causal entre su contenido y las afirmaciones que sostiene la parte demandante, aunado a que el alcance persuasivo de la nota de que se trata, como ya se expuso, no permite la posibilidad de sustentar, o al menos presumir, que haya existido violencia política contra alguna persona, con las mujeres y mucho menos, con Lorena Cuéllar Cisneros.

- 16. Por lo que hace a la violencia política en contra de Lorena Cisneros Cuéllar por haber accionado medios de impugnación para controvertir la elección, el discurso que empleó el columnista fue en el sentido de recordar las actitudes de un ex candidato "hombre" al gobierno de Tabasco cuando los resultados de la jornada electoral no le favorecieron. Tal remembranza no podría considerarse como un acto que estereotipe a la candidata con una conducta atribuible únicamente a las mujeres por razón de sus roles de género. Consecuentemente, al tratarse de una opinión editorial que no estereotipa o discrimina a la otrora candidata, no se acreditó la violencia política de género.
- 17. Por lo que hace al video alojado en la red social YouTube con el nombre de "Lorena Cuéllar Cisneros la chupitos" no advierte algún elemento que permita siquiera suponer que la crítica que se cuestiona se hubiera realizado porque Lorena Cuéllar Cisneros es una mujer; y por el contrario, existe un mayor grado de probabilidad, que resulta concordante al contexto de la difusión, de que el sentido del mensaje obedeciera a que la hoy demandante participaba en la etapa de campañas electorales –transcurrida del cuatro de abril al primero de junio de dos mil dieciséis—, como candidata del PRD, al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala.
- 18. En cuanto al video publicado en YouTube denominado "Ley 3 de 3 Lorena Cuéllar y Marco Mena son familiares" respecto del cual, la actora señala que forma parte de la campaña de desprestigio enderezada en su

contra, y que a través del mismo se ejerce violencia política, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón. Lo anterior, porque del contenido del video no se advierten señalamientos que se hayan realizado con el afán de vulnerar los derechos político-electorales de la candidata por ser mujer, o bien, que haya tenido un impacto diferenciado o desproporcionado por esta condición. Asimismo, se observa que también se hacen afirmaciones respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Marco Antonio Mena, además de que no se aprecia que exista un lenguaje sexista, discriminador o estereotípico sobre las mujeres en general o sobre las mujeres en política en particular.

19. Respecto al video publicado en YouTube titulado "Lorena Cuellar Cisneros Eres Priista? Te pregunta Tlaxcala, de su contenido no se advirtió la existencia de violencia política de género. Para ello, era necesario que su contenido se hubiese realizado con el afán de vulnerar los derechos político-electorales de la candidata por ser mujer o bien, que dicho video hubiese tenido un impacto diferenciado o desproporcionado por su condición de mujer, lo cual, de ninguna manera ocurre ya que, en todo caso, se están haciendo afirmaciones también respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Marco Antonio Mena y, además, no se aprecia que exista un lenguaje sexista, discriminador o estereotípico sobre las mujeres en general o sobre las mujeres en política en particular.

Bajo esta perspectiva, los señalamientos a la otrora candidata, Lorena Cuellar, como al otrora candidato del Marco Mena, relativos a que son unos "ladrones" y que tienen el "afán de seguir enriqueciéndose con tu dinero"; así como el llamamiento para que la candidata del Partido de la Revolución Democrática "deje de robar", no constituyen violencia política de género.

20. Por lo que hace a la alegada vinculación que se le hace a Lorena Cuéllar Cisneros con hechos y personajes relacionados con la delincuencia, de la liga de acceso al portal de redes sociales

https://www.youtube.com/watch?v=Q0VweMTirFl&feature=youtu.be, esta Sala Superior considera que la referida ciudadana fue vulnerada en su condición de persona, mujer y candidata a un cargo de elección popular, pues las frases ridiculizantes, de menosprecio, denigración y calumnia, contenidas en el video "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", conllevan en sí mismo una carga discriminatoria como mujer, que tuvo por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento en el ámbito de una contienda electoral, y que trasciende al ámbito familiar, doméstico y social-comunitario del que forma parte.

- 21. Respecto de la nota periodística ¿Enrique Ochoa Reza ya se enteró de lo que pasa en Tlaxcala?, se concluyó que en su contenido no se advertían señalamientos que pretendieran violentar a Lorena Cuéllar Cisneros por su condición de mujer, sino que se referían a especulaciones de lo que ha ocurrido con motivo de la impugnación que en su calidad de candidata, interpuso la actora. Por ello, con independencia de la veracidad de los hechos con los que el columnista sostenga su opinión, lo cierto es que no se advierte la violencia política de género alegada.
- **22.** Tocante a la supuesta violencia política de género con motivo de la publicación de la columna titulada "Lorena y su Harakiri" se estimó que no se acreditaba que la actora hubiese sido vulnerada con la misma por su condición de mujer, ni que el contenido de la nota fuere discriminatorio en dichos términos.

Como se advierte de los hechos antes referidos, solamente se considera que la difusión del video titulado "Lorena baila al ritmo de la delincuencia" es susceptible de configurar violencia política de género.

Respecto del resto de los hechos, no se logró demostrar la alegada violencia política de género contra Lorena Cuéllar Cisneros, pues la actora hizo depender la presunta violencia política de género en la existencia de

propaganda calumniosa, ejercicios ciudadanos de manifestación mediante marchas, presuntos perfiles falsos en redes sociales, presunta utilización de símbolos religiosos, presuntos actos de coacción y violencia a simpatizantes de la candidata, apoyo de sindicatos, existencia de información en medios de presunto conflicto familiar, entre otros.

9.4. Violaciones a principios constitucionales

Respecto al agravio relativo a la violación a los principios constitucionales, esta instancia jurisdiccional considera que dado que ha quedado acreditada una irregularidad, y toda vez que para declarar la validez de la elección es indispensable verificar el contexto en el que se presentó ésta, a fin de determinar la afectación que tuvo sobre los principios constitucionales, a continuación se analizará el elemento de determinancia de la referida irregularidad.

I. Elementos de validez de una elección

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

El artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad.

Ello porque el entorno en el que las elecciones auténticas y genuinas deben darse exigen condiciones que garanticen la efectiva libertad de expresión de la voluntad ciudadana al momento de discernir y emitir su sufragio.

En esa medida, la salvaguarda de esa voluntad debe estar protegida no solamente al momento de que se deposita el voto en la urna, sino durante todo el proceso electoral mediante la incorporación de condiciones armónicas que garanticen que la información a la que están expuestos los ciudadanos, sea libre, auténtica, veraz, objetiva, etc.

De ahí que los medios de comunicación y actores políticos gocen con plena libertad de expresión en las contiendas electorales. Lo cual no implica que todo discurso esté amparado en esta libertad de expresión, pues en el caso del discurso político, siempre tendrá los límites previstos en el artículo 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de ese discurso político, también se debe tener en cuenta que existen normas que protegen la igualdad de mujeres y hombres así como aquellas que previenen, sancionan y erradican cualquier forma de discriminación y violencia en contra de la mujer. De modo que se debe tener cuidado de aquellos discursos que tiendan a influir perniciosamente en los procesos electorales.

La voluntad ciudadana expresada en las urnas, debe ser protegida tanto en las campañas electorales, pues es esta etapa en la que el ciudadano está expuesto a recibir la información necesaria para poder comparar las diferentes opciones políticas; pero también durante el momento de reflexión, en el que se debe proteger que el ciudadano no reciba ninguna influencia para que libre y espontáneamente pueda emitir su sufragio. Este tiempo, conforme a la normativa comicial ocurre tres días antes de la jornada electoral y el mismo día que emitirá su sufragio.

En se orden de ideas, las condiciones de autenticidad del sufragio implica que, el entorno de la elección, deba estar inmerso en un ambiente de libre expresión, libertad de discriminación de todo tipo, equidad entre hombres y mujeres, entre otras condiciones.

De ahí que, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género durante el proceso electoral, sean incompatibles con las condiciones de autenticidad, equidad, libertad de una contienda comicial y, por lo tanto inciden directamente en su validez.

Las convenciones internacionales obligan a México a combatir estereotipos sobe la superioridad de los hombres y la inferioridad de las mujeres. En la sentencia de Campo Algodonero contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) señaló que un estereotipo de género "se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente... La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".69

⁶⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401.

El artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres

Además, en el artículo 10 de este mismo instrumento internacional, se señala que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 6, determina que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En consecuencia, en el artículo 8.b, determina que es obligación de los Estados Partes, adoptar medidas para:

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan (sic) o exacerban la violencia contra la mujer.

A esta obligación del Estado subyace el reconocimiento del **poder de los** mensajes basados en discursos discriminatorios, dado que éstos generan realidades, reproducen desigualdades y obstaculizan el acceso a los derechos de las mujeres.

En ese orden de ideas, al momento de resolver sobre la validez de la elección, se deben analizar las pruebas aportadas a los medios de impugnación en materia electoral para poder calificar la elección, a fin de determinar si la voluntad de los electores estuvo libre de cualquier presión o injerencia ajena, que hubiera podido viciar su verdadero sentido.

Asimismo, a partir de las pruebas aportadas se debe realizar un estudio exhaustivo sobre las presuntas irregularidades denunciadas a fin de determinar la autenticidad de la elección que garantizara que los resultados de la elección reflejan fielmente, la libre voluntad de los electores.

De esta forma, para declarar la validez o invalidez de una elección, requiere que el Tribunal Electoral analice exhaustivamente los hechos y las pruebas que se allegan al expediente a fin de determinar la existencia o no de violaciones a normas constitucionales o principios fundamentales, y en su caso, calificar si su impacto pudo ser determinante, de tal forma que trascendiera al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En tal virtud, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, requiere un estudio exhaustivo de los hechos y las pruebas que se aportan a juicio y no se debe determinar a partir de estudios dogmáticos y genéricos, pues el reconocimiento de elecciones libres, genuinas y

auténticas requieren de un examen profundo sobre los planteamientos que formulen las partes en los medios de impugnación.

II. Violencia política de género

Tal y como quedó razonado en los apartados que anteceden en la presente ejecutoria, únicamente el video denominado "Lorena baila al ritmo de la delincuencia" es susceptible de actualizar violencia política de género.

III. Análisis del elemento determinante

Esta Sala Superior puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a) La existencia de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- **b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
- **d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal virtud, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser

votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A juicio de esta Sala Superior, si bien la difusión del video "Lorena baila al ritmo de la delincuencia" resulta una irregularidad, esta no permeó de modo trascendental durante el proceso electoral y tampoco generó un impacto determinante en la celebración de elecciones auténticas e íntegras.

Ello porque el video cuyo contenido es susceptible de configurar violencia política de género se difundió a través de la red social denominada YouTube.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las redes sociales como YouTube, exigen de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas. Por tanto, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral.⁷⁰

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.71

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre

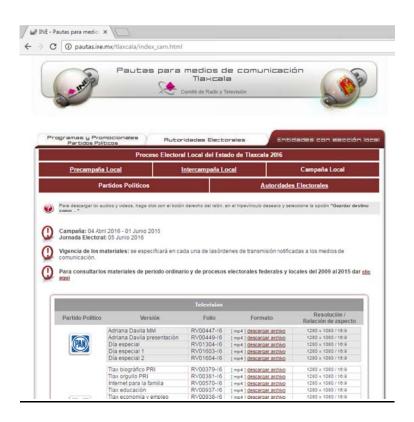
de clave SUP-JRC-228/2016.

71 Véase Gutiérrez, Enrique, *Internet y Redes Sociales en campañas electorales*, 2012, RED Consultoría Ediciones, España. Disponible en: https://es.scribd.com/read/194317511/Internet-y-Redes-Sociales-en-campanas-electorales

⁷⁰ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número

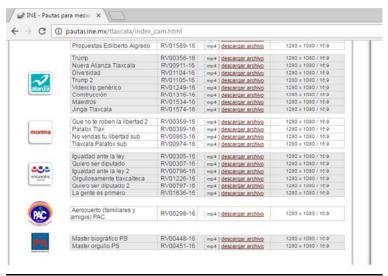
su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.⁷²

A lo anterior, es necesario señalar que el video titulado "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", cuyo contenido es susceptible de configurar violencia política de género, no es coincidente con los videos pautados por algún partido político durante el periodo de campañas para la elección de la gubernatura de Tlaxcala, en tanto que conforme con los videos pautados por los institutos políticos y coaliciones fueron los siguientes:



 $^{^{72}}$ Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-218/2015.





A partir de las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se puede inferir que al menos el video difundido mediante la red social YouTube no fue transmitido en televisión, por lo que su impacto se redujo a la difusión del portal de la referida red social.

Luego, otro dato revelador es que si la campaña inició el cuatro de abril y concluyó el primero de junio y, la propia red social, señala la fecha de

publicación del video, resulta incuestionable que los días de difusión fueron los siguientes:

"Lorena baila al ritmo de la delincuencia".

- Publicado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis
- Treinta y dos días de los cincuenta y ocho de campaña

Aunado a lo anterior, conforme a la consulta del propio video alojado en la red social de YouTube, se encontró que únicamente tuvo 77 visitas según se muestra en las siguientes imágenes.⁷³



En ese estado de cosas, como se ha precisado el spot en cuestión es posible que pueda considerarse como generador de violencia política, sin embargo, la posible irregularidad no pudo tener un impacto determinante en el resultado de la elección en tanto que el video se encontró en la web durante treinta y dos días de campaña.

⁷³ Consulta realizada el 26 de septiembre de 2016 a las 12:05 horas.

Aunado a lo anterior, los impactos registrados desde la fecha de su publicación y hasta la fecha en que se capturó la impresión de pantalla (veintiséis de septiembre) tuvieron secuencia de visitas por los propios usuarios de 77 impactos.

En este sentido, no hay forma de conocer las fechas en las que se dieron las visitas, es decir si ocurrieron durante la campaña o fuera de ésta, sino que únicamente se puede conocer que, en los casi cinco meses que tiene alojado el video en el portal de YouTube, tuvo visitas en la frecuencia antes referida, por tanto no es posible determinar si ese número de reproducciones corresponden a los días que duró la campaña o si sucedieron a lo largo de esos cinco meses desde que fueron publicados.

Por el contrario conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si durante el periodo de campañas les corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes el 85% de los cuarenta y ocho minutos del tiempo del estado para la difusión de propaganda electoral; resulta incuestionable que diariamente por cada canal de televisión y estación de radio, existieron 136 promocionales de treinta segundos para difundir promocionales.

Esto implica que durante los cincuenta y ocho días de campaña, en cada estación de radio y canal de televisión se transmitieron siete mil ochocientos ochenta y ocho promocionales de campaña política.

Luego, si conforme al "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales 2016"74 aprobado por el Instituto Nacional Electoral para la elección de la gubernatura del estado de Tlaxcala hubieron ciento noventa y nueve estaciones de radio y canales de televisión, el número de

Consultable

página http://www.ine.mx/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Television/Catalogo_de_Medios_Aprobados_CRT/ promocionales de treinta segundos que se transmitieron en Tlaxcala durante la campaña electoral fue 1'569,712 impactos.

Por tanto, al confrontar los 77 impactos que tuvo el video en el portal de YouTube durante cinco meses, contra los 1'569,712 impactos de promocionales que hubieron de los partidos políticos y candidatos independientes durante cincuenta y ocho días, nos revela que representan el .004% de impactos en cinco meses en relación con el número de promocionales de radio y televisión que se difundieron en cincuenta y siete días.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que el padrón electoral en el estado de Tlaxcala es de 862,861⁷⁵ ciudadanos, aun en el supuesto de que cada una de esas consultas fue realizada por un ciudadano distinto, que todas las visitas las hubieran realizado mayores de edad con posibilidad de votar, que todos fueran habitantes de Tlaxcala y que todas se hubieran hecho durante los días de campaña electoral; el número de visitas en su conjunto representa el .008% de ciudadanos inscritos en del padrón electoral hubieran recibido esos mensajes; es decir, en el supuesto antes referido, únicamente tuvo un impacto en ocho milésimas de ciudadanos que integran el padrón electoral.

En esa lógica, la difusión del video, aun cuando es susceptible de configurar violencia política de género, no tiene el impacto trascendental ni generalizado como para anular la votación de más de quinientos ochenta mil ciudadanos. Es decir, tomando en cuenta que hubo una participación de más de 67% de la ciudadanía, el impacto que tuvo el video irregular no tiene el efecto pretendido por la candidata de anular toda la votación recibida. Consecuentemente, al no tratarse de una violación sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, no es procedente declarar la nulidad de la elección.

_

⁷⁵ Consultado en: http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php

Sin embargo, dado que sí constituyó un hecho irregular, lo procedente es dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto que inicie un procedimiento administrativo a fin de deslindar las responsabilidades a que haya lugar por la difusión del video contenido en la red social YouTube, identificado con el título: "Lorena baila al ritmo de la delincuencia".

Finalmente, respecto a la solicitud de la actora de que se eliminen los contenidos que se encuentran en Internet, los cuales fueron denunciados en el presente asunto, en atención a su derecho fundamental del derecho al olvido, es importante señalar lo siguiente.

En aras de la protección de la intimidad de datos sensibles de las personas, sobre todo aquellos que pudieran ser motivo de discriminación, que escapan del control de su titular y sobrepasa la esfera de lo privado por acciones de terceros, se impone un derecho fundamental que se ha venido conociendo como derecho al olvido, a fin de garantizar al titular de los datos expuestos, su eliminación, cancelación, desindexación o, en su caso, bloqueo al acceso de dicha información.

Lo anterior, sobre todo, cuando su exposición pública nunca hubiere sido necesaria, o bien que, habiendo sido indispensable para efectos de información pública, el objeto de su publicidad se hubiere extinguido. Es decir, se trata de garantizar a través de este derecho al olvido, tanto el derecho a una privacidad de la información propia, así como la libertad de expresión, la libertad de prensa y el interés de la ciudadanía a acceder a información.

La cuestión sobre el reconocimiento de un derecho al olvido o a ser olvidado en Internet, requiere ser abordado desde una perspectiva de ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto. Por una parte, el derecho a la autodeterminación informativa y a la vida privada de una persona, con todo lo que ello conlleva (derecho a la propia imagen, derecho

a la honra, derecho a la intimidad); y por otra, la libertad de expresión, la libertad de prensa y el interés de la ciudadanía a acceder a información.76

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos constituye el texto de referencia, a escala europea, en materia de protección de datos personales.

Crea un marco regulador destinado a establecer un equilibrio entre un nivel elevado de protección de la vida privada de las personas y la libre circulación de datos personales dentro de la Unión Europea. Con ese objeto, la Directiva mencionada fija límites estrictos para la recogida y utilización de los datos personales y solicita la creación, en cada Estado miembro, de un organismo nacional independiente encargado de la supervisión de cualquier actividad relacionada con el tratamiento de los datos personales.

En dicha directiva se estimó que los datos que por su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad no deben ser objeto de tratamiento alguno, salvo en caso de que el interesado haya dado su consentimiento explícito, y por ello cualquier persona deberá, sin embargo, tener derecho a oponerse a que los datos que le conciernan sean objeto de un tratamiento, en virtud de motivos fundados y legítimos relativos a su situación concreta.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, ésta, en su artículo 1,

⁷⁶ FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE CHILE, Segundo Semestre 2015, Volumen 4, número 2, (Ana María Muñoz Massouh), <u>Eliminación de datos personales en Internet. El reconocimiento del derecho al olvido</u>, p. 217.

establece como su finalidad la protección de datos personales en posesión de los particulares, para regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Dicha ley, en su artículo 3, define dos temas esenciales al respecto, bloqueo y datos personales sensibles.

Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya realización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

El artículo 38 de la citada Ley establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar la debida observancia de las disposiciones relativas, con lo cual dicho organismo se instituye en un garante de la protección de datos personales, lo cual se corrobora con el cúmulo de atribuciones en la materia que le confiere el artículo 39 siguiente.

En la ponderación de derechos fundamentales que este órgano deba realizar, debe encontrar el equilibrio justo que permita compatibilizar la necesidad pública de la información, frente a la necesidad personal de privacidad de dicha información.

La autodeterminación informativa como derecho, faculta al titular de la información a establecer los fines para los que ella será utilizada y la forma de su divulgación.⁷⁷

De esa manera, cuando el titular de la información considere que ésta fue divulgada o expuesta en internet sin necesidad alguna o que ya hubiere cumplido el propósito de publicidad e informativo, está en posibilidad de exigir la realización de todas aquellas acciones que resulten pertinentes y eficaces para que su información privada sea retirada, o establecer los mecanismos para imposibilitar el acceso a la misma.

En el caso, conforme a las consideraciones emitidas anteriormente y el marco jurídico expuesto en relación con la protección de datos personales y su instituciones y órganos garantes respectivos, se estima que esta Sala Superior no está en posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues será el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones quién, con motivo del procedimiento sancionador ordenado, determine en el ámbito de sus atribuciones, si es pertinente adoptar alguna medida en relación con el video alojado en la red social de YouTube intitulado como "Lorena baila al ritmo de la delincuencia".

Asimismo, en relación con las demás notas informativas, imágenes, videos e información relacionadas con Lorena Cuéllar Cisneros, será dicha promovente, quien, si así lo estima pertinente, podrá realizar ante el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud y trámites necesarios a fin de

_

⁷⁷ <u>Ibid.</u>, p. 220.

exigir que la información expuesta en internet, que estima lesiva de su imagen, honra, reputación, y que considera de carácter meramente privado, sea retirada, o se establezcan los mecanismos necesarios para imposibilitar el acceso a la misma.

DÉCIMO. Efectos. En relación a las demandas interpuestas para impugnar la sentencia recaída a los juicios electorales *TET-JE-182/2016 y acumulados*, en la que se confirmó, el escrutinio y cómputo realizado en cada Consejo Distrital de la referida entidad, respecto de la elección de Gobernador, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmarla**.

Por lo que respecta a las demandas interpuestas para impugnar la resolución recaída a los juicios electorales TET-JE-227/2016 y acumulado, al resultar fundados los agravios relativos a la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud del recuento total de votos, así como el relativo a la omisión de valorar las pruebas contenidas en las averiguaciones previas presentadas ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delios Electorales de la Procuraduría General del Estado, lo procedente es revocar la sentencia impugnada. Sin embargo, toda vez que los agravios hechos valer por los recurrentes se han estudiado en plenitud de jurisdicción, y han resultado infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la validez y el cómputo de la elección de Gobernador de la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Finalmente, dado que en el considerando 9.3. de la presente ejecutoria se tuvieron por acreditadas conductas irregulares, se da vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto que inicie un procedimiento

administrativo a fin de deslindar las responsabilidades a que haya lugar por la difusión del video contenido en la red social YouTube identificado con el título: "Lorena baila al ritmo de la delincuencia".

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1707/2016 y SUP-JDC-1776/2016, así como los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-304/2016 y SUP-JRC-305/2016, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1706/2016.

En consecuencia, **se ordena glosar copia certificada** de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se reconoce a las asociaciones Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C. y Confederación para el Desarrollo Humano de la Ciudad de México, S.C. el carácter de *amicus curiae*.

TERCERO. Se confirma la resolución recaída en los juicios electorales **TET-JE-182/2016 y acumulados**, en la que se confirmó, el escrutinio y cómputo realizado en cada Consejo Distrital de la referida entidad, respecto de la elección de Gobernador.

CUARTO. Se **revoca** la resolución recaída en los juicios electorales **TET- JE-227/2016 y acumulado**, y en plenitud de jurisdicción, se **confirma** el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

QUINTO. Se da vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de lo establecido en el considerando décimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO **NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1706/2016 Y ACUMULADOS